

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 010 2017 00700 01.

Clase: Verbal

Demandante: Forzza S.A.S.

Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de súplica (reposición) impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral segundo del auto proferido el 8 de febrero de 2024 por este despacho.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de febrero de 2024, esta magistratura resolvió, entre otras, fijar caución en la suma de “\$224 000 000, *al momento de su constitución*” para cubrir los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria, con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida.

2. La memorialista, respecto a la decisión cuestionada interpuso recurso de súplica y alegó que, “*hay una diferencia sustancial en el cálculo de los intereses moratorios causados que se hace en el auto del 9 de febrero de 2024 y los cálculos propios que se hicieron*”

con una experta financiera”, por lo que debe fijarse la suma de \$3 123 462 956, aumentado en un 50%.

3. La contraparte solicitó mantener la decisión fustigada dado que el valor fijado por la Corporación resulta *“suficiente para garantizar los perjuicios que puede sufrir la parte”*, sin que la recurrente haya desvirtuado por qué el valor fijado como caución, afecta los derechos que ésta tiene en virtud de la sentencia que es objeto del recurso extraordinario de casación.

4. Mediante proveído adiado 20 de marzo de 2024, el magistrado Ricardo Acosta Buitrago consideró que el presente remedio no era pasible de súplica y resolvió *“adecuar el disenso como reposición”*, por ende, lo remitió a este despacho para ser resuelto en tal sentido.

CONSIDERACIONES

1. El inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso prevé que el recurrente en casación *“podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.”*

2. En el presente asunto, el juez de primer grado denegó las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada por la parte demandante ante esta Corporación, que mediante sentencia del 27 de noviembre de 2023 resolvió revocarla y condenó a la pasiva al pago de la suma de \$872 408 379, más intereses moratorios calculados a la tasa moratoria máxima legal permitida, sobre la cifra antedicha desde el 25 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Contra dicha determinación la pasiva presentó recurso de casación y solicitó caución para suspender el cumplimiento de la sentencia, la que fue fijada por esta magistratura mediante la providencia aquí fustigada, en la suma de \$224.000.000, monto que equivale al 10% del valor de la liquidación del crédito realizada por esta Corporación desde el 25 de abril de 2018 hasta el 30 de enero de 2024, fecha esta última en la que el recurrente presentó la alzada en casación.¹

3. Así las cosas, y pese al error, evidentemente de digitación, advertido por el suplicante (recurrente) respecto de la fecha de la liquidación de crédito realizada por el despacho (que no es otra que 30 de enero de 2024 y no como se indicó en el pie de página respectivo – 30 de noviembre de 2024), no se advierte yerro alguno en la determinación atacada. En efecto, a juicio de la Corporación, el 10% del valor total de la liquidación de crédito realizada por el despacho², resulta ser una suma razonable y suficiente, se itera, para cubrir los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria, con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida.

3.1. No se olvide, que dicha caución no busca garantizar el pago del valor de la condena impuesta como sugiere el suplicante (recurrente), sino más bien, garantizar el pago de los eventuales “perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria”, es decir, que se deriven de no recibir ese valor (el de la condena) por el transcurso del tiempo. Y es que si se tuviera en cuenta otra forma de calcular los perjuicios incluso el monto fijado podría resultar exiguo. En efecto, si se calcularan intereses de mora a la tasa del 2% sobre el capital a pagar por dos años que puede durar, aproximadamente, la resolución del recurso extraordinario el monto a fijar sería de \$418.756.022.

3.2. Además, dicho monto – el de la caución - no está supeditado a una tarifa legal como la pretendida por el suplicante (recurrente), quien, dicho sea de paso, no cumplió con la carga de la prueba (art. 167 del C.G. del P.) encaminada acreditar,

¹ PDF 22RecursoCasación – Cuaderno Tribunal.

² PDF 34LiquidaciónDespacho – Cuaderno Tribunal.

la razón específica y suficiente por la cual, aquel monto afecta los derechos que ésta tiene en virtud de la sentencia objeto de casación.

4. Sean estos argumentos suficientes para mantener incólume la decisión atacada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el auto proferido el 8 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Secretaría, contabilice el término con que cuenta la parte recurrente en casación para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 8 de febrero de 2024, conforme las previsiones del artículo 118 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3819fad89f15cb83c82ba8d5bd83de75b0e8fd471b99ff303c1f1a4dafcaa6e**

Documento generado en 15/05/2024 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 027 2014 00152 02.

Tipo : Verbal.

Demandante : E.S.E. Hospital Salazar de Villeta.

Demandada : Cecilia Campos Ospina.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, que:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia, y la postura de la Sala Laboral de la misma Corporación que estima que: “*el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo'". (CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador, estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se advierte que mediante proveído de 26 de abril de 2024 se admitió el recurso de apelación y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar su alzada, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir la recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la demandante ante la falta de sustentación en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Segundo: Ejecutoriada lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20479404d5831722d546acdd5d8daa188c4f45bcf08c00ec5f6cf72e3e0498d9**

Documento generado en 15/05/2024 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 027 2024 00077 01.

Tipo : Verbal

Demandante: Fabian Alcides Álvarez Gil y otro.

Demandado: Abigail Álvarez Gil y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto emitido el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juez de primer grado mediante auto del 12 de marzo de 2024¹ rechazó la presente demanda, dado que no se subsanó en debida forma, dado que no se allegó el “*avalúo catastral ordenado en la providencia de inadmisión*”.

2. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, que se sustentó en que en el auto que inadmitió la demanda el juez de primer grado solicitó “*Certificado Catastral, NO el avalúo catastral, documento que es completamente diferente*”, por lo que estimó improcedente la decisión adoptada en la providencia fustigada.

¹ Cfr. PDF 011 – Cuaderno Primera Instancia.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

2.- En el caso de marras, la demanda fue inadmitida por auto del 27 de febrero de 2024², entre otras, para que la parte demandante *“2. Alléguese el certificado catastral del inmueble materia del presente proceso del año 2024.”*, requerimiento que ciertamente cumplió la actora, quien aportó documento expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – denominado - *“Certificación Catastral”*³, de ahí que se encuentre satisfecha la causal de inadmisión en punto, por lo que no le era dable al juez de instancia exigir el cumplimiento de cargas no impuestas en estricto sentido en el auto que inadmitió la demanda *verbi gratia* el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

Y es que si lo que pretendía el juez de primer grado con aquel requerimiento era dilucidar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, para los efectos previstos en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, bien pudo hacer el requerimiento concreto en el auto inadmisorio, o de considerarlo necesario, proceder con una segunda inadmisión del libelo para subsanar dicho yerro, empero no sancionar a la parte demandante por el incumplimiento de una exigencia que, se itera, no se hizo en la inadmisión, o cuando menos no de forma clara y precisa.

3.- De acuerdo con lo discurrido se revocará el auto apelado, para que, en su lugar, el juez de primer grado resuelva sobre el escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

DECISIÓN

² Cfr. PDF 007 – Cuaderno Primera Instancia.

³ Cfr. Fls. 14-15, PDF 007 – Cuaderno Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Revocar el proveído de 12 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar, el juez de primer grado deberá resolver sobre el escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9cd9357fab0dd5b8ae4116d8e73f5f5255f8618cd64754ef7a0dcf9608e23**

Documento generado en 15/05/2024 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 001 2022 12856 01

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En uso de la facultad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso se prorroga hasta seis meses el término para proferir la sentencia, dado que el plazo con el que se cuenta para decidir la instancia vence el 21 de mayo de 2024, término que se contabilizara desde esa última data.

Póngase de presente el alto número de procesos pendientes de que se dicte sentencia, así como los asuntos de orden constitucional con trámite preferencial.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee66a11413d11ac9df8d362e71f378a4de06e798c488e3e5e237385845e8e8d**

Documento generado en 15/05/2024 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 **002 2022 00265** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. Tener en cuenta que los demandantes sustentaron¹ en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral sexto (6º) de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2024, respecto del cual, la parte demandada describió el traslado respectivo².

2. Reunidos como se encuentran los requisitos legales y presentada dentro de la oportunidad prevista en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, se **admite** la apelación adhesiva³ interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2024 proferida por la Superintendencia de Sociedades., respecto de la cual, la parte demandante describió el traslado respectivo⁴.

3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la prueba solicitada por la apelante en adhesión. Nótese que las decisiones tomadas el 21 de marzo de 2024 mediante Acta 210324, no fueron objeto de reproche alguno en este asunto, por lo que su injerencia luce impertinente para rebatir la ineficacia que fuere declarada por la delegatura de primer grado respecto de las decisiones adoptadas en las asambleas ordinarias celebradas los días 20 de marzo de 2019, 11 de abril de 2020 y 26 de marzo de 2021, entre otras cosas, porque la ley no establece la posibilidad de que las mismas puedan ser subsanadas, como sugiere la apelante en adhesión con dicho documento.

¹ Cfr. PDF 11SustentaciónRecurso – Cuaderno Tribunal.

² Cfr. PDF 08, 09 y 12 – Cuaderno Tribunal.

³ Cfr. PDF 06RecursoApelaciónAdhesiva – Cuaderno Tribunal.

⁴ Cfr. PDF 10DescorreTraslado – Cuaderno Tribunal.

En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90facb71a6a9be37b9cd08d9a7590c3b3d9d085b9c1354cc7c80fbd2a97bc6**

Documento generado en 15/05/2024 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Yasmín Velandia Hernández, Juan Diego Pulido Velandia y Camila Pulido Velandia, parte demandante -por conducto de su apoderado-, contra el auto proferido en audiencia del 5 de abril de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de la exhibición de documentos solicitada por el recurrente, por considerar que no era necesaria, ya que con la contestación de la demanda se aportó copia de: la póliza, la aceptación de inclusión a ella y el certificado individual. Además, en el interrogatorio de la representante de la aseguradora, se aceptó la autorización de descuentos y no se discute que existió una reclamación para la cobertura del siniestro, tan es así que aquella se objetó.

Adicionalmente, comentó que la invitación privada a cotizar la póliza de vida grupo deudores, manual de seguro, pliego de condiciones de la oferta y las políticas de contratación del seguro de vida vinculados a créditos hipotecarios no guardan relación con la fijación del litigio.

En ese orden, concluyó que las pruebas son innecesarias e impertinentes, en la medida en que está acreditada la relación de seguro, la reclamación y la objeción a aquella. Incluso, no hay ninguna pretensión que se hubiera enfilado para censurar es negocio jurídico que sustentó la reclamación judicial.

Contra esa decisión el gestor judicial interpuso recurso de apelación; se quejó de que no solo se le negó la exhibición de documentos, sino

la prueba mediante oficio ante el silencio de las demandadas frente a sus derechos de petición.

De otra parte, sustentó que los instrumentos que se pretenden recopilar son esenciales para sus aspiraciones, pues pretende demostrar los contornos de la reclamación para efectos de prescripción, ya que en su criterio los beneficiarios del contrato de seguro no pueden reclamar, sino informar el siniestro al tomador, quien es el único facultado para solicitar la activación del seguro. Además, que se quiere verificar el proceso de afiliación del asegurado, el estado de aquella y que no cesó el cobro de las primas -pese a haber finiquito del contrato-.

El extremo demandado se opuso a la prosperidad del remedio, toda vez que no guarda relación con el objeto de prueba según las pretensiones.

2.- El fallador de primer grado mantuvo su decisión y concedió la alzada, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra compelido a revisar si los mismos fueron solicitados en las oportunidades pertinentes y también si acatan las exigencias dispuestas en nuestro estatuto procesal para cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos, sino que, dependiendo del requerido, debe solicitarse acorde con los requisitos legales.

Sobre este punto en particular, cabe citar al respecto lo que autorizada doctrina del derecho procesal ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so

pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹.

5- Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será confirmada por las siguientes razones:

5.1.- Frente a la solicitud, nótese que la parte actora dentro del acápite de pruebas solicitó que las demandadas le exhiban la póliza de seguros de vida grupo No. VGDB 0110043, la aceptación de inclusión en aquella, el certificado individual que amparaba al asegurado Henry Fernando Pulido Castro, autorización de inclusión en el extracto de la obligación el cobro de las primas, los recaudos por dicho concepto, el aviso de siniestro realizado por los familiares del deudor amparado, la reclamación presentada por el banco tomador, la objeción realizada por la aseguradora al ruego de la entidad financiera, la invitación privada para cotizar la póliza de seguir vida grupo deudores con su pliego de condiciones, el manual de seguros, la políticas de contratación para el seguro de vida vinculados a créditos hipotecarios y todos los documentos que se encuentren en su poder².

5.2.- El *a quo* al negar la prueba argumentó que algunas eran innecesarias, por cuanto ya se encontraba en el expediente y con los demás elementos suasorios eran suficientes para demostrar el tema de prueba. Además, que los instrumentos restantes que solicitó se le muestren no eran pertinentes conforme a los contornos del litigio.

El extremo demandante se quejó de que no se hubiera accedido a sus requerimientos probatorios por dos vías, prueba mediante oficio previo agotamiento del respectivo derecho de petición y la exhibición subsidiaria.

Al revisar la providencia de pruebas objeto de recurso se observa que no existió un pronunciamiento explícito frente a los derechos de petición de los que se duele la parte interesada en ellos; sin embargo, ello no luce como una desatención del juez de primera instancia, pues al verificar el escrito con el que describió las excepciones de las demandadas, es evidente que no hizo ningún tipo de solicitud probatoria al respecto. La única manifestación que relacionó a esas peticiones de prueba directa, fue al momento de justificar la exhibición de documentos, por lo que ningún reproche merece la actuación del juez instructor.

Previo a verificar la pertinencia, conducencia y necesidad de los documentos que solicitó la parte demandante se le exhiban, corresponde verificar si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 266 del C.G.P.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

² 028DescorreTraslado.pdf Folios 5 a 8.

La referida norma procesal impone a la parte que pretenda solicitar la exhibición de documentos las siguientes cargas: i) expresar los hechos que pretende demostrar; ii) afirmar que el documento o cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase; y ii) la relación que tenga con los hechos con los instrumentos.

De la revisión de la petición contenida en el escrito con el que se recorrieron las excepciones, sin mayor análisis se evidencia que no cumple con los presupuestos del enunciado normativo descrito, no manifestó que los documentos estén en poder de la contraparte; no justificó la necesidad de la prueba para efectos de demostrar los supuestos de hecho en que se apoyan sus pedimentos.

6.- Al no cumplirle con las exigencias que contempló el legislador, pese a que la prueba pudiera ser necesaria para los intereses de la parte demandante, no se puede acceder a su decreto. En ese orden, se confirmará la determinación, pero por las razones expuestas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58664fac45bc3e2567fb9bd23ab1febcd5f63f0ecf4f9a978ab8c901398a56**

Documento generado en 15/05/2024 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

**Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)**

(Discutido y aprobado en sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia del 9 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito, en el proceso verbal de Francisco Rodríguez Huérfano contra César Javier Rodríguez Sierra.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, el señor Francisco Rodríguez por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de César Javier Rodríguez, pretendiendo que “1- se declare la simulación relativa sobre la posición de acreedor del demandado César Javier Rodríguez, dentro de los contratos de mutuo celebrados con Productos Lácteos Colfrance CP S en C -hoy en reorganización- y Luis Orlando Carrillo Garzón; 2.- Se declare que el verdadero acreedor de la empresa Productos Lácteos Colfrance CP S EN C hoy en reorganización y Luis Orlando Carrillo Garzón, es el señor Francisco Rodríguez Huérfano; 3.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado César Javier Rodríguez, realice la cesión de los

derechos como acreedor a favor del señor Francisco Rodríguez, dentro del proceso de reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente N° 633307; 4.- como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado César Javier Rodríguez, realice la cesión de los derechos del crédito a favor del señor Francisco Rodríguez, los cuales están siendo ejecutados en el Juzgado segundo civil del circuito de ejecución, bajo el radicado número 2012-0648 el cual se surte actualmente solo en contra de Luis Orlando Carrillo Garzón”.

1.2.- Los hechos invocados como fundamento de las pretensiones son los siguientes:

Entre Francisco Rodríguez y César Javier Rodríguez existe una relación filial de padre e hijo, circunstancia que permitió al primero incluir a su hijo en su actividad comercial de mutuo.

Con ocasión a ello, los títulos valores que soportan las obligaciones de crédito existentes a cargo de la sociedad Productos Lácteos Colfrance CP S en C- en reorganización y el señor Luis Orlando Carrillo Garzón fueron suscritos a favor del demandado César Javier Rodríguez en calidad de acreedor; sin embargo, fue el demandante quien de su patrimonio entregó el capital dado en mutuo, circunstancia que es de conocimiento de los deudores.

Ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones por los adeudos, se le solicitó a César Javier Rodríguez que procediera con el endoso de los títulos valores a fin de iniciar las acciones jurídicas para el cobro de las obligaciones, siendo infructuosa la solicitud.

El demandante afirma que inició las acciones ejecutivas en contra de los acreedores; siendo él quien contrató los servicios profesionales de abogado, para el cobro judicial.

2. Trámite procesal

2.1.- Superados los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el 19 de febrero de 2020¹ fue admitida y, se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad Productos Lácteos Colfrance C.P. S. en C y del señor Luis Orlando Carrillo Garzón

2.2.- Por medio de apoderado judicial, el demandado César Javier Rodríguez Sierra contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, formuló las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de fundamento probatorio para lo pedido, los créditos reconocidos en el proceso de insolvencia tienen pleno respaldo en (i) la contabilidad de la sociedad concursada, (ii) en la información exógena que la sociedad Productos Lácteos Colfrance CP S. en C. –en reorganización- le remitió a la DIAN y (iii) en el hecho de que en los procesos ejecutivos esta sociedad nunca propuso ningún acto de simulación”* y presentó la excepción previa *“falta de competencia”*.

2.3.- Por su parte, la sociedad Productos Lácteos Colfrance CP S. en C. -en reorganización- y Luis Orlando Carrillo Garzón, una vez notificados en debida forma, contestaron la demanda y presentaron como medio exceptivo el de *“inexistencia de presupuestos legales para declarar la simulación relativa del contrato de mutuo”*; sin embargo, no fueron tenidos en cuenta porque fueron presentadas de manera extemporánea².

2.4.- Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el Juez A quo resolvió sobre la excepción previa y citó a las partes para el desarrollo de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P..

¹ Pag 94 del cuaderno 1 del expediente digital

² Auto del 13 de enero y 14 de junio de 2022.

El 9 de febrero de 2023 se continuó con las demás etapas procesales y se profirió sentencia que puso fin a la controversia denegando las pretensiones de la demanda, decisión que no compartió el extremo demandante.

3. La sentencia apelada

Para llegar a su decisión, el juzgador de primer grado se refirió a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales que enmarcan el fenómeno jurídico de la simulación, así como los aspectos sustanciales y procesales de los títulos valores relevando para ello, en sus características esenciales, haciendo énfasis en la autonomía, situación que consideró permite desligar la existencia del negocio jurídico causal con su literalidad, siendo factible imputar la calidad de acreedor a un tercero, sin que por ello se predique la existencia de la simulación alegada por el extremo demandante.

Consideró que la prueba recaudada en el proceso, no logró demostrar los presupuestos de la simulación, pues, si bien se acreditó la existencia de varias operaciones mercantiles acumuladas entre el demandado y la sociedad Colfrance, las cuales soportaron el valor incluido dentro del proceso de reorganización, el actor no demostró que en ellas existiese un acuerdo simulatorio, ni tampoco desvirtuó la relación mercantil entre aquellos.

Contrario a lo pretendido por el demandante, con los anexos correspondientes al trámite de reorganización se puede advertir los rubros adeudados al demandado, tienen origen en varias operaciones mercantiles y en una venta de facturas y, no, en un solo contrato de mutuo como lo adujo el demandante. Al respecto, recordó el sentenciador que en el interrogatorio de parte el señor Francisco Rodríguez no supo exponer cuáles eran los negocios simulados, las fechas en que desarrollaron las relaciones comerciales de préstamo y aún menos la forma de la negociación; tampoco logró convencer que

los recursos económicos que dieron origen al contrato de mutuo fuesen de su patrimonio.

Frente a los indicios derivados del vínculo de parentesco entre las partes y la falta de capacidad económica del demandado para realizar las transacciones, el juez enfatizó que de ellos no se puede colegir un acuerdo simulado entre padre e hijo.

Así las cosas, declaró probado de oficio la *“falta de prueba del contrato que se dice simulado y del concierto simulatorio”*, negó las pretensiones y, en consecuencia, decretó la terminación del asunto.

4. La apelación

Estriba el disenso de la censura, en síntesis, que el *A quo* no tuvo en cuenta los indicios derivados de las declaraciones de parte y los testimonios rendidos al interior del asunto, con los cuales se logró establecer *“i) el vínculo o parentesco entre las partes, ii) la falta de capacidad económica del demandado, iii) la falta de necesidad de enajenar del demandante, iv) documentación sospechosa, v) la falta de conocimiento de la operación por alguna de las partes, v) la inexistencia de movimientos bancarios, vi) la inexistente pérdida de control del verdadero propietario”*, los que valorados en conjunto permiten tener por demostrada la existencia del negocio jurídico simulado.

II. CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

No existe defecto formal o material del proceso que impida una sentencia de mérito, en cuanto a la representación judicial y legal, la competencia del juez *A quo* y la demanda en forma.

6.- Límites del recurso

Para desatar los reparos a la sentencia de primera instancia, habrá de recordarse que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general, a los motivos de inconformidad expresados ante el *A quo* y debidamente sustentados ante la segunda instancia.

Por lo anterior, la Sala concentrará su análisis en lo correspondiente a determinar sí, contrario a como lo sostuvo el Juez de primera instancia, el demandante logró acreditar los elementos de la acción de simulación relativa por interpuesta persona en el negocio jurídico de mutuo materia de controversia y, su consecuente su calidad de acreedor sobre los títulos valores que respaldaron las obligaciones adquiridas por la sociedad Productos Lácteos Colfrance CP S. en C. - en reorganización- y Luis Orlando Carrillo Garzón a favor del demandado lo que conllevaría a la revocatoria de la decisión impugnada.

7.- De la acción de simulación.

En términos generales, han pregonado la doctrina y la jurisprudencia que, si bien de ordinario la voluntad expresada de las partes constituye una respuesta efectiva a su deseo convenido, también es verdad que no en pocas ocasiones y por diversas circunstancias, la voluntad querida discrepa de la que resultó declarada, siendo necesario establecer a cuál de las dos se debe estar; de ahí que, el objeto de la simulación según lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil *“es develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada, antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca*

y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza del pacto, modificar sus características principales, o fingir su misma existencia...”³.

Atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases de simulación: la absoluta y la relativa. Se está en presencia de la primera de ellas -absoluta- cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido; ocurre la segunda -relativa- cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrándoseles uno diferente.

Evidente es entonces que, para el caso debemos abordar los presupuestos que estructuran la acción de simulación relativa sobre la cual se edificó la demanda.

Desde esta perspectiva se tiene que la simulación relativa a diferencia de la simulación absoluta, se caracteriza porque las partes realmente le dan vida a un negocio jurídico; sin embargo, enfrente de los terceros dicho negocio presenta un ropaje fingido, lo cual puede afectar, ya la naturaleza del negocio, ya a su contenido u ora a las personas que en él intervienen, siendo posible, desde luego, que estas tres formas, o dos de ellas, se den de manera concurrente en el acto jurídico; cuando es el elemento subjetivo del negocio el que resulta alterado por la simulación, se dice que el mecanismo por medio del cual se produce la variación es el de la interposición de personas, porque las partes pueden acordar que el acto exteriorice como uno de sus sujetos contratantes a quien no lo es de manera cierta; este sujeto ficticio se conoce, según la jurisprudencia con la denominación de testaferro u hombre de paja. En este tipo de simulación, por interpuesta - o interpósita - persona se requiere de acuerdo simulatorio, el cual tiene

³ SC1971-2022

que comprender al testafarro, dado que la cuestión reside en definir la función que a éste le compete desempeñar dentro de ese concierto; sobre este aspecto sostiene la H. Corte que “...Pues bien, según queda visto uno de los supuestos de simulación relativa es el que afecta a los sujetos contratantes, hipótesis que como se sabe ha dado en llamarse “simulación por interposición fingida de persona” y que, en síntesis consiste en hacer figurar como “parte contratante” a quien en verdad no lo es (persona interpuesta o testafarro), ello con el fin concertado mediante acuerdo simulatorio de ocultar la identidad de aquél a quien real y directamente vincula la relación negocial, luego ese intermediario, por haberlo convenido así los protagonistas en la tramoya, es un contratante aparente, imaginario, “... en lugar del cual y detrás de él - al decir de Ferrara (La Simulación ... Num. 13, pág. 145) se encuentra el verdadero contratante que permanece escondido ...”, siendo la función del acuerdo simulatorio, por lo tanto, establecer quien es este contratante efectivo, de manera que les asiste razón a quienes sostienen que en estos casos se trata de una simulación parcial subjetiva, originada en cuanto tal en la disimulación, no del contrato propiamente dicho que por lo general permanece intacto, sino de las partes que lo celebran; dicho en otros términos y contra el criterio que en relación con este punto parecen acoger las demandas en estudio, no siempre la simulación relativa determina una anomalía causal que trascienda sobre la naturaleza del contrato, y así como puede ella incidir tan solo Respecto de una modalidad concreta del negocio o en lo que atañe a su objeto, así también pueden limitarse los alcances de la ficción a los sujetos que es justamente el supuesto común de la “interposición ficticia de persona” (CSJ SC 30 jul. 1992, rad. 2528).

Siendo el fin de la simulación el de borrar en cuanto fuere pertinente la falsa imagen que aquella apariencia infunde y pone al descubierto la auténtica realidad del vínculo jurídico que une a las partes, cuenta con una técnica especial en el ámbito de la prueba, la cual está destinada a evidenciar tanto la procedencia como el alcance de la simulación, pueden los juzgadores desarrollar con amplia libertad,

luego no es requisito ineludible el que exista contradocumento en el que se plasme el verdadero querer de los contratantes, sino que la intención recogida en el contrato puede desvirtuarse acudiendo a otros medios probatorios, incluso a indicios, cuyo análisis en conjunto lleven al fallador a la convicción de que el propósito real de los contratantes no era el descrito en dicho documento; esa libertad probatoria encuentra justificación porque si los contratantes acuerdan celebrar una voluntad aparente, precisamente por el afán de no dar a conocer su voluntad real son así mismo extremadamente sigilosos en planear el ardid para evitar dejar el menor rastro.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el demandante enjuicia de simulado, el contrato de mutuo que celebró el demandado César Javier Rodríguez con la sociedad Productos Lácteos Colfrance CP S. en C. -en reorganización- y Luis Orlando Carrillo Garzón, para lo cual invoca su calidad de real acreedor. Y para demostrarlo se ha servido principalmente de la prueba de indicios, los cuales serán analizados en esta sede, previas las siguientes precisiones.

Dispone el artículo 2221 del Código Civil que *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*, amén de establecer que no se perfecciona sino por la tradición, mediante la cual se transfiere el dominio de las cosas mutuadas. Ahora bien, los elementos esenciales del mutuo civil, así como sus características, le son aplicables al mutuo mercantil, en razón a la remisión realizada por el artículo 2º del Estatuto Mercantil.

A efectos de determinar la existencia del contrato, así como sus elementos esenciales y que fue por demás requerido por el *a quo* en el auto que inadmitió la demanda, el actor aportó i) el anexo de relación y graduación de créditos de la Sociedad Productos Lácteos Colfrance CP S. en C. en reorganización, en donde se precisa que las obligaciones

existentes a favor del demandado César Javier Rodríguez Sierra corresponden a préstamos de particulares por el valor de \$898.811.271 y venta de facturas la suma de \$437.674.000; ii) correos electrónicos de fecha 8 y 28 de enero de 2013 en la que se requirió por el demandado el pago de una obligación a cargo de la sociedad Colfrance, así como la forma de pago; iii) acta de reunión entre el demandante y los obligados de fecha 2 de abril de 2013.

En atención de lo anterior, advierte el Tribunal que, si bien existen créditos a favor del demandado, no se precisan las características del mutuo como lo serían: la calidad de la cosa fungible que corresponde legalmente a lo que se recibe a título de tal; la tradición del dominio del dinero por medio de la entrega real; y la obligación de los mutuarios de restituir el dinero.

Aspectos que tampoco se verifican con la versión del demandante en su interrogatorio de parte, cuando adujo que ha mantenido relaciones comerciales desde el año 2009, tanto con la sociedad de lácteos Colfrance C.P S. en C -en Reorganización-, como a título personal con el señor Carrillo, aclarando que éstas se han limitado a la realización del mutuo comercial, negociación que hacía de manera verbal y procediendo a la suscripción de títulos valores como garantía de las obligaciones adquiridas. Al precisar sobre la ocurrencia del acto simulado, refirió que fue él quien ordenó que los títulos valores que garantizaban la obligación adquirida por la sociedad demandada quedaran a favor de su hijo César Javier Rodríguez; sin relacionar la fecha de tal cometido ni mucho menos a que obligación corresponde el mutuo que se realizó como beneficiario del demandado (minutos 52:10 a 1:00:00 51VideoGrabacionAudParte1).

Y es que la censura endilga al sentenciador la comisión de varios errores fácticos, pero lo cierto es que las probanzas dan certeza de las relaciones negociales entre los demandados, de la existencia de 38 títulos valores-letras de cambio y cheques- suscritos entre ellos, los cuales contienen las obligaciones a favor de César Javier Rodríguez

Sierra, más no, los términos aparentes en que se realizó cada contrato de mutuo, que a su vez generaba la suscripción del título valor respectivo (minutos 4:10 a 59:20 52VideoGrabacionAudParte2).

Nótese que los títulos valores -letras de cambio y cheques- en atención de sus características esenciales, incorporan el derecho contenido, siendo autónomos e independientes de la relación subyacente, por lo que la propuesta de pago o los abonos que ocasionalmente se realizaron fue con ocasión del pago de las obligaciones contenidas en los cartulares.

Ahora, si se aceptara que existió una relación jurídica entre el demandante y los demandados con ocasión a un contrato de mutuo verbal que se perfeccionó por medio de la suscripción de títulos valores, tampoco existe elemento de juicio que acredite las estipulaciones contractuales a que estaban sujetas las partes, porque no hay siquiera certeza de las obligaciones adquiridas, pues, no se evidencia cuándo los demandados incumplieron con la obligación recíproca de retornar lo prestado al eventual acreedor, dado que no se acreditó el desembolso y se desconoce el plazo y la tasa de interés convenida.

Así, ante la ausencia de prueba idónea y suficiente de la que se puedan inferir las estipulaciones del eventual contrato de mutuo que se dio entre las partes, no se puede tener por acreditada legalmente su existencia y por lo mismo, tampoco puede abrirse paso al estudio de los demás presupuestos axiológicos de la simulación, lo que conlleva, a que la sentencia impugnada sea confirmada.

Por virtud de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 365 del CGP. se impondrá condena en costas de instancia a la parte recurrente.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho la Magistrada Ponente fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (2024).

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600da75a09179bfe4210fbb0ec31ea4c2e5b169e049a877e9b711bc1d84c64be**

Documento generado en 15/05/2024 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes del litigio, respecto de la sentencia proferida en audiencia del 5 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de Hercy Álvarez Rodríguez contra Francisco Javier Gómez Pinilla.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La señora Hercy Álvarez Rodríguez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria de dominio en contra de Francisco Javier Gómez Pinilla para que se declare que, por ser propietaria tiene derecho a obtener la reivindicación del bien ubicado en la carrera 19 número 33-44 de la Urbanización las Mercedes de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos aparecen descritos en el hecho 3 de la demanda, los que se dan por reproducidos en gracia de la brevedad; en consecuencia, se condene al demandado a restituir

el inmueble y a pagar los frutos naturales y civiles, junto a las costas del proceso.

1.2.- Como hechos relevantes la demandante expuso los siguientes:

Mediante Escritura Pública número 2366 del 16 de julio de 1999, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal existente entre los señores Hercy Álvarez Rodríguez y Francisco Javier Gómez Pinilla, en tal acto se adjudicó a la demandante el predio ubicado en la carrera 19 número 33-44 de la Urbanización las Mercedes de la ciudad, el cual no ha sido enajenado ni prometido en venta, encontrándose vigente el registro de su título en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-637249 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad.

Indicó que, Francisco Javier Gómez Pinilla desde el 1° de octubre de 2012, entró en posesión mediante circunstancias clandestinas, engañosas, de mala fe y, sin mediar consentimiento, cambió las guardas del predio, prohibiendo el ingreso e incluso llegando a imponer condiciones para acceder a la entrega del mismo.

Relató que, el 15 de marzo de 2013, presentó una querrela policiva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho ante la Inspección de Policía de Teusaquillo sin lograr mediación alguna para la recuperación del inmueble multicitado.

2- Trámite

2.1.- Superados los motivos que dieron lugar a la inadmisión del libelo, mediante auto del 14 de febrero de 2018¹, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito admitió la demanda y procedió a notificar el extremo pasivo².

¹ Pág95 Cuaderno principal del expediente digital.

² Pág. 115 Cuaderno principal del expediente digital

2.2.- Francisco Javier Gómez Pinilla, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones que denominó “*inmueble adquirido bajo vigencia de sociedad conyugal Gómez-Álvarez del matrimonio católico, prejudicialidad de penal a civil y la innominada*”. De igual manera objetó el juramento estimatorio.

2.3.- Cumplido el rito procesal la Jueza *A quo*, en audiencia del 28 de agosto de 2019, evacuó la etapa de conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas; posteriormente, en audiencia del 5 de marzo de 2020, se concluyó la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y, se dictó sentencia en la que se accedió a las pretensiones. En consecuencia, se declaró que pertenece el dominio pleno a Hercy Álvarez Rodríguez, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00637249, ordenó a la parte demandada en la acción de dominio a restituir el bien raíz, condenó al pago de los frutos civiles -debidamente cuantificados-, negó el reconocimiento de mejoras y condenó en costas a la parte demandada, decisión que no compartieron los extremos de la litis, por lo que formularon recurso de apelación.

3.- La sentencia de instancia

La Jueza *a quo* luego de sintetizar los presupuestos normativos de la acción reivindicatoria, señaló, en primer lugar que se encontraba acreditada la titularidad del bien a cargo de la demandante, según las documentales aportadas al expediente -Escritura Pública 2366 del 16 de julio de 1999 de la Notaría 23 del Círculo y Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-637249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro.

Respecto al argumento que el inmueble objeto de litis hace parte de un activo de la sociedad conyugal, indicó que conforme al acuerdo de conciliación celebrado entre los cónyuges, se demostró la separación y adjudicación de los bienes en favor de la demandante, concesión que se aprobó en razón a la compensación de la obligación con garantía real que para la época existía sobre el fundo objeto de controversia, además de encontrarse probado el divorcio, sin que, en consideración de la Juzgadora las denuncias penales aludidas por la pasiva por sí solas invalidaran las actuaciones judiciales y administrativas que acreditan como titular inscrita del derecho real de dominio a la actora.

Respecto al *corpus* y al *animus* aludió la Jueza de instancia que se encuentran presentes en cabeza del demandado según la confesión realizada al momento de pronunciarse sobre los hechos del escrito de demanda, así como de las declaraciones rendidas en el interrogatorio de parte y de las cuales se probó que, en efecto el demandado es poseedor sobre el inmueble por lo menos desde el mes de agosto de 2012.

Frente a la identidad de lo solicitado, es claro que está acorde con los títulos puestos de presente al informativo y los actos posesorios desplegados por la demandada, sin encontrar controversia sobre este presupuesto, por lo que concluyó encontrarse acreditados los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.

Respecto a las prestaciones recíprocas, en atención a las manifestaciones de la demandante dentro de su interrogatorio de parte, como a lo expresado por el demandado, no se demostró la mala fe de éste, por lo que se accedió al pago de los frutos, pero causados a partir de la contestación de la demanda -4 de febrero de 2019-, los que tasó en la suma de \$42.000.000.oo. hasta la fecha en que se profirió la decisión -4 de marzo de 2020-, suma que corresponde al valor del canon mensual de \$3.000.000.oo del bien por el lapso indicado,

excluyendo el espacio que ocupa para su habitación el demandado, y los que se sigan causando hasta la entrega efectiva del bien que serán incrementados conforme al IPC de manera anual.

En relación con las mejoras expuso la juzgadora que, no fueron solicitadas por el extremo pasivo y, si bien se indicó tanto por el demandado como por los testigos actividades de mejoras al fundo, lo cierto es que las mismas no fueron debidamente probadas y su cuantía tampoco puede ser estimada, razón por la cual no fueron reconocidas en la instancia.

4.- El recurso de apelación

El apoderado del extremo demandante como el del convocado, formularon recurso de apelación contra la sentencia, expresando sus reparos en primera instancia y presentando ante esta Corporación la sustentación de la censura, así:

La parte demandante.

La parte actora expresó su inconformidad con la sentencia, alegando que la Jueza *A quo* erró en la decisión de fondo, por cuanto no se compadece con la situación fáctica y probatoria obrante en el expediente; en primer lugar, porque no se tuvo en cuenta que conforme las manifestaciones de la actora y de los testigos junto con las documentales aportadas al plenario quedó demostrada la conducta intimidante y amenazante del demandado, lo que coaccionó a la propietaria para la entrega de las llaves del bien inmueble, por lo que la condición del poseedor debió ser considerada de mala fe y no como lo indicó la Juzgadora de instancia.

Por lo anterior, afirmó que, sí se configuró la posesión de mala fe del demandado y, por ello el reconocimiento de los frutos civiles deben ser

declarado desde la fecha en que aquél entró en posesión -9 de agosto de 2012- y el monto de su reparación conforme a los réditos que el bien generaba para esa fecha debidamente indexados.

Concluyó en igual sentido que, contrario a lo ordenado por la instancia, los réditos moratorios de las sumas condenadas deben ser conforme a la reglas de artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el inmueble objeto de reivindicación fue destinado a actividades mercantiles inclusive antes de que el demandado ejerciera los actos de posesión.

La parte demandada.

Alegó en la censura, como primer reparo la violación directa de las normas sustanciales aplicables al asunto objeto de controversia, toda vez que se demostró que la titularidad del bien inmueble objeto de reivindicación está en discusión, tras considerar que el fundo hace parte de la sociedad conyugal que existió entre las partes en contienda, situación jurídica que en su sentir permite reconocerlo como copropietario junto con la demandante.

En atención a lo anterior, afirmó que, al ser copropietario del mencionado inmueble y conforme a las denuncias penales presentadas por las posibles irregularidades sobre la adjudicación integral del mismo, era necesario el análisis de la legitimación para encausar la acción de dominio, así como la legitimación del demandado para soportar las pretensiones.

Afirmó que, el enfoque hermenéutico efectuado por la juzgadora de conocimiento resultó desafortunado en cuanto a que no refleja la realidad del plenario, pues desconoció injustificadamente los medios de prueba regular y oportunamente allegados; razón por la cual, solicitó que se revoque el fallo apelado y, en su lugar, se nieguen las súplicas de la demanda.

Indicó que tampoco se precisó por parte del *a quo* desde cuando transmutó la calidad de copropietario a tenedor del demandado a poseedor teniendo en cuenta el beneplácito que la demandada otorgó al señor Francisco Javier Gómez y el derecho adquirido como propietario del bien.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Para desatar los reparos de las partes, habrá de recordarse que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del CGP la competencia del superior se circunscribe, por regla general, a los motivos de inconformidad sustentados por los apelantes; sin embargo, en razón a que ambas partes presentaron el recurso de alzada, esta Corporación resolverá sin límite alguno.

De la acción reivindicatoria

Debe decirse que conforme al postulado del artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por tanto, es menester para su procedencia, según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos

que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan (artículos 946 a 960 ibídem), se contraen a los siguientes: a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; e, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.

Con la acción de dominio se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”, aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

“La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”³

Descendiendo al caso objeto de estudio, para acreditar el derecho de dominio la demandante aportó copia de la escritura pública número 2.366 del 16 de

³ CSJ SC, 25 may. 1990, reiterada en sentencia CS8702 de 2017.

julio de 1999 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se adjudicó en su totalidad el bien inmueble trabado en esta Litis; tal y como consta en la anotación 006 del 9 de agosto de 1999 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-637249.

De cara a lo que viene de exponerse, contrario a los argumentos del demandado, es que el extremo activo logró demostrar el primer presupuesto necesario para que la acción reivindicatoria pudiera salir avante, pues si bien se allegaron al proceso documentos que dan cuenta de la iniciación de denuncias penales por la posible comisión del delito de fraude procesal, lo cierto es que la situación jurídica del inmueble a reivindicar, no ha sido invalidada ni modificada por orden judicial o administrativa alguna que permita desvirtuar el título de derecho real de dominio a favor de la demandante.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento del demandado recurrente, al afirmar que se encuentra en “*entredicho*” la titularidad del bien objeto de dominio, y menos aún logró desvirtuar la validez del acto protocolario suscrito entre las partes que da cuenta del acuerdo voluntario entre los cónyuges y aquí contendientes en adjudicar el dominio pleno y absoluto del bien multicitado a la demandante, por lo que los argumentos de la pasiva no pasaron de ser meras afirmaciones huérfanas de toda actividad probatoria.

Al respecto la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“[e]l ejercicio de la atribución con la que el Estado ha investido a algunos particulares para dar fe de los actos y acuerdos celebrados en su presencia o con su autorización y de los hechos que haya conocido corresponde a la denominada función notarial, cuya finalidad es la de satisfacer la necesidad de la comunidad de adquirir certeza sobre la existencia y contenido de los mismos.”

Su desarrollo lleva implícita la fe notarial, reconocida por el ordenamiento jurídico y fundamentada en la confianza general o popular en el notario y en las actividades adelantadas por él, lo cual explica que sus actuaciones merezcan sin más plena credibilidad. En efecto, acorde con el artículo 1º, inciso 2º, de la ley 29 de 1973, ‘la fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece’⁴ (Énfasis fuera de texto).

Poseción material en el demandado – legitimación por pasiva

En controversias de este linaje la legitimación en la causa por pasiva, radica en el poseedor de la cosa, por ser él a quien el legislador considera como legítimo contradictor, como lo pregona el artículo 952 del Código Civil.

En el presente asunto, se observa que desde la contestación presentada por el demandado⁵ éste aceptó ser poseedor del inmueble, pues así lo manifestó al pronunciarse sobre el hecho quinto, lo cual constituye una verdadera confesión por así determinar el artículo 191 del C. G. del P..

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

(...) [c]uando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio

⁴ Sentencia del 13 de octubre de 2006. Exp. No. 2000 -00512-01, reiterada en sentencia del 26 de julio de 2013, Exp. No. 2004-00263-01. M. P: Ruth Marina Díaz Rueda.

⁵ Página 119 PDF 01CUADEROS N° 1

halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).

Bajo el anterior panorama, resulta exótica la argumentación del extremo demandado, al esgrimir en esta instancia la falta de actos posesorios, cuando todo lo contrario fue expuesto en la contestación de la demanda, de allí que no le asiste razón en tal sentido, debiendo encontrarse probado el segundo requisito.

En punto a la posesión, aquella puede ser regular o irregular; la primera es la que proviene de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión; mientras que la posesión irregular es la que carece de justo título o de buena fe - violenta y clandestina-; son de la primera especie la que se adquiere por la fuerza y ésta puede ser actual o inminente, también cuando en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo éste le repele; mientras que posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho de oponerse a ella (artículos 763, 764, 770, 771, 772, 773 y 774 del Código Civil).

Al proceder a examinar la Corporación la declaración recaudada en la primera instancia y, la prueba documental allegada, vale decir, que basta con analizarla detenidamente para arribar a la convicción que realmente el extremo demandado no es poseedor de mala fe, como se verá a continuación:

Se tiene en primer lugar que la demandante en el hecho octavo del libelo genitor manifestó haber autorizado el ingreso del demandado al bien inmueble; que, según su declaración lo fue por la presión psicológica y violenta ejercida por el señor Javier que procedió a entregarle las llaves del bien, reiterando que la entrega de las llaves fue para mostrar el inmueble para su venta o arriendo⁶; por su parte, el señor Javier Gómez Pinilla, relató que ingresó al inmueble el 9 de agosto de 2012, cuando la señora Hercy le entregó las llaves según su dicho para que viviera allí, fecha desde la cual ha residido en el inmueble haciendo las mejoras necesarias para su habitación y explotación.

Lo anterior, no se contrapone con lo que se indicó en el desarrollo de la diligencia de inspección ocular de la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho realizada el 12 de mayo de 2014, en donde el demandado manifestó: “*mi esposa me entregó las llaves voluntariamente (...)*”⁷, por lo que, puede inferirse que Francisco Javier Gómez ingresó al inmueble en el año 2012 por autorización de la propietaria, entonces, no se logró desvirtuar la presunción de buena fe que se predica del poseedor, la que encuentra respaldo constitucional, toda vez que no existe prueba que soporte las afirmaciones de la demandante, respecto a que el demandado entró en posesión mediante circunstancias violentas y amenazantes, pues, demostrado está que ingresó con el beneplácito de la titular del derecho real de dominio. Ahora, si cambió las guardas y se resistió a entregar el predio, tales eventos, en sí mismos, no son constitutivos de la mala fe enrostrada, porque tal actitud pudo obedecer a la íntima convicción de considerarse poseedor de la cosa.

Bajo el panorama previsto y como quiera que la ausencia demostrativa anotada deja en pie la presunción de *bona fide* simple, que existe a favor de Francisco Javier Gómez, éste solo está obligado a restituir los frutos percibidos con

⁶ Minutos 41:12 a 44:43 06GrabaciónAudienciaAgosto28-2019

⁷ Página 26 PDF Cuaderno 01 del expediente digital

posterioridad a la calenda en que venció el término para contestar la demanda; los cuales están constituidos por el arrendamiento del bien, dada su indiscutida aptitud para producirlos, derecho de restitución que se extiende a los que el acreedor hubiere “podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder” , expresión que delimita cualitativa y cuantitativamente la prestación, la cual está directamente determinada y restringida por las condiciones de la cosa y la posibilidad de su explotación.

Del examen practicado a las normas que regulan la prueba pericial, artículos 226 al 235 del C.G. del P., considera la Sala que el juzgador no puede someterse al dictamen de manera ciega y sin discriminación de ninguna especie, pues la función de dicho auxiliar es la de exponerle al Juez acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso el dictamen es una declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas, teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y su concordancia con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica, que en esa ponderada apreciación que se realice se puede acoger o rechazar.

Revisado el dictamen no le queda duda a la Sala que no es posible acoger la tasación estimada como frutos civiles, por cuanto el valor asignado por el perito como renta mensual correspondía a la remuneración del contrato de administración suscrito entre la señora Hercy Álvarez Rodríguez y la sociedad Julio Corredor O y Compañía Limitada, y no al canon de arrendamiento asignado al inmueble, por lo que, cierto es que la cosa objeto de reivindicación genera utilidad mensual pero no en la proporción indicada por el dictamen pericial, por tanto, esta Corporación concuerda con la instancia en tomar como punto de partida el valor confesado por el extremo pasivo en su interrogatorio de parte, máxime que no fue objeto de contradicción alguna por la actora.

Es del caso precisar que en el presente asunto, no hay lugar a realizar el análisis de los frutos civiles dejados de percibir por la parte actora a la fecha de la sentencia, ni su respectiva actualización en segunda instancia conforme lo prevé el artículo 283 del C. G. del P., debido a que la sentencia de primer grado aparte de tasarlos, fijó los parámetros para su actualización hacia futuro cobijando la fecha de esta decisión y, hasta la entrega efectiva del predio, advirtiendo que como no se demostró la mala fe del demandado, los frutos que debe reintegrar son los causados a partir de la contestación de la demanda.

Finalmente, ha de decirse que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Al punto, dispone el Artículo 1617 del Código Civil que:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3) Los intereses atrasados no producen interés.

4) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas*”.

De la lectura de la norma en cita se extrae en lo que tiene que ver con las obligaciones civiles que, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación derivada de una sentencia, en efecto se trata de una obligación de orden civil, por lo que la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para tener acertada la decisión de la Jueza *a quo*.

Por lo expuesto, se impone confirmar la sentencia apelada, sin condena en costas en esta instancia, ante el fracaso de las réplicas.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Dra. Heney Velásquez Ortíz para conocer del presente asunto como integrante de la Sala, por cuanto fue la funcionaria que profirió la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONFIRMAR, por las razones consignadas en este fallo, la sentencia proferida en audiencia del 5 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta capital.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada (impedimento)

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7774f6163560e5cda80a6e1b4953b8d474b2fcbc8861598ff5f174801d0ca**

Documento generado en 15/05/2024 02:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso decidir el recurso de apelación interpuesto por Eliana López Moscoso -parte demandada- contra el auto proferido el 14 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito, sino fuera porque tal actividad es improcedente.

La juez *a quo* rechazó de plano la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la demandada. Allí, el abogado pidió que se reconociera el finiquito del proceso por carencia actual de objeto con sustento en el fallecimiento anterior a la demanda de la accionante. En subsidio, suplicó un control de legalidad que lleve al mismo destino al proceso¹. Contra la decisión el gestor de la parte convocada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación.

La falladora de primer grado resolvió mantener la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

El juzgador de instancia para conceder el recurso de alzada debe establecer si se cumplen los siguientes requisitos: i) que la providencia sea susceptible de apelación; ii) que el apelante sea parte; iii) que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y iv) que se interponga en tiempo.

¹ 20SolicitudTerminación.pdf

En el *sub-lite*, se echa de menos el primer supuesto, dado que el acápite de la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación como pasa a explicarse.

Antes de afrontar cualquier análisis, debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “pas de nullité sans texte”, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General el Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance; razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación.

Quiere decir lo anterior que, para proceder a resolver una nulidad, la solicitud presentada debe reunir los requisitos taxativos contemplados en el Art. 133 del CGP, a más de ello, la entidad competente deberá proceder al trámite pertinente para resolver una nulidad de conformidad con las disposiciones contempladas en el Art. 129 y siguientes *ibidem*

En ese orden, se observa que la convocada no puso de presente ninguna nulidad procesal en los términos contemplados para tal fin, por el contrario solicitó un control de legalidad de las actuación surtida y la terminación del asunto, pedimento que no se encuentra contemplada dentro de las causales taxativas dispuestas en el artículo 321 del C.G.P..

En este caso es procedente resaltar al *a quo* que la solicitud de control de legalidad difiere del trámite de una nulidad procesal, motivo por el cual la petición que se resolvió en audiencia no es de aquellas que

resuelvan el trámite de una nulidad procesal y, por ende, pasible de alzada.

Visto lo anterior, se tiene que, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia de 14 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb71b1028545ac237c09c1208924300d5144c541341d73d955585e83befb45**

Documento generado en 15/05/2024 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **IVETTE GARCÍA SEGURA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR PH** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-040-2022-00441-01.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2024, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos².

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

² Normas aplicables por expresa disposición de la Ley 472 de 1998, en el sentido que para resolver aquellos aspectos de índole procesal no contemplados en dicha normativa especial, mientras no contraríen la naturaleza y finalidad de tales herramientas jurídicas, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el estatuto adjetivo civil, entendido éste como el Código General del Proceso, habida consideración que el ordenamiento al que dicha ley hace expresa remisión, ya no se encuentra vigente.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [040-2022-00441-01](#).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295cd2ce75c65d0d9ca59910ca1ca6aa6ca59b7e5c49d0292072ca4af6c501e0**

Documento generado en 15/05/2024 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

11001-31-030-10-2021-00527-01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 20 de mayo de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias inmediatamente al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed08048f7747ebd8ea929249b16d056c3dffecde7fd3d2d6d0a31a603bb8124**

Documento generado en 15/05/2024 10:45:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 11001 31 03 019 2003 00193 01
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía, Banco Granahorrar¹ y Fogafín
vs. Bertha Cecilia Coronado Ojeda y Gustavo Pérez Preciado.
Asunto: Apelación de auto que rechazó la oposición a entrega de bien.
Aprobación: Sala virtual. Aviso 19.
Decisión: Confirma.

Se resuelve, en Sala de Decisión², el recurso de apelación interpuesto por Mario Eyesid Ortiz Vargas contra el auto proferido en diligencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado 33 Civil Municipal rechazó la oposición a la entrega formulada por aquél.

ANTECEDENTES

1. Mario Eyesid Ortiz Vargas formuló oposición a la entrega practicada por el Juzgado 33 Civil Municipal, en calidad de comisionado, con respecto al apartamento 202 del interior D y el garaje AS-178 ubicados en la transversal 76 # 12 A - 52 de Bogotá³. Al atender dicha diligencia, y por intermedio de apoderado judicial, manifestó que es poseedor de los citados bienes desde el año 2000, los cuales son destinados para su habitación y de su esposa; que adquirió dicha condición en virtud al contrato de compraventa celebrado con los anteriores dueños y demandados en el proceso ejecutivo subyacente⁴; y que en el año 2021

¹ Hoy BBVA Colombia S.A.

² De acuerdo con el artículo 35 del Cgp, “[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.” (se subraya).

³ Bienes con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1430730 y 50C-1430567.

⁴ Bertha Cecilia Coronado Ojeda y Gustavo Pérez Preciado.

presentó demanda declarativa especial de pertenencia con relación a los mencionados predios⁵, la que se encuentra en trámite.

2. BBVA Colombia S.A.⁶, solicitó el despacho negativo de la oposición. En apoyo, señaló: que es improcedente porque en la diligencia de secuestro ya se había resuelto una impugnación similar; que el señor Ortiz Vargas tenía conocimiento de la mencionada vista pública y no promovió actuación alguna; que era deber de aquél continuar pagando las cuotas del crédito garantizado con los bienes raíces en virtud al contrato de compraventa celebrado con los ejecutados; y que no existe orden judicial que disponga la suspensión de la actuación.

3. En la providencia atacada el a-quo rechazó la oposición, tras considerar que conforme al numeral 4° del artículo 308 Cgp no es viable dicha actuación cuando ya se surtió el secuestro; y que el proceso de pertenencia que se adelanta con relación a los inmuebles no impide realizar la diligencia, máxime que no existe orden del superior o del comitente que disponga su suspensión.

4. Inconforme, el pretense opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Insistió en que es poseedor a “título propio” de los bienes objeto de la litis, condición que adquirió con anterioridad a la formulación de la demanda ejecutiva; que la existencia de un secuestro ya practicado sobre los bienes no interrumpe su estatus ni impide la formulación de la oposición, alegando la configuración de una “*excepción de inconstitucionalidad*” del artículo 308 Cgp.; y que formuló solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro ante el Juez comitente, la cual no ha sido resuelta

⁵ Dicho proceso fue asignado por reparto al Juzgado 10° Civil del Circuito (rad. 2021-298).

⁶ Parte demandante y adjudicataria de los bienes.

5. La autoridad comisionada mantuvo su decisión con apoyo en los mismos argumentos que expuso para resolver la oposición, y concedió la alzada.

6. En oportunidad el opositor amplió su apelación, alegando la ausencia de una “causahabencia”, pues conforme al contrato de compraventa celebrado con los ejecutados, adquirió el estatus de poseedor, más no de tenedor en nombre de aquellos; que no se tuvieron en cuenta los elementos de prueba que allegó para acreditar su condición, así como la existencia del proceso de pertenencia que promovió, lo que, en su sentir, era necesario analizar a profundidad dada su importancia para el caso; y que es desproporcionado y atentatorio de los derechos constitucionales el desechar su oposición con apoyo en lo establecido en el artículo 308 Cgp, más aún al tener en cuenta que el secuestre nunca ejerció acciones de administración y custodia sobre los bienes.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la providencia apelada comoquiera que, analizada en detalle la actuación, en este estado del proceso se evidencia de bulto la improcedencia de la oposición, comoquiera que, de acuerdo con la legislación procesal, aquella resulta inadmisibile frente a la diligencia de entrega de bienes rematados.

En efecto, nótese que el artículo 456 Cgp establece que: *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de*

entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.” (se destaca), norma que se armoniza con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 308 ib.

2. En el *sub lite* se tiene que:

2.1. El 28 de octubre de 2010 el Juzgado 19 Civil del Circuito adjudicó los inmuebles materia del proceso al banco BBVA Colombia S.A.⁷, y que en dicha providencia se ordenó al secuestre su entrega al adjudicatario.

2.2. El 23 de junio de 2023 se registró la adjudicación por remate de los citados bienes en sus folios de matrícula inmobiliaria (50C-1430730 y 50C-1430567), sin que obre prueba de registro que anule tal inscripción.

2.3. Como el secuestre no realizó la entrega de los inmuebles, la autoridad judicial comisionó dicha actuación, la cual se asignó por reparto al Juzgado 33 Civil Municipal, autoridad que señaló el 13 de febrero de 2024 para su práctica, fecha en la que se presentó el señor Ortiz Vargas a plantear su oposición.

3. A la luz de los anteriores supuestos fácticos y conforme al marco legal vigente, la Sala pone de presente que, tal como lo señaló el funcionario de primer grado, en este caso resultaba por completo improcedente la oposición formulada, pues la diligencia correspondía a la entrega de un inmueble rematado.

⁷ Págs. 83 a 85, 12AnexosOposición.

Debe memorarse, entonces, que el momento procesal idóneo para la formulación de oposiciones en un proceso de esta naturaleza es la diligencia de secuestro, de ahí que resulte inviable habilitar otro espacio para dicha actuación. Y es que, de no ser así, se correría el riesgo de hacer nugatoria la entrega por la presentación de sucesivas oposiciones por terceros que no lo hicieron en la oportunidad debida, lo que contraría el principio de preclusión, sobre el cual la Corte Constitucional tiene sentado que: *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*⁸.

Conviene acotar, en este punto, que lo relativo al trámite de la solicitud de nulidad que aduce el apelante formuló en relación con la diligencia de secuestro de los bienes, y los cuestionamientos referidos al actuar del secuestro, resultan insuficientes para lograr la revocatoria de la decisión apelada y acceder a lo pedido sobre la oposición, comoquiera que tales circunstancias en manera alguna permiten desconocer el trámite adelantado que derivó en la orden de entrega, ni tienen la fuerza para llevar a inaplicar la regla establecida en el citado artículo 456 Cgp.

⁸ A-232-2001.

4. Ahora bien, resulta imperioso destacar que el anterior entendimiento no comporta un actuar constitutivo de “*vía de hecho*” o contrario a los principios superiores. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha señalado:

“esta Sala en reciente pronunciamiento al estudiar la procedencia de oposición en la diligencia de entrega de un bien rematado, de cara al artículo 456 del Código General del Proceso, expuso:

...[e]n punto al rechazo de la “oposición” planteada en el acto de “entrega”, el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso.

En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las “oposiciones en la entrega de bienes”, existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem⁹, la cual disciplina “la entrega del bien rematado”, como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”.

Bajo tales lineamientos, emerge diamantino la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, como lo anhela el aquí accionante por mandato expreso del legislador.

Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la falladora al desdeñar la “oposición” clamada por el hoy gestor.

Fulgura entonces la razonabilidad de las determinaciones cuestionadas, tornando impeditiva la injerencia de esta excepcional jurisdicción (CSJ, STC3336-2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)”¹⁰.

5. Finalmente, debe señalarse que frente a los demás puntos de inconformidad, y dado que se relacionan con aspectos sustanciales de la posesión alegada, no procede emitir pronunciamiento alguno, pues, como se advirtió, al no ser viable la formulación de la oposición, no son pertinentes en este escenario.

⁹ “(...) Artículo 456 C.G.P. Entrega del Bien Rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes (...)”.

¹⁰ Sentencia STC10584-2019 de 9 de agosto de 2019 (Rad. 11001-02-03-000-2019-02437-00).

6. Lo anterior impone, como ya se había anunciado, ratificar la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal –comisionado- en diligencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 03 019 2003 00193 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e087eb1ad8f1f831563f81fd1de4bbdd045469d252ffed53967118431b6e**

Documento generado en 15/05/2024 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 11001 31 03 019 2003 00193 01
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía, Banco Granahorrar¹ y Fogafín
vs. Bertha Cecilia Coronado Ojeda y Gustavo Pérez Preciado.
Asunto: Apelación de auto que rechazó la oposición a entrega de bien.
Aprobación: Sala virtual. Aviso 19.
Decisión: Confirma.

Se resuelve, en Sala de Decisión², el recurso de apelación interpuesto por Mario Eyesid Ortiz Vargas contra el auto proferido en diligencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado 33 Civil Municipal rechazó la oposición a la entrega formulada por aquél.

ANTECEDENTES

1. Mario Eyesid Ortiz Vargas formuló oposición a la entrega practicada por el Juzgado 33 Civil Municipal, en calidad de comisionado, con respecto al apartamento 202 del interior D y el garaje AS-178 ubicados en la transversal 76 # 12 A - 52 de Bogotá³. Al atender dicha diligencia, y por intermedio de apoderado judicial, manifestó que es poseedor de los citados bienes desde el año 2000, los cuales son destinados para su habitación y de su esposa; que adquirió dicha condición en virtud al contrato de compraventa celebrado con los anteriores dueños y demandados en el proceso ejecutivo subyacente⁴; y que en el año 2021

¹ Hoy BBVA Colombia S.A.

² De acuerdo con el artículo 35 del Cgp, “[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.” (se subraya).

³ Bienes con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1430730 y 50C-1430567.

⁴ Bertha Cecilia Coronado Ojeda y Gustavo Pérez Preciado.

presentó demanda declarativa especial de pertenencia con relación a los mencionados predios⁵, la que se encuentra en trámite.

2. BBVA Colombia S.A.⁶, solicitó el despacho negativo de la oposición. En apoyo, señaló: que es improcedente porque en la diligencia de secuestro ya se había resuelto una impugnación similar; que el señor Ortiz Vargas tenía conocimiento de la mencionada vista pública y no promovió actuación alguna; que era deber de aquél continuar pagando las cuotas del crédito garantizado con los bienes raíces en virtud al contrato de compraventa celebrado con los ejecutados; y que no existe orden judicial que disponga la suspensión de la actuación.

3. En la providencia atacada el a-quo rechazó la oposición, tras considerar que conforme al numeral 4° del artículo 308 Cgp no es viable dicha actuación cuando ya se surtió el secuestro; y que el proceso de pertenencia que se adelanta con relación a los inmuebles no impide realizar la diligencia, máxime que no existe orden del superior o del comitente que disponga su suspensión.

4. Inconforme, el pretense opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Insistió en que es poseedor a “título propio” de los bienes objeto de la litis, condición que adquirió con anterioridad a la formulación de la demanda ejecutiva; que la existencia de un secuestro ya practicado sobre los bienes no interrumpe su estatus ni impide la formulación de la oposición, alegando la configuración de una “*excepción de inconstitucionalidad*” del artículo 308 Cgp.; y que formuló solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro ante el Juez comitente, la cual no ha sido resuelta

⁵ Dicho proceso fue asignado por reparto al Juzgado 10° Civil del Circuito (rad. 2021-298).

⁶ Parte demandante y adjudicataria de los bienes.

5. La autoridad comisionada mantuvo su decisión con apoyo en los mismos argumentos que expuso para resolver la oposición, y concedió la alzada.

6. En oportunidad el opositor amplió su apelación, alegando la ausencia de una “causahabencia”, pues conforme al contrato de compraventa celebrado con los ejecutados, adquirió el estatus de poseedor, más no de tenedor en nombre de aquellos; que no se tuvieron en cuenta los elementos de prueba que allegó para acreditar su condición, así como la existencia del proceso de pertenencia que promovió, lo que, en su sentir, era necesario analizar a profundidad dada su importancia para el caso; y que es desproporcionado y atentatorio de los derechos constitucionales el desechar su oposición con apoyo en lo establecido en el artículo 308 Cgp, más aún al tener en cuenta que el secuestre nunca ejerció acciones de administración y custodia sobre los bienes.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la providencia apelada comoquiera que, analizada en detalle la actuación, en este estado del proceso se evidencia de bulto la improcedencia de la oposición, comoquiera que, de acuerdo con la legislación procesal, aquella resulta inadmisibile frente a la diligencia de entrega de bienes rematados.

En efecto, nótese que el artículo 456 Cgp establece que: *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de*

entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.” (se destaca), norma que se armoniza con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 308 ib.

2. En el *sub lite* se tiene que:

2.1. El 28 de octubre de 2010 el Juzgado 19 Civil del Circuito adjudicó los inmuebles materia del proceso al banco BBVA Colombia S.A.⁷, y que en dicha providencia se ordenó al secuestre su entrega al adjudicatario.

2.2. El 23 de junio de 2023 se registró la adjudicación por remate de los citados bienes en sus folios de matrícula inmobiliaria (50C-1430730 y 50C-1430567), sin que obre prueba de registro que anule tal inscripción.

2.3. Como el secuestre no realizó la entrega de los inmuebles, la autoridad judicial comisionó dicha actuación, la cual se asignó por reparto al Juzgado 33 Civil Municipal, autoridad que señaló el 13 de febrero de 2024 para su práctica, fecha en la que se presentó el señor Ortiz Vargas a plantear su oposición.

3. A la luz de los anteriores supuestos fácticos y conforme al marco legal vigente, la Sala pone de presente que, tal como lo señaló el funcionario de primer grado, en este caso resultaba por completo improcedente la oposición formulada, pues la diligencia correspondía a la entrega de un inmueble rematado.

⁷ Págs. 83 a 85, 12AnexosOposición.

Debe memorarse, entonces, que el momento procesal idóneo para la formulación de oposiciones en un proceso de esta naturaleza es la diligencia de secuestro, de ahí que resulte inviable habilitar otro espacio para dicha actuación. Y es que, de no ser así, se correría el riesgo de hacer nugatoria la entrega por la presentación de sucesivas oposiciones por terceros que no lo hicieron en la oportunidad debida, lo que contraría el principio de preclusión, sobre el cual la Corte Constitucional tiene sentado que: *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*⁸.

Conviene acotar, en este punto, que lo relativo al trámite de la solicitud de nulidad que aduce el apelante formuló en relación con la diligencia de secuestro de los bienes, y los cuestionamientos referidos al actuar del secuestro, resultan insuficientes para lograr la revocatoria de la decisión apelada y acceder a lo pedido sobre la oposición, comoquiera que tales circunstancias en manera alguna permiten desconocer el trámite adelantado que derivó en la orden de entrega, ni tienen la fuerza para llevar a inaplicar la regla establecida en el citado artículo 456 Cgp.

⁸ A-232-2001.

4. Ahora bien, resulta imperioso destacar que el anterior entendimiento no comporta un actuar constitutivo de “*vía de hecho*” o contrario a los principios superiores. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha señalado:

“esta Sala en reciente pronunciamiento al estudiar la procedencia de oposición en la diligencia de entrega de un bien rematado, de cara al artículo 456 del Código General del Proceso, expuso:

...[e]n punto al rechazo de la “oposición” planteada en el acto de “entrega”, el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso.

En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las “oposiciones en la entrega de bienes”, existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem⁹, la cual disciplina “la entrega del bien rematado”, como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”.

Bajo tales lineamientos, emerge diamantino la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, como lo anhela el aquí accionante por mandato expreso del legislador.

Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la falladora al desdeñar la “oposición” clamada por el hoy gestor.

Fulgura entonces la razonabilidad de las determinaciones cuestionadas, tornando impeditiva la injerencia de esta excepcional jurisdicción (CSJ, STC3336-2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)”¹⁰.

5. Finalmente, debe señalarse que frente a los demás puntos de inconformidad, y dado que se relacionan con aspectos sustanciales de la posesión alegada, no procede emitir pronunciamiento alguno, pues, como se advirtió, al no ser viable la formulación de la oposición, no son pertinentes en este escenario.

⁹ “(...) Artículo 456 C.G.P. Entrega del Bien Rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes (...)”.

¹⁰ Sentencia STC10584-2019 de 9 de agosto de 2019 (Rad. 11001-02-03-000-2019-02437-00).

6. Lo anterior impone, como ya se había anunciado, ratificar la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal –comisionado- en diligencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 03 019 2003 00193 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e087eb1ad8f1f831563f81fd1de4bbdd045469d252ffed53967118431b6e**

Documento generado en 15/05/2024 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Súplica.
Accionante: Clara Marcela Ardila López.
Accionado: Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa.
Exp. [11001310303420220014502 DR VALENZUELA - SUPLICA](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 15 de mayo de 2024. Acta 16.

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Se procede a decidir en sala dual el recurso de súplica que la demandante interpuso contra la providencia proferida el veintiséis de febrero del año en curso, por el H. Magistrado sustanciador.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 24 de julio de 2023, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea con radicado 2022-00145 en la que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA PARCIALMENTE, el acta de asamblea de copropietarios celebrada el 6 de marzo de 2022, por los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NULA, la decisión contenida en el acápite de proposiciones y varios, relacionada con la autorización concedida al Consejo de Administración, para celebrar un contrato tendiente a diagnosticar las filtraciones de agua de la copropiedad.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, fijándose como agencias en derecho la suma de **2 SMLMV**, por secretaría liquidense. **"1 Y 10 SMLMV"**

CUARTO.- MANTENER EN TODO LO DEMÁS EL ACTA IMPUGNADA

QUINTO.- LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

LAS DOS PARTES APELARON LA SENTENCIA

Por ser procedente, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo

Con fundamento en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los recurrente cuenta con 3 días para esgrimir de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia.

Por secretaria contabilícese el término aludido en precedencia.

2. Contra dicha decisión la parte demandante, Clara Marcela Ardila, interpuso recurso de reposición y apelación y la parte demandada recurso de reposición contra la decisión emitida, recursos que al ser mal interpuestos y a pesar de haberse sustentado en estrados ante el juez de primera instancia, éste precisó y recondujo los mismos, (parágrafo del artículo 318 del C.G. del P.), al de apelación, por lo que las alzadas fueron concedidas en el efecto suspensivo remitiendo el plenario a conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, correspondiéndole por reparto a la H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena.

3. Mediante providencia calendada cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés el H Magistrado sustanciador dispuso admitir en el efecto suspensivo los recursos interpuestos y otorgó el término de cinco días para allegar la sustentación del recurso.

4. El 11 de septiembre siguiente, la demandante Claudia Marcela Ardila allegó la sustentación del recurso de apelación en el que alega un defecto fáctico en la providencia de primer grado y mediante auto adiado 26 de febrero de 2024 el H. Magistrado lo declaró desierto así:

1°) De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio, el cual alcanzó firmeza

Ahora, teniendo en cuenta que dicho fallo también fue apelado por la demandante y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

2°) **DENEGAR**, por extemporánea, la solicitud de pruebas de segunda instancia que está inmerso en el escrito de sustentación de la parte demandante. En efecto, nótese que el auto admisorio se profirió el 4 de septiembre de 2023 y se notificó en estado del día hábil siguiente, por lo que el término para pedir pruebas en este grado jurisdiccional venció el 8 de septiembre (conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), mientras que el memorial en mención se radicó el hasta el 11 del mismo mes.

3°) Prorrogar, ante su inminencia, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp.

5. El extremo demandante formuló por error recurso de apelación, contra dicha decisión, argumentando que sí había presentado dentro del término otorgado para ello, la sustentación del recurso de apelación el 11 de septiembre y con respecto a la negativa de pruebas arguyó que ella no solicitó pruebas nuevas, sino que la sustentación de su apelación se fundamenta en que la decisión de primera instancia incurre en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria ya que se omitieron pruebas practicadas en dicha sede al momento de proferir el fallo.

6. Frente a tal manifestación el Magistrado Sustanciador, aclaró el auto recurrido en proveído del 15 de marzo de 2024 en el siguiente sentido:

Se procede a resolver sobre el memorial que antecede:

1°) Teniendo en cuenta que en el párrafo primero del auto de 26 de febrero de 2024 se incurrió en un error en una palabra, concretamente al señalar que la apelación que se declaraba desierta era de la “parte demandante” cuando lo correcto era “parte demandada”, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 Cgp **se dispone su corrección**. Tal párrafo quedará así:

*“De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio, el cual alcanzó firmeza”.*

2°) Como la demandante, al margen de sus razones, interpuso recurso contra el numeral 2°) del auto de 26 de febrero de 2024 (por medio del cual se denegó solicitud de pruebas por extemporánea), y tal decisión no es susceptible de reposición sino de súplica conforme los artículos 318 y 331 Cgp, **se ordena** reconducirlo de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la primera de las normas en mención.

Por tanto, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Doctora Heney Velásquez Ortiz.

7. En aras de resolver el asunto, comporta precisar en primer lugar, que con el auto anterior, se aclaró que el recurso de apelación que fue declarado desierto corresponde al interpuesto por la parte demandada, y no el de la aquí recurrente-demandante-, por lo que el mismo se mantiene admitido y en trámite.

8. Y de otra parte, se evidencia de manera liminar que el recurso interpuesto respecto al numeral segundo del auto adiado 26 de febrero de la anualidad que denegó la práctica de pruebas no está llamado a prosperar porque la decisión se encuentra ajustada a la normatividad correspondiente y, además, porque el extremo demandante, como aclaró en su escrito, no está interesado en el decreto de nuevas pruebas, sino que precisó que su propósito es que se proceda a un nuevo análisis probatorio con las obrantes en el trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil Dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto proferido el pasado 26 de febrero de 2024, adicionado el 15 de marzo siguiente.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213cdddf37782dee4160906131a0657bf55858da9ab676e51eb3d0b86d2a59f0**

Documento generado en 15/05/2024 12:54:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C. quince de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3199 003 2022 01903 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Proceso: Verbal, Luis Hernando Parada Parada vs. Bancolombia S.A.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso 19.
Decisión: **Confirma.**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el demandado Bancolombia S.A. y el vinculado Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, contra la sentencia emitida en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2023¹.

ANTECEDENTES

1. Luis Hernando Parada Parada promovió acción de protección al consumidor en contra de Bancolombia S.A. con el propósito de que: *i.* se le declarara contractualmente responsable por el incumplimiento en la prestación del servicio y las fallas de seguridad en las operaciones “fraudulentas” realizadas a través de sus productos financieros², y *ii.* se le condenara al pago de \$157.498.037,43³ y el equivalente a 30 smlmv de daño moral. De otro lado, pidió que se adelantara un estudio de la “trazabilidad de las operaciones ilícitas” efectuadas desde sus cuentas a fin de establecer los nombres, domicilios y documentos de identificación de los destinatarios finales de los dineros que le fueron debitados, y que se ordenara una auditoria de ciberseguridad a los sistemas electrónicos de la entidad bancaria destinados a la transferencia de dineros.

¹ Apelación repartida el 28 de septiembre de 2023.

² Cuenta de ahorros ****2985 y “fiduciaria” ****1757.

³ Dicho rubro lo compone el valor del capital de los dineros debitados de sus cuentas más los intereses causados.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. El 5 de octubre de 2018 abrió con Bancolombia S.A. la cuenta de ahorros ****2985, y el 13 de enero de 2017 con Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, la “fiducuenta” ****1757.

b. El 11 de enero de 2022 se realizó una operación no autorizada desde su cuenta de fiducia por un valor de \$14.870.000, respecto de la cual no se activó alguna clase de alarma o parámetro de seguridad. Y a partir de dicho momento, se realizaron otras transacciones usando su clave personal por un monto total de \$150.870.000⁴.

c. Debido a ello, presentó reclamaciones ante Bancolombia S.A.⁵ y ante la oficina del defensor al consumidor de la entidad⁶, pero no obtuvo respuesta efectiva.

d. Las únicas operaciones efectuadas a través de los canales virtuales del demandado han sido mediante “pago por PSE” por montos mínimos y previamente autorizados mediante el ingreso de la clave dinámica recibida por mensaje de texto a su celular⁷, y que es el único administrador del usuario creado para adelantar esta clase de transacciones.

e. La entidad financiera demandada incumplió con su deber de cuidado al no prevenir los ataques de los que fue víctima ni brindar el apoyo necesario frente a su caso, desatendiendo así los procedimientos de gestión de incidentes y monitoreo de conductas irregulares.

⁴ Operaciones realizadas a las cuentas ****7238; ****7892; ****4054 y ****4131.

⁵ 9 y 25 de febrero de 2022 (rads. 801161042 y 3000117683).

⁶ 18 de marzo de 2022.

⁷ Dichas operaciones fueron: *i.* 9/6/2021 (\$81.000); *ii.* 17/7/2021 (\$90.000); *iii.* 3/9/2021 (\$12.760); *iv.* 16/11/2021 (\$241.200); *v.* 16/11/2021 (\$129.600); *vi.* 14/12/2021 (\$253.600); y *vii.* 14/12/2021 (\$129.600).

3. Efectuada la notificación, el demandado y el vinculado aportaron escritos de contestación:

3.1. Bancolombia S.A. se pronunció frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, presentó objeción al juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“cumplimiento de las obligaciones contractuales y de seguridad por parte de Bancolombia S.A.”*, *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“hecho de un tercero”*, *“incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte del consumidor financiero”*, y la *“innominada”*.

En apoyo, sostuvo que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual; que sí cumplió con sus obligaciones en el marco del contrato de cuenta de ahorros celebrado con el demandante; y que existe culpa del señor Parada en el desarrollo de las operaciones, puesto que estas se adelantaron utilizando el usuario y las claves principal y dinámica de su conocimiento y uso exclusivo. En concreto, respecto de este último punto, señaló: *i.* que frente a la transacción del 11 de enero de 2022 por \$14.870.000, y una vez realizado el traslado de fondos, *“la clave dinámica fue bloqueada por prevención”*, y el cliente efectuó el cambio de contraseña el 25 del mismo mes en un cajero electrónico con la tarjeta débito original, y *ii.* que no fue oportuno el aviso por parte del interesado, pues las transacciones datan del 11 de enero de 2022 al 9 de febrero de 2022, y solo se le enteró al banco hasta el último día. Por lo demás, alegó que la consecución del daño se produjo por el hecho de un tercero.

3.2. Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, se refirió a los hechos del libelo de demanda, reprochó lo pedido y atacó el juramento estimatorio. También, formuló los medios exceptivos que tituló: *“la comercialización de los productos de Fiduciaria Bancolombia S.A. se*

hace a través de la red Bancolombia S.A.”, “cumplimiento de las obligaciones contractuales y de seguridad por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A.”, “incumplimiento del demandante de su obligación de mantener la seguridad de su NIP y claves personales asignadas para la administración de sus productos financieros”, “omisión de las obligaciones de seguridad por parte del demandante”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y la ‘genérica’.

Como fundamento, expresó: que no se configuran los presupuestos para la imputación de responsabilidad por las transacciones realizadas a través de los productos del interesado; que cumplió sus deberes con respecto al contrato celebrado; que el demandante desatendió sus obligaciones al suministrar sus datos personales a un tercero, *“exponiéndose de manera imprudente a operaciones fraudulentas”*; que la custodia de las claves es tarea y deber del cliente, que las operaciones se realizaron una vez superadas las fases de validación establecidas, lo que hizo presumir que fueron realizadas por el titular; y que no es la llamada a responder por lo pretendido.

4. En el término de traslado, la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la entidad vinculada, y pidió que se declararan no probadas las excepciones que planteó y la objeción al juramento estimatorio.

5. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

Luego de reseñar el marco normativo relacionado con los contratos de depósito de cuentas de ahorro y de cuentas de inversión, así como de los derechos y obligaciones de las entidades financieras y los consumidores en el desarrollo de la actividad financiera, el a-quo concluyó que en el

caso existe una concurrencia de culpas, en tanto que el demandante permitió inicialmente que terceros accedieran a la información relacionada con sus productos, mientras que las entidades financieras no tuvieron en cuenta que la totalidad de las operaciones no guardaban relación con los hábitos del cliente, y en ese orden, declaró probadas las excepciones “*incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte del consumidor financiero*”⁸ e “*incumplimiento del demandante de su obligación de mantener la seguridad de su NIP y claves personales asignadas para la administración de sus productos financieros*”⁹.

Por lo anterior, declaró contractualmente responsables a Bancolombia S.A. y a Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, de los perjuicios causados con las transacciones realizadas a través de los productos del demandante¹⁰; no obstante, frente a las operaciones efectuadas el 11 de enero de 2022 (\$14.870.000.)¹¹ y el 27 de enero de 2022 (\$19.850.000.)¹², solo les atribuyó el 50% de responsabilidad.

De otro lado, la Superintendencia resolvió no acceder a los perjuicios morales por ausencia de prueba; y en lo que atañe a las pretensiones tercera¹³, cuarta¹⁴ y quinta¹⁵, las despachó de manera desfavorable tras considerar que los dos primeros pedimentos fueron atendidos con el “log

⁸ Alegada por Bancolombia S.A.

⁹ Invocada por Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

¹⁰ Frente a Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria: operaciones realizadas entre el 27 y 28 de enero de 2022 por valor de \$14.850.000. cada una, y respecto de Bancolombia S.A. las siguientes transacciones: *i.* 28/01/2022 (\$19.980.000); *ii.* 31/01/2022 (29.800.000); *iii.* 1/2/2022 (\$19.980.000); *iv.* 2/2/2022 (\$11.400.000; \$2.400.000y \$90.000); *v.* 7/2/2022 (\$1.150.000); y *vi.* 9/2/2022 (\$1.650.000).

¹¹ A través de la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A.

¹² Mediante la “*fiducuenta*” de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

¹³ “[s]e ordene realizar la trazabilidad de todas las operaciones ilícitas bancarias que se hicieran desde mi cuenta, a los diferentes usuarios descritos al inicio de la presente denuncia y cuyos nombres describe BANCOLOMBIA junto con sus números de cuentas receptoras de las diferentes transacciones.”

¹⁴ “[e]stablecer el nombre, domicilios, documentos de identificación de todos y cada uno de los destinatarios finales de los dineros transferidos ilícitamente.”

¹⁵ “[o]rdenar que se realice una AUDITORÍA DE CIBERSEGURIDAD a los sistemas electrónicos usados por el BANCOLOMBIA, en las transferencias de dineros de los usuarios y en especial a mi (s) cuenta (s)”.

transaccional” allegado al proceso, y que el último escapa de los alcances de la acción de protección al consumidor.

LAS APELACIONES

1. Bancolombia S.A. sostiene: que se efectuó una equivocada interpretación de las pruebas, concretamente, las contradicciones de lo dicho por el accionante en el interrogatorio y lo referido en la demanda; que existe culpa exclusiva del actor en el hecho dañoso, pues permitió que terceros accedieran a su información financiera por lo menos en dos oportunidades; que cumplió con su obligación de adelantar las acciones para proteger los recursos del cliente; y que las transacciones fueron realizadas por un tercero, por lo que se encuentra eximido de responsabilidad.

2. Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria alega: que sí cumplió con sus deberes en el marco de las operaciones objeto de la controversia, y concretamente, que el 11 de enero de 2022 se bloqueó la clave dinámica del cliente una vez realizada la primera transacción por la suma de \$14.870.000; que el demandante, de manera “*consciente o inconscientemente*”, suministró sus datos a un tercero, desatendiendo con ellos su obligación de seguridad de la información; y que se configuró el hecho de un tercero, lo que según el régimen de responsabilidad rompe el nexo de causalidad.

3. La parte demandante ejerció su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los argumentos de las apelaciones.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, habida cuenta que ninguno de los reparos de los apelantes es suficiente para derruir los fundamentos expuestos por la autoridad de primer grado, y además, porque las pruebas recaudadas sí dan cuenta de que, en el marco de las operaciones realizadas a través de los productos bancarios del demandante y que se denuncian como fraudulentas, las entidades acá convocadas incurrieron en conductas reprochables que comprometen su responsabilidad.

2. Para los fines de la presente decisión, y teniendo en cuenta los reparos presentados por los recurrentes contra la sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso declararlos contractualmente responsables por los perjuicios causados por algunas transacciones realizadas entre enero y febrero de 2022 a través de los productos financieros del demandante, es útil efectuar las siguientes precisiones:

a. En primer lugar, con respecto al régimen de responsabilidad bancaria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que el sistema financiero y las entidades que lo componen cuentan con deberes especiales frente a los servicios que ofrecen a fin de salvaguardar los derechos de sus consumidores, entre ellos, emplear un especial cuidado en el uso de los productos y de seguridad del mismo.

Específicamente, sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Hoy nadie discute la importancia social y económica que tienen las empresas dedicadas al manejo y aprovechamiento de los recursos provenientes del ahorro privado, al punto que, de tiempo atrás, el manejo del ahorro es una verdadera palanca del crecimiento económico que ha sido considerada de interés público, justamente porque trasciende la esfera privada de las empresas que intervienen en las operaciones de captación y de colocación de los recursos del público, en las cuales se compromete la sociedad toda y, claro está, el Estado, a

quien se le ha otorgado una especial facultad de intervención con el fin de regular y vigilar el ejercicio de una actividad que tiene como soporte capital la confianza pública (lit. d), num. 19, art. 150 y art. 335 C. Pol.).

Esa circunstancia, impone a las instituciones financieras el deber de actuar con un grado especial de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social, pues la infracción de una cualquiera de las normas legales o estatutarias llamadas a gobernarlas, no sólo puede repercutir en el patrimonio de las personas directamente vinculadas a la respectiva operación de crédito, sea ella activa o pasiva, sino también en el de terceros que, por rebote, pueden resultar afectados por la desatención de dichos establecimientos en el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones que les son propias, pues toda práctica insegura afecta no sólo a los accionistas de la entidad financiera sino a los ahorradores y la credibilidad de un sistema basado en la confianza”¹⁶ (se resalta).

En cuanto a la citada obligación, ésta se encuentra consagrada en el literal b) artículo 7° de la Ley 1328 de 2009¹⁷, la cual impone a la entidad financiera actuar con la “debida diligencia” con respecto a los servicios adquiridos por el usuario y durante la vigencia de la relación con aquél, regla que también se establece en el punto 4.1. numeral 4.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003, que dispone: “[l]as instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, **deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones**”.

Frente a la importancia del referido principio de la “debida diligencia” en el desarrollo de la actividad bancaria, esta Corporación ha señalado que: “[...] *la diligencia o el cuidado significa algo más que el esfuerzo, la atención y la eficacia en la ejecución de una actividad, para denotar, en*

¹⁶ Sentencia de 3 de agosto de 2004. Exp. 7447.

¹⁷ Dicha norma dispone como una de las obligaciones de las entidades financieras: “[e]ntregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y **emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.**” (se resalta).

cambio, la compleja actividad que deben desplegar las partes ante las distintas situaciones por las que atraviese la relación obligatoria. Se trata, entonces, de un modelo de conducta que los usos sociales han dotado de contenido normativo, de modo que conforme a ellos se exigen ciertos comportamientos como los adecuados frente a esas específicas circunstancias´ y que, `En tratándose del cumplimiento de las obligaciones, esa regla de diligencia encuentra un `punto culminante´ de actuación, toda vez que el deudor se exige, generalmente, el cumplimiento de su prestación desplegando el comportamiento propio de un buen padre de familia; pero si se trata del cumplimiento de obligaciones inherentes al ejercicio profesional, su diligencia debe aquilatarse, entonces, teniendo como referencia la naturaleza de la actividad desarrollada´”¹⁸.

b. Segundo: en materia de seguridad de los sistemas de información ofrecidos por las entidades bancarias, el artículo 7.6.2.4. de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que: “*con el objeto de salvaguardar la información contra usos no autorizados, divulgación, modificación, daño o pérdida, le corresponderá a las entidades supervisadas establecer controles de acceso lógico que aseguren que los sistemas, datos y programas están restringidos exclusivamente a usuarios autorizados para lo cual se deberá contar con procedimientos y recursos sobre los siguientes aspectos:...* i. *Autorización, autenticación y control de acceso...* ii. *Identificación de usuarios y perfiles de autorización los cuales deberán ser otorgados de acuerdo con la necesidad de tener y necesidad de conocer...* iii. *Manejo de incidentes, información y seguimiento. [...]* iv. *Prevención y detección de código malicioso, virus, entre otros...* v.

¹⁸ Sentencia de 28 de febrero de 2019. Rad. 2017 02447 01.

Entrenamiento de usuarios... vi. Administración centralizada de la seguridad.”

Respecto a la responsabilidad de las empresas financieras en materia de fraude electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2016 (rad. 2008 00312 01), indicó:

“...De la exposición que precede, queda claro que en el caso de defraudación por transacciones electrónicas, dado que tal contingencia o riesgo es inherente a la actividad bancaria la cual es profesional, habitual y lucrativa, cuya realización requiere de altos estándares de diligencia, seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo, que también tienen que ser atendidos en materia de seguridad de la información que sea transmitida por esa vía, siendo innegable e ineludible su obligación de garantizar la seguridad de las transacciones que autoriza por cualquiera de los medios ofrecidos al público y con independencia de si los dineros sustraídos provienen de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes.

De ahí que atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional.

Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa»”.

c. Y por último: que si bien las entidades que hacen parte del sistema financiero tiene una función preponderante en el cuidado de las transacciones realizadas a través de sus productos, tal circunstancia no

implica la configuración de criterios objetivos de imputación de responsabilidad, comoquiera que nada obsta para que la institución se exonere acreditando su “debida diligencia”, la culpa exclusiva del usuario o la ocurrencia de una causa extraña, materia ésta no exenta de prueba, y que le incumbe a quien la alega.

En este punto, debe memorarse que de conformidad con el artículo 167 Cgp, las partes se encuentran en la obligación de demostrar los supuestos de hecho de las normas en que apoyan sus posturas en un juicio, mandato que, para el caso, imponía a las entidades financieras acreditar de manera eficiente su actuar diligente en el marco de las operaciones que se denunciaron como fraudulentas, el actuar y culpa que se atribuye a la víctima, y el hecho de un tercero, lo que no acaeció –como más adelante se explicará-, o por lo menos, ello no se desprende de los elementos de prueba que se recaudaron.

Frente a la citada exigencia probatoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que: *“según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy precepto 167 del C.G.P.] “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. [...] “De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63)”*¹⁹.

¹⁹ Sentencia de 24 de junio de 2010. Rad. 11001-22-03-000-2010-00417-01.

2. En el *sub lite* no se discute que el demandante celebró un contrato de cuenta de ahorros con Bancolombia S.A.²⁰, que constituyó una fiducia por un valor inicial de \$70.000.000 con Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria²¹, y que entre el 11 de enero y 9 febrero de 2022 se realizaron doce (12) transacciones mediante esos productos, con los siguientes débitos de sumas de dinero:

2.1. Desde la “fiducuenta”:

Fecha	Hora	Valor
11 de enero de 2022	13:27:31	\$14.870.000.
27 de enero de 2022	15:32:58	\$14.850.000.
28 de enero de 2022	08:37:44	\$14.850.000.

2.2. Desde la cuenta de ahorros:

Fecha	Hora	Valor
27 de enero de 2022	15:32:00	\$19.850.000.
28 de enero de 2022	08:36:59	\$19.980.000.
31 de enero de 2022	12:18:12	\$29.800.000.
1° de febrero de 2022	09:01:55	\$19.980.000.
2 de febrero de 2022	08:00:02	\$11.400.000.
2 de febrero de 2022	08:01:10	\$2.400.000.
2 de febrero de 2022	08:07:49	\$90.000.
7 de febrero de 2022	08:43:18	\$1.150.000.
9 de febrero de 2022	08:05:19	\$1.650.000.

²⁰ Le fue asignada la cuenta No. 29100012985.

²¹ Fiducuenta No. 291002001757.

3. Precisado lo anterior, y tal como lo puso de presente la autoridad de primer grado, en este caso las entidades financieras convocadas no fueron diligentes en el desarrollo de su labor de seguridad y vigilancia frente a las referidas operaciones, lo que facilitó la sustracción de los dineros de las cuentas del demandante, en tanto que esas transacciones no guardaban correlación ni congruencia alguna con los hábitos del cliente en el uso de sus productos mediante canales digitales o virtuales.

3.1. Nótese que, conforme a lo establecido en el capítulo décimo segundo de la Circular Externa de la Superintendencia Financiera del año 2012, relativo a los “*Requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones*”, las entidades tienen el deber de “[e]laborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos” (núm. 3.1.13.).

Como se ve, se trata de una obligación cuyos alcances pueden delinearse con claridad: frente a transacciones que repudie el cliente, el Banco que pretenda salirle al paso a la obligación indemnizatoria de manera absoluta tendrá que demostrar que existió culpa de la víctima al haber permitido que terceros tuvieran acceso a la información necesaria para la realización de operaciones; pero, además, acreditar que dichas operaciones se adecuaban a los hábitos transaccionales del cliente, esto es, y sin pretensiones de exhaustividad: que se hicieron en los días que suele transar, a través de la dirección I.P. normalmente utilizada –cuando de transacciones por internet se trata-, dentro de unas horas más o menos establecidas, en frecuencias que se vuelven asimismo determinables y por unos montos máximos o mínimos que se vuelven de cierto modo usuales, sin perder de vista la naturaleza misma de la transacción que se realiza: retiros de dinero en efectivo, transferencias o pagos, y tratándose

de estos últimos, de qué tipos: de servicios públicos, privados, impuestos, etc.

3.2. A la luz de lo anteriores presupuestos, y como ya se anunciara, para la Sala es evidente el descuido, omisión y desidia en que incurrieron las entidades financieras en cuanto a la vigilancia de las operaciones realizadas, pues de acuerdo con el “*log transaccional*”²² y los extractos e informes allegados al plenario²³, dichas transacciones de ninguna forma se ajustaban o guardaban mínima consonancia con el perfil transaccional del demandante -específicamente en lo que atañe a operaciones vía banca virtual o canales digitales-, comoquiera que superaban los rangos normales de los montos utilizados (entre \$10.000 a \$1.000.000), y no existía intrínseca coherencia con los periodos en que éstas se adelantaban (era inusual que varios retiros se efectuaran en un solo día).

En adición, la Sala observa que en el informe interno de Bancolombia S.A de fecha 26 de mayo de 2022. se señaló que “[e]l cliente no hacía uso de los canales digitales, según se puede evidenciar en su movimiento transaccional”²⁴, hecho que ratificó el demandante al ser interrogado pues manifestó que por regla general la mayoría de las operaciones, y más cuando se trataba de montos elevados, las efectuaba de manera presencial en la sucursal de la entidad bancaria, circunstancia que imponía al banco efectuar una mayor verificación con respecto a las transacciones realizadas virtualmente.

Y es que, si bien de la documental allegada con respecto a la cuenta de ahorros adquirida por el demandante se puede extraer la existencia de

²² 082 1. Log transaccional.

²³ Frente a las operaciones realizadas a través de la cuenta de ahorros de Bancolombia (pdf. 106Anexos) y respecto a las transacciones efectuadas desde el producto “fiducuenta” (pdf. 101Anexos).

²⁴ Págs. 8 a 11, 024Anexos.

algunas transacciones esporádicas efectuadas el mismo día y otras por montos superiores a los comúnmente utilizados, tal situación en manera tenía la fuerza para modificar el perfil de transacciones y hábitos del usuario.

3.3. Conviene acotar sobre este punto, que el perfil transaccional no es una noción puramente formal, una especie de conocimiento que no requiere ningún tipo de investigación –apriorístico- sino que es el resultado del análisis de experiencias a cuya reiteración en el tiempo el ordenamiento quiso darle efectos propios. Así, en línea de principio, el titular de un producto bancario no asume pérdidas por las operaciones que no ha realizado, incluso cuando culposamente ha facilitado que terceros las realicen, cuando las mismas se separen de sus costumbres transaccionales. Podría decirse, con recurso a la figura, que el perfil transaccional es a las operaciones bancarias lo que la huella dactilar es a cada individuo; es aquel aspecto cuya *singularidad* permite establecer -por encima de la *apariencia* que se produce en los eventos en los que terceros superan o se hacen a los mecanismos tradicionales de autenticación (firma, clave personal, token etc.)- la identidad de quien realiza una operación que *prima facie* podría imputarse al cliente.

Es, en fin, una herramienta de seguridad que opera de manera bifronte: si tal o cual transacción no corresponde al perfil de la persona a quien preliminarmente podría atribuirse, el banco debe asumir la pérdida; pero si puede imputársele por corresponder a sus hábitos, entonces el banco que ha pagado –indiscutiblemente por error- queda excusado, en lo que podría considerarse una manifestación concreta del principio general del derecho del error común (*error communis facit ius*), por cierto que ninguna otra diligencia adicional, al menos no en el que parece ser el

estado de la práctica bancaria en Colombia, podría exigírsele para que se asegure de que quien realizó la operación es efectivamente su cliente.

Y es que, la omisión de respuesta oportuna, dependiendo por supuesto de las circunstancias de cada caso, a lo sumo podrá tener incidencia en la determinación del perjuicio reparable, pero jamás, por sí sola, efecto exonerativo pleno en favor del Banco, mucho menos cuando las transacciones escapan al perfil transaccional del cliente.

Entonces, la obligación de establecer los parámetros de comportamiento del cliente encuentra razón de ser precisamente, para el caso en que íntegros los mecanismos de autenticación sean superados por terceros y, además, las notificaciones no resulten efectivas. En suma, el perfil transaccional es un sucedáneo que está llamado a operar para los eventos en que los procedimientos de salvaguarda falten o fallen.

Desde esa perspectiva, y en estricto sentido, los extremos apelantes no aportaron elementos de juicio suficientes para determinar que las operaciones realizadas se ajustaban al perfil del cliente, o por lo menos, se encontraban acorde a los promedios generales del tipo de operaciones que solía realizar, su frecuencia, clase, cantidades negociadas, etc. Adicionalmente, téngase en cuenta que, frente a los deberes de la fiduciaria sobre este relevante aspecto, la contratación del servicio del uso de la red diseñada por Bancolombia S.A., en manera puede restarle responsabilidad con respecto al hecho dañino.

4. Así las cosas, es claro, o por menos ello se puede colegir de los elementos de juicio obrantes en la actuación, que las entidades demandadas incumplieron sus obligaciones, máxime que, dada su experticia y profesionalismo en la materia, ostentaban una posición de

garantes y les imponía un mayor cuidado con respecto a las operaciones que se efectuaban desde las cuentas o productos del actor, sin que puedan trasladar *per se* tal responsabilidad al usuario por alguna desatención en el manejo.

En esa senda, y en lo que atañe al bloqueo de la clave dinámica una vez realizada la primera transacción (11 de enero de 2022), la cual se cambió por el demandante el 25 del mismo mes y año, tal acontecimiento en manera alguna determina el cumplimiento efectivo de las obligaciones de las entidades financieras, más aún al tener en cuenta que, de acuerdo con el perfil del señor Parada Parada, no era habitual que él realizara ese tipo de transacciones por medio de la banca digital. Por tanto, esa gestión de bloqueo y posterior desbloqueo no resultaba suficiente ni comportaba un hito para modificar todo el historial transaccional y entender, desde ese instante, que tal actuación era por completo usual en el cliente, y así superar el protocolo de seguridad y no ejecutar bloqueo alguno frente a las demás operaciones.

Aunado a ello, y al margen de lo anterior, resulta imperioso señalar, que tal acontecimiento solo podría cobijar a las operaciones realizadas desde la “*fiducuenta*” del cliente, mas no a las derivadas de la cuenta de ahorros, pues es un producto distinto, y frente a éste no se destaca alguna clase de restricción respecto a las operaciones. Y es que, a pesar de las contradicciones que se glosan al convocante en su interrogatorio con lo dicho en la demanda, tal circunstancia carece de la entidad necesaria para trasladarle la responsabilidad exclusiva por el hecho dañoso que tuvo ocurrencia.

Debe memorarse que lo dicho por el testigo Alejandro Murillo (funcionario del equipo de sección servicio trasversales de Bancolombia

S.A.) frente al esquema relacionado con la clave dinámica en el marco del uso de operaciones virtuales, si bien denota la existencia de un modelo de seguridad por parte de la entidad financiera, en realidad es escaso para acreditar un actuar totalmente diligente frente a las operaciones realizadas desde las cuentas del demandante, y en ese orden, no pueden desconocerse los evidentes yerros derivados de la ausencia de atención al concreto perfil de transacción del cliente y sus correspondientes hábitos financieros.

Cabe acotar que aunque se comparte lo dicho por el a-quo frente a las desatenciones del demandante en el uso de su información personal con respecto a sus productos, tal circunstancia no tiene la fuerza ni relevancia para atribuirle una culpa exclusiva, aspecto en el que se soportan de manera transversal las apelaciones, y al que, en principio, debe circunscribirse el estudio en este grado jurisdiccional conforme lo dispone el artículo 328 Cgp²⁵.

4. Por último, en punto a la aducida existencia del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, basta señalar que en el proceso no obra prueba alguna que permita concluir que el actuar de personas ajenas al demandante y los convocados hubiese sido la única causa que originó el daño, pues, como se dijo, la falla en el uso de sus sistemas de seguridad por parte de las entidades financieras conllevó a la efectiva producción de los hechos que se reprochan en la demanda.

Sobre tal presupuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

²⁵ De conformidad con dicha norma el juzgador de segunda instancia, en principio, “*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibidem*); el debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir.

“La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste”²⁶.

5. En consecuencia de todo lo dicho, y como se indicó desde un principio, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, y ante el resultado de la apelación, se impondrá condena en costas a los recurrentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 14 de Julio de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Costas a cargo de los apelantes. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. a cargo de cada uno de los apelantes. Líquidense (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 99 003 2022 01903 01

²⁶ Sentencia SC1230-2018 de 25 de abril de 2018. Rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5918456a6dfb29808531f0849e509abdb08a1d3a18f34c0e6a23ff9f89f5516**

Documento generado en 15/05/2024 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2023 **01597 01**

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Banco demandado contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2024, dentro de la acción de protección al consumidor financiero promovida por Gabriel Espinosa Botía contra Axa Colpatria Seguros S.A. y Banco Itaú S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentaron sus recursos de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que los apelantes acudan al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2023 01597 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5f67e01cccf185956423795cb167628561d273e1c65dfc793d0e2ea8934492**

Documento generado en 15/05/2024 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Construal Ingeniería S.A.S

Rad. 019-2023-00236-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de septiembre de 2023, allegado a esta corporación el 04 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. BBVA Colombia S.A., presentó demanda abreviada de restitución de muebles arrendados en contra de Construal Ingeniería SAS, solicitando: *i)* la terminación del contrato de arrendamiento leasing N° 833-1000-24249, respecto del Montacargas Industrial de Combustión marca Heli Línea CPQYD15, Modelo 2019, Motor 6K21032368, Serie 250152E7040, Color Rojo Gris; *ii)* la terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing N° 833-1000-25585, respecto del Camión Chevrolet Línea FVZ, Modelo 2022, Color Blanco, Motor 6HK1 243411 – Serie VIN 9GDFVZ340NB005996.

2. Con posterioridad solicitó como medida cautelar, la aprehensión y/o captura del vehículo automotor de Placas KNM148, con el propósito de proteger el derecho real de dominio del demandante BBVA Colombia SA, puesto que no goza de la tenencia del vehículo objeto de restitución, generando un detrimento sobre los réditos esperados del activo, la calidad del bien, entre otros.

3. Mediante auto del 19 de septiembre de 2023, el *a quo* negó la solicitud “de secuestro” propuesta por el extremo demandante, tras considerar que el

vehículo automotor de Placas KNM148 no es de propiedad de la sociedad demandada.

4. Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado en lo que respecta a la negativa de la cautela, en que ésta resultaba procedente porque: *i)* en el contrato de leasing de arrendamiento de muebles, el bien objeto del mismo, se entrega al deudor para que lo usufructúe a cambio de un pago de cuota periódica o similar a un canon de alquiler, con la opción de poder adquirirlo; no obstante, dentro de la ejecución del contrato el bien sigue siendo de propiedad del acreedor, esto es, BBVA Colombia S.A.; *ii)* el uso de los bienes, y el desgaste derivado de los mismos, desde la presentación de la demanda hasta tanto se decida la terminación del contrato, implica beneficiarse de una tenencia conferida en virtud de un contrato incumplido por los demandados.

5. Al resolver, el juez de primera instancia resolvió no reponer el auto de 19 de septiembre de 2023, concediendo el recurso de apelación - únicamente en lo relacionado con las medidas cautelares- tras considerar que *“...conforme lo previene esta última disposición [artículo 384 del Código General de Proceso] concordante con el art. 595 (en especial su párrafo) y el art 599 ibídem, dicha medida se encuentra estipulada legalmente para los procesos ejecutivos y respecto de los bienes del demandado, sin que pueda extenderse a los procesos declarativos, en la forma como lo pretende la recurrente, pues tal alcance no se desprende del art. 590 ibídem.”*

(...)

CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida, la Sala Unitaria recuerda que las medidas cautelares se instituyen dentro del ordenamiento constitucional y legal, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia¹, buscando en la tutela jurisdiccional efectiva del derecho, prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

De igual manera, las medidas cautelares, cuentan con un soporte sustancial, como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de

1 Artículo 228 de la Constitución Política

perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación.

Por remisión expresa del artículo 385 del Código General del Proceso, a los procesos de restitución de tenencia, le son aplicables los preceptos de la restitución de bien inmueble arrendado, lo que significa que esta clase de asuntos que, por demás, se ubica dentro del Código General del Proceso, en la Sección Primera – Procesos Declarativos. Capítulo II, de “**Disposiciones especiales**”, cuenta con unas reglas específicas para su adelantamiento, previendo las medidas cautelares de “embargos y secuestros” (num. 7, art. 384).

Cautelas que, por el rigorismo implícito a su taxatividad, se encuentran limitadas a los bienes del demandado con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que, se llegaren a adeudar de cualquier prestación económica derivada del contrato de arrendamiento, tales como el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales:

*“7. **Embargos y secuestros.** En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”. (Destacado de la Sala Unitaria).*

En el caso, la medida cautelar deprecada consistente en la “*aprehensión material*” de los bienes muebles que se encuentran en tenencia de la demandada y que fueron referenciados en el escrito de demanda y como prestación pactada entre los sujetos dentro de un contrato de leasing, en consecuencia, atendiendo la norma en comento, no sería procedente por no ser el demandado el propietario de los bienes arriba citados, pues, lo que tiene la Construal Ingeniería SAS, es la mera tenencia, ya que la propiedad la conserva la entidad demandante.

2. Por otra parte, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 913 de 1993 “*por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de*

arrendamiento financiero o leasing”, se entiende por esta figura “La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra. En consecuencia, **el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra.** Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”. (Destacado de esta Sala Unitaria)

Con relación a la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia recalcó en sentencia del 13 de diciembre de 2002 y reiteró en providencia STP7250-2014 en torno a esta tipología contractual, y expuso que el contrato de Leasing es:

“... Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.” (Destacado fuera del texto original)

Desde esta perspectiva, el leasing financiero es un mecanismo de financiación para la adquisición de bienes, en el que se pacta la opción irrevocable de compra al finalizar el pago de los cánones convenidos, conservando la sociedad de financiamiento -arrendadora- el derecho de dominio de éstos. Dicho en otras palabras, quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a usar y gozar del bien, más el derecho a la disposición se encuentra suspendido hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la

opción de compra pactada en el contrato, de manera que, si no se toma la alternativa de comprar el bien, ningún derecho de dominio recaerá sobre el mismo para el locatario.

Tales premisas significan que, si el uso y goce del bien entregado en leasing, configuran el derecho primordial del locatario, no es posible privarlo de manera antelada al juicio de restitución, menos al amparo de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento, máxime cuando dicho canon involucra una amortización del precio.

Corolario de lo precedente, esta Sala Unitaria advierte que, no resulta aplicable la procedencia de la “aprehensión y captura” de los muebles objeto del contrato, al tenor de lo estatuido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que este canon, solo habilita la cautela respecto de los bienes de propiedad del demandado, aparte que, el objeto principal de este proceso es precisamente la terminación del vínculo contractual y la consecuente restitución de los muebles dados en arrendamiento que son de propiedad de la entidad financiera demandante.

3. En todo caso, si lo que pretendía la entidad demandante, era solicitar la restitución provisional de los bienes enmarcada en una medida innominada de “aprehensión material” de los mismos, debió fundamentarla en ese contexto, justificando los presupuestos de legitimación, necesidad, efectividad de la medida, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho en el pago de los cánones adeudados, y demás presupuestos de la apariencia de buen derecho que estructuran esta medida, ya que su pedimento no puede ser meramente enunciativo, tal como lo establece el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, o simplemente solicitarlo con fundamento en el numeral 8º del artículo 384 ibídem.

4. Ahora, aunque el contrato de leasing presenta afinidad con el contrato de arrendamiento, lo que permitiría aplicar normas generales que lo regulan, dentro de ellas el artículo 2000 del Código Civil, lo cierto es que, la norma sustantiva no consagra nada distinto a lo previsto en las disposiciones adjetivas referidas en precedencia, es decir, la cautela de bienes del arrendatario para garantizar el pago del precio o renta, más no la restitución anticipada del bien objeto del contrato o la aprehensión del mismo, pues, se

insiste, el locatario goza de una serie de derechos que trascienden la simple tenencia.

Así las cosas, estuvo acertada la decisión del *a quo*, aunque por las razones aquí expuestas, en torno a la normatividad aplicable al caso, lo que conlleva a que se confirme el auto apelado.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha y procedencia pre anotadas, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

TERCERO. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d50acf9c63f2d104c47cefa24ad5096a8a73d81cf2c5f64910f6dadd64086**

Documento generado en 15/05/2024 03:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Demandante: DOKUMA CREATIVIDAD & TECNOLOGIA S.A.S.

Demandado: ERICCOL MINERIA S.A.S.

Exp. [11001310302920230048101](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del inciso final del numeral 1° del auto proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el 25 de octubre de 2023, que negó el mandamiento de pago únicamente por el concepto denominado “cláusula de incumplimiento”, asunto allegado a esta corporación el 7 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado a 25 de octubre de 2023¹, la autoridad de primer grado negó el mandamiento de pago por la cláusula de incumplimiento pactada en el parágrafo único de la cláusula sexta del contrato, indicando que no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., al no describir las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ha de cumplirse la obligación.

2. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación², fundada en que el contrato de mutuo N° 1 cuenta con los presupuestos indicados en el canon en mención, al considerar que la obligación allí pactada: i) es clara, “*toda vez que se entiende que el demandado debía realizar la cesión del contrato de concesión a título gratuito por el no cumplimiento*”, ii) es expresa “en

¹ Ver archivo 05 cuaderno principal.

² Ver archivo 06 del cuaderno principal.

tanto se encuentra plasmada en el contrato de mutuo N° 1 suscrito entre las partes” y, iii) es exigible “en tanto ya transcurrieron cinco días contados a partir del incumplimiento por parte del demandado”.

3. El 26 de febrero último, la juez de primer grado mantuvo incólume su postura, tras considerar que *“tales presupuestos no emergen del solo párrafo de la cláusula 6 del contrato de mutuo N° 01, como pareciera entenderlo el demandante. Por tratarse de una obligación de hacer, en la modalidad de suscribir documentos -cesión contractual- requiere de la integración documental con el contrato de operaciones y el contrato de concesión minera, pero estos no se aportaron”.* Acto seguido, concedió la alzada, al estar contemplada en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso³.

CONSIDERACIONES

1. Como en múltiples ocasiones lo ha precisado esta Corporación, el proceso ejecutivo comienza con un proveído de fondo que tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce y de concluir que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que cumpla la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, tratamiento que conmina al funcionario al ejercicio de un control más estricto frente al fondo de la providencia a emitir, constatando la concurrencia de las precisas particularidades que se predicán del título ejecutivo, según el cual el extremo actor debe exhibir una unidad documental que provenga del deudor, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso).

2. Ahora bien, ha de recordarse que los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b)**

³ Ver archivo 08 del cuaderno principal.

contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el canon en mención, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, ha de indicarse desde ya, que el inciso final del proveído materia de censura, será confirmado, por las razones que pasan a exponerse.

3.1. Liminarmente, debe precisarse que la obligación contenida en el párrafo de la cláusula 6° del contrato báculo de la acción, suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2023⁴, expresa:

⁴ Folios del 17 al 20 del documento 04AnexosDemanda, Carpeta 01CuadernoPrincipal

“Parágrafo: EL MUTUARIO, en caso de incumplimiento, cederá a título gratuito a EL MUTUANTE el Contrato de Operación, emanado del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 17059, dentro de los 5 días siguientes.”.

Estipulación, que no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que aparte de la ambigüedad de su redacción, y de la inexigibilidad de la obligación en tanto no se advierte plazo o condición que permita establecerla; tampoco fue aportada documental que en conjunto complementa el título para ejecutar la obligación de hacer o de suscribir documento, situación de hecho que imponía al demandante, adosar título complejo -contrato de Operación y contrato de Concesión de Mediana Minería N° 17059 -, lo cual no cumplió. Y es que el título ejecutivo debe ser suficiente para deducir la existencia de una obligación de ser clara, expresa y exigible, situación que no se constata en este asunto, pues se itera, solo se allegó el contrato de mutuo.

3.2. Además de lo expuesto, el ejecutante no probó la existencia del negocio que aspira ser cedido, en tanto aquél, ya pudo haberse cumplido, liquidado o terminado; aunado a que no se conocen las consecuencias que pueda generar la respectiva cesión.

3.3. Pero al margen de lo discurrido, nótese que en el clausulado no se referenció la forma en que se solemnizaría la mencionada cesión de operación minera, desconociendo las reglas enmarcadas en los artículos 22 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Entonces, como quiera que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*⁵, puesto que, *“[a]l juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los*

⁵ Artículo 167 del C.G.P.

*elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...)*⁶, precedente era negar el mandamiento, como así lo hizo, la juez de conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la dependencia respectiva.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Exp. [11001310302920230048101](#)

⁶Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff18e547a0c55649eebce05303b92f6fd7f1d97d6dd4e110c06c5fc73da557**

Documento generado en 15/05/2024 03:52:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 15 de mayo de 2024. Acta 16.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, dentro del trámite radicado por el Banco de Bogotá S.A. contra Jaime Ojeda Nitola y Gabriel Fernando Isaza Cortés, allegado a esta Corporación el 17 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A. impulsó proceso ejecutivo con el fin de que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N°4864120006084597 - 4302740002089140 - 4864120002730128 - 4864120002511874 -4864120007863288, esto es, por el capital insoluto de \$1.567.065,00 y los intereses moratorios generados sobre ese crédito desde el día siguiente al vencimiento del 12 de mayo de 2015.

Igualmente, por las obligaciones contenidas en el pagaré N°158923117 - 254746351, es decir, por el capital insoluto de \$377.968.628,00 y los intereses moratorios causados sobre ese crédito desde el día siguiente al vencimiento del 12 de mayo de 2015.

2. Fundó sus peticiones en que Consultas Técnicas S.A., Jaime Ojeda Nitola y Gabriel Fernando Isaza Cortés, obtuvieron préstamos por valores de \$7.862.865 y \$405.846.671, que constan en los títulos valores aportados al proceso; en que

la empresa en mención se sometió al régimen de liquidación judicial y, dentro de esa actuación se hizo parte la entidad financiera convocante; en que el 30 de agosto de 2018 le fue adjudicada a esta última, una bodega por valor de \$357.101.075; y, en que esa suma le fue aplicada a las obligaciones incorporadas en los cartulares ejecutados.

3. El funcionario de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, declaró la terminación de las diligencias, ordenó levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado y, condenó en costas al extremo ejecutante.

Explicó que aunque la compañía Consultas Técnicas S.A.S. fue admitida en reorganización conforme con la Ley 1116 de 2006; que con el auto de apertura que emitió la Superintendencia de Sociedades el 12 de mayo de 2015 se interrumpió el término de prescripción; y, que por virtud de esa gestión, el 30 de agosto de 2018 el Banco de Bogotá S.A. fue reconocido dentro del proyecto de adjudicación, causando que el plazo decadente del artículo 789 del Código de Comercio, se reanudara el 31 de agosto de 2018 y finalizara el 31 de agosto de 2021. La circunstancia de que la demanda ejecutiva se presentara el 10 de abril de 2019, pero la intimación de Jaime Ojeda Nitola se lograra hasta el 18 de agosto y, de Gabriel Fernando Isaza Cortés hasta el 28 de septiembre de 2022, esto es, pasado más de un año desde la notificación del mandamiento de pago, llevó a que en el particular no se surtieran los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso.

4. En desacuerdo la parte actora apeló el fallo, indicando que como el 19 de septiembre de 2022 informó al despacho sobre los abonos que a través de dación en pago se realizaron a la deuda el 1° de marzo de 2020, por los montos de \$214.723.574 y \$166.534.486, que los deudores aceptaron plenamente esas cancelaciones parciales de las obligaciones y, que el acto se inscribió en debida forma en la anotación N°40 del folio de matrícula 50S-11297, desde ese momento el término de prescripción se habría interrumpido nuevamente y, se habría reanudado hasta marzo de 2023 por el saldo de \$58.790.321.

Como surtido el respectivo traslado, los convocados se pronunciaron sobre el recurso y señalaron que la voluntad de los deudores no medió en los supuestos pagos parciales o abonos, no se les puede endilgar la interrupción del término prescriptivo, la referida polémica pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es preciso recordar que una de las principales características de los procesos ejecutivos es la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda, por virtud del cual, al reunirse los requisitos formales se ordena al ejecutado la satisfacción del crédito a su cargo -compeliendo así al obligado para que honre el compromiso adquirido mediante la emisión del mandamiento de pago-, decisión que se soporta en la situación de hecho existente para el momento en que se presenta la demanda.

Ante el ejercicio de esta acción, en la oportunidad prevista en el estatuto adjetivo, el convocado puede formular los medios de contradicción con entidad para extinguir, modificar o impedir el cobro coactivo, según la afectación que ellos produzcan sobre el derecho exigido en cada caso particular, esto es, para introducir al debate “situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión”, mediante “la alegación de hechos nuevos impositivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹. Ese instrumento de defensa, en estricto sentido, debe destinarse a alterar los supuestos de hecho percibidos por el juez al momento de librar la orden coercitiva, en tanto que, en esa hipótesis, el planteamiento tiene como propósito confrontar uno de los elementos que estructuran la acción ejecutiva, al paso que cualquier otra circunstancia debidamente demostrada que ocurra con posterioridad a ese hito será valorada en la sentencia o en la etapa de liquidación del crédito.

2. Esta es, en síntesis, la orientación sentada en el fallo de primera instancia, pues el juzgador tuvo por demostrada la prescripción de las obligaciones ejecutadas, con la explicación de que como la radicación de la acción ocurrió el 10 de abril de 2019, pero la intimación de Jaime Ojeda Nitola el 18 de agosto y de Gabriel Fernando Isaza Cortés el 28 de septiembre de 2022, el término decadente que se contaba desde el último abono a la deuda que se hizo el 30 de agosto de 2018, siguió corriendo y se cumplió el 30 de agosto de 2021. A su turno, los recurrentes alegan que como se desconocieron otros pagos parciales que se efectuaron antes de que finiquitara el plazo, esto es, el 1° de marzo de 2020, no se consideró que aquél tenía que volverse a contabilizar a partir de esa data y hasta el 1° de marzo de 2023.

¹ CSJ. Sentencia SC2642-2015.

3. Sobre ese motivo de reproche, cumple precisar de entrada, que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar la prescripción que en materia cambiaria tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones de cobro, con la advertencia de que ésta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado. E igualmente, deviene útil aclarar que de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil y, el artículo 94 del Código General del Proceso, una vez se inicia el término prescriptivo, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por ocurrencia de alguna las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

4. En ese orden, como antecedentes útiles para la resolución del caso, se tiene que el 10 de abril de 2019 el Banco de Bogotá S.A. -acreedor- promovió la presente ejecución, aportando como fundamento el pagaré N°4864120006084597 - 4302740002089140 - 4864120002730128 - 4864120002511874 - 4864120007863288 y, el pagaré N°158923117 – 254746351; que al encontrarse cumplidos en ambos cartulares los requisitos consagrados en la codificación procesal se libró mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2019 en contra de Jaime Ojeda Nitola y Gabriel Fernando Isaza Cortés -deudores-, quienes solo el 18 de agosto y 28 de septiembre de 2022, fueron efectivamente notificados, cuando ya había fenecido el plazo otorgado por el artículo 94 del Código General del Proceso. Así mismo, que la Superintendencia de Sociedades en auto del 5 de febrero de 2020 aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión del liquidador de Consultas Técnicas S.A., teniendo en cuenta entre otras cosas, la adjudicación de bienes dispuesta en audiencia del 14 de noviembre de 2018. Y, también que la apoderada del extremo demandante fundó los reparos en la existencia de una interrupción de carácter civil del fenómeno decadente que recae sobre el título valor que se pretende cobrar por esta vía, ante un abono efectuado a su mandante por parte de los aquí ejecutados, el cual tuvo lugar el 1° de marzo de 2020.

4.1. Destacado lo anterior, en lo que atañe a la interrupción derivada del abono y/o dación en pago efectuada el 1° de marzo de 2020 por \$214.723.574 y \$166.534.486, asunto sobre el que el juzgador no se pronunció y que, en caso de

existir, podría provocar la interrupción del plazo decadente, sin embargo, comporta precisar que tal fenómeno no está debidamente probado. En efecto, el extremo interesado durante el trámite de la excepción propuesta no solicitó ni adujo prueba alguna para demostrar la operancia de la misma, quedando esa circunstancia en la frontera de su dicho y, en consecuencia, sin sustento para declarar la ocurrencia de la paralización o de la abdicación del fenómeno prescriptivo.

Tampoco puede aceptarse que haya existido un reconocimiento implícito de los abonos de los demandados al haber indicado que la Superintendencia de Sociedades como directora del proceso concursal, “realizó pagos imputables al valor incorporado como derecho en los pagarés”, como lo proponen los recurrentes, pues a esa manifestación que estuvo seguida del dicho de que “esos pagos no podían constar en el título valor como abonos, porque no los realizaron los ejecutados, los realizó el juez de conocimiento de la liquidación”, no se le puede dar la connotación de aceptación de pago parcial, y por el contrario, ese ataque frontal al derecho por la vía de la prescripción, motivaba gestión de parte del actor dentro del traslado de la exceptiva, orientada a presentar o a pedir la práctica de algún medio probatorio que inhibiera la resolución de fondo de aquella, pues no en vano, la carga procesal para acreditar la interrupción o renuncia recaía sobre él, de manera, se insiste, que al haber despreciado la posibilidad de allegar material de prueba que provocara su reconocimiento judicial conllevó a que se declarara la prosperidad de la excepción elevada.

4.2. Siendo así las cosas, el conteo del término prescriptivo, se realizó en debida forma, pues como los demandados no fueron notificados de la orden de apremio dentro del lapso establecido en la legislación adjetiva, la demanda no generó efectos interruptivos, por lo que los instrumentos cambiarios ejecutados prescribieron dentro de los términos ordinarios, siendo de rigor concluir que la extinción se materializó el 30 de agosto de 2021 al cumplirse los tres (3) años que prevé la norma sustancial desde el último de los abonos aceptado y probado por los deudores.

4.3. Lo narrado hasta aquí, con la precisión de que aun cuando se considerara el hecho generador de la interrupción, éste no podría cobijar a Jaime Ojeda Nitola y Gabriel Fernando Isaza Cortés, pues ante la Superintendencia de Sociedades se adelantó la liquidación judicial de la deudora Consultas Técnicas S.A.S. de conformidad con la Ley 1116 de 2006, quien como los aquí demandados

era responsable de las obligaciones que se ejecutan, al haber firmado los pagarés bajo el mismo título.

En otras palabras, es evidente, que no se acreditó que hubiese acaecido una situación que a la luz del artículo 2359 del Código Civil diera paso a que se interrumpiera el fenómeno de la prescripción, lo que impone la confirmación de la sentencia, comoquiera que operó el lapso decadente sin obstáculo alguno, por no haberse intimado la orden de apremio a los ejecutados en el año que exige la ley ni tampoco dentro del término sustancial, ni, igualmente, se comprobara interrupción o renuncia a la prescripción.

En consecuencia y, por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Se fijan como agencias en derecho de este grado, un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00ebe1ada7494a5411efb3281bfd45a5dddef13ba48711f8fc33ac4be0531c**

Documento generado en 15/05/2024 12:54:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala sobre la legalidad del impedimento declarado por la Honorable Magistrada Heney Velásquez Ortiz.

I. ANTECEDENTES

La doctora Heney Velásquez Ortiz manifestó que en ella concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.P.G., en virtud a que conoció de las actuaciones procesales y sustanciales dentro del asunto de radicado 044-2017-00739-00.

II. CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador, para efectos de garantizar la transparencia y la imparcialidad en las decisiones judiciales que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación o impedimento, deben así declararlo tan pronto como la adviertan y expresando los hechos en que se fundamenta.

La causal de impedimento invocada, prevé que el juez deberá apartarse del conocimiento de un asunto tras: “**haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente**”. (negrilla fuera del texto).

Examinando el asunto bajo la óptica de las manifestaciones expuestas por la Magistrada, no hay duda que se configura la causal de impedimento alegada, en tanto, fue quien instruyó y profirió la sentencia de primer grado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Heney Velásquez Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABONAR, por conducto de la Secretaría, el presente asunto al magistrado que sigue en turno, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d758cc09cdc482b895c8c99a9c431ff55759afb7cbe5930c6c6d01da026f0**

Documento generado en 15/05/2024 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 15 de mayo de 2024. Acta 16.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de noviembre de 2023, dentro del trámite impulsado por Diana Patricia Ramírez Moreno contra CODEMFAR S.A.S. -antes CODEMFAR LTDA-.

ANTECEDENTES

1. La demandante presentó acción de protección al consumidor, con el propósito de que se declare que (i) la información o publicidad suministrada por la empresa demandada fue engañosa respecto del regenerador dérmico “Extracell” y, que, como consecuencia, (ii) debe responder por los perjuicios que ese producto le causó a la salud de su rostro después de su aplicación. Para contextualizar sus pedimentos narró que:

1.1. Acudió a la sala de estética que Smir Agudelo Criado tiene en la ciudad de Valledupar, en donde se comercializan productos cosméticos fabricados por la compañía CODEMFAR S.A.S., dentro de los cuales está el “Extracell” que se aplicó para mejorar algunas pequeñas líneas de expresión.

1.2. La profesional que la atendió contaba con la experiencia en el tema, pues asistió a talleres de conocimiento y entrenamiento en la ciudad de Barranquilla para el uso del producto “Extracell”, en donde le entregaron un

certificado que la habilitaba para comprarlo, aplicarlo y usarlo sin ninguna novedad.

1.3. No obstante que el contenido de lo ofrecido en el producto era “retardar la aparición de líneas y arrugas, así como para disminuir o eliminar las ya existentes y para mejorar la apariencia de cicatrices y estrías, dando grosor y elasticidad a la piel”, esa información no corresponde a la realidad, porque le dejó graves secuelas en el área de sus ojos y frente, además de graves complicaciones a su salud.

1.4. Elevó reclamación directa ante el productor y/o proveedor el 29 de marzo de 2021, sin que ésta resolviera de fondo el asunto que la aqueja.

2. Surtida en debida forma la notificación, la compañía convocada propuso la excepción de mérito que denominó “culpa exclusiva de un tercero”, en la medida que ninguna relación tuvo con el tratamiento realizado en la humanidad de la convocante, ni con el “Extracell” que se le aplicó, en tanto no se probó la utilización de ese producto, de qué forma se manipuló o aplicó a la interesada, información específica que le solicitó a la perjudicada una vez se enteró de la situación, sin que ésta se la entregara o la aportara en este pleito. Agregó, que en ninguna parte del empaque o inserto publicitario se induce en error al consumidor, pues se especifican los componentes del producto, para qué funciona, que es de uso tópico y, que tiene registro INVIMA. Igualmente que, cómo las normas y elementos fácticos brindan elementos objetivos para determinar que una esteticista o cosmetóloga no puede realizar procedimientos invasivos, tampoco realizar procedimientos mediante inyección, lo pertinente sería establecer si la praxis realizada por este tercero se enmarca bajo estos principios, o sí, por el contrario, sobrepasaron las competencias y campo de aplicación.

3. El funcionario al desatar la instancia, declaró la falta de legitimación en la causa de CODEMFAR S.A.S. y, por tanto, negó las pretensiones de la acción de protección al consumidor. Fundó la suerte desfavorable de las solicitudes de Diana Patricia Ramírez Moreno en que:

3.1. El representante legal de la empresa expuso que no comercializaba el insumo a través de ningún medio de comunicación o venta directa a usuarios, sino directamente a centros especializados en su utilización.

3.2. Al haber sido en sala de estética en donde se le introdujo el insumo y, se la invitó a usarlo, estaba en cabeza de la afectada demostrar que la comercialización no se dio a través de éste, sino de la fabricante y, no lo hizo.

3.3. Smir Agudelo Criado -cosmetóloga esteticista- involucrada en el procedimiento, era quien tenía el deber de brindarle los datos precisos e idóneos a su cliente sobre lo que iba a ser aplicado en su cara y, quien ahora debe responder por las afectaciones que el acto le generó a su humanidad.

3.4. Desde el punto de vista de la información y de la publicidad no existe solidaridad como si ocurre en la garantía legal.

3.5. De todos modos, no se acreditó que fueron los componentes del producto los que le generaron las consecuencias negativas en su rostro o si fue una mala praxis de quien se lo aplicó.

4. La demandante apeló la decisión, insistiendo en que no sólo se probaron los perjuicios, sino que se demostró efectivamente su configuración con base a cada uno de los elementos indispensables para que se profiriera sentencia condenatoria, para ello puntualizó:

4.1. En el desconocimiento de la prueba documental aportada con la demanda, su subsanación y, al descorrer el traslado de la contestación, que además de demostrar que el regenerador dérmico no es una solución tópica, sino un producto invasivo como se evidencia en su empaque y presentación en frasco de vidrio en forma de ampollas; que ese insumo generó unos efectos secundarios y progresivos en el rostro de Diana Patricia Ramírez Moreno; y que es la compañía implicada como productora, distribuidora y comercializadora, la legitimada por pasiva; que se acreditó que Smir Agudelo Criado, adquirió el “Extracell” a través de compra que hiciera a CONDEMFAR S.A.S., con quien tuvo una relación comercial directa, sin que sea de recibo, en ese orden, trasladar a la víctima la carga de probar la calidad del insumo y, a la cosmetóloga esteticista la responsabilidad objetiva por los daños ocasionados, absolviendo al fabricante y proveedor de éste, en el mercado colombiano.

4.2. En la falta de valoración adecuada a la declaración de Smir Agudelo Criado que brinda claridad y credibilidad en el esclarecimiento de lo ocurrido, quien explicó de manera detallada como adquirió el producto “Extracell” de

CODEMFAR S.A.S., despejó todas las dudas con respecto a cada uno de los interrogantes que le fueron planteados, informó que fue capacitada por esa misma empresa desde el año 2014 en la aplicación del producto que le vendió y, aludió que sostuvo comunicaciones telefónicas con aquellas por el resultado desfavorable que se obtuvo en la humanidad de Diana Patricia Ramírez Moreno.

4.3. En unos defectos de carácter procesal, en tanto que no hubo pronunciamiento antes de la sentencia sobre la excepción previa de la legitimación en la causa, que el funcionario que decidió la instancia había perdido competencia del asunto por haber emitido decisión de fondo pasados 15 meses después del auto admisorio, que éste no le aceptó la renuncia a la anterior apoderada judicial o reconoció personería jurídica al profesional del derecho que representó a la víctima en audiencia y, que se prescindió del testimonio de Fabián Montoya Zapata por haber estado presente en la diligencia, esto es, en compañía de Smir Agudelo Criado cuando se evacuó su declaración, aun cuando no hizo la salvedad de que éste tenía que salirse de la reunión mientras se practicaba ese medio de prueba.

Polémica frente a la que no se pronunció la pasiva y que pasa a resolverse conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 78 de la Constitución Política, establece la protección de los consumidores como un derecho colectivo, delegando en la ley el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos, así como prestados a la comunidad, e igualmente de la información que debe suministrarse al público en su comercialización. En desarrollo de esa disposición normativa, la Ley 1480 de 2011 prevé diferentes mecanismos para el amparo de esa especial clase o grupo de personas regulando, entre otros aspectos, la adecuada publicidad que debe brindársele y la prohibición de que esta sea engañosa, la educación del consumidor, la idoneidad de lo comercializado, la protección contractual, los lineamientos relacionados con que lo distribuido no tenga algún defecto y, el derecho a la garantía legal.

2. En el asunto bajo conocimiento, el acápite de pretensiones se limitó a “1. Que se declare que la información o publicidad suministrada por la empresa demandada CODEMFAR LTDA fue engañosa. 2. Que, como consecuencia de la

anterior declaración, se obligue a la empresa CODEMFAR LTDA. a responder por los daños y perjuicios causados en la salud de la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ MORENO a quien el supuesto regenerador dérmico EXTRACELL le dejó graves secuelas en su rostro especialmente en el área de los ojos y frente”.

Sobre el particular, vale la pena precisar, que los consumidores tienen varias y, específicas protecciones tanto legales como jurisprudenciales, dentro de las que se caracteriza el deber de un sujeto que por su profesión porta un conocimiento minucioso del objeto a contratar, de dar noticia de los aspectos relevantes para sentar la certidumbre y confianza de que lo que ofrece corresponde a las expresas necesidades que el adquirente aspira satisfacer y, del que se exige que “toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente”; es decir, que no sea engañosa, de tal suerte que no induzca ni tenga la potencialidad de provocar error, engaño o confusión en la elección de compra del usuario, infracción de tal deber al que puede llegarse no solo en la eventualidad de que las características y propiedades del producto o servicio que se anuncian sean falsas, sino también en aquellos casos en que no se suministra la información suficiente -reticencia- omitiéndose la revelación de los datos necesarios para la correcta conformación del consentimiento del consumidor en aras de solventar si celebra o no el contrato, e igualmente, de sí adquiere o no el producto o servicio ofertado.

Por igual, la obligación a cargo de los productores y/o proveedores, que tiene como designio que ellos respondan por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos, según la cual “cuando el bien objeto de la relación de consumo presenta inconsistencias que afectan esas características necesarias para asegurar su normal utilización y aprovechamiento, surge el débito que se concreta: o, en el suministro de lo necesario para dejar la cosa en condiciones de ser usada de conformidad con su naturaleza que, de haberse satisfecho, materializa el cumplimiento de la obligación en comento, o, en la solidaria responsabilidad entre productor y expendedor en “los daños causados por los defectos de sus productos” y en general, todo lo relacionado con la atención que sea necesaria en una relación de consumo”¹.

Y, también, la que tiene que ver con que el “bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no

¹ TSB. Sentencia del 30 de junio de 2021.

ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” y que “el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar”, y que en caso de demanda por los daños causados por un producto defectuoso “el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel”².

3. Ahora, con el propósito de resolver la censura planteada, destaca la Sala que en el texto de la sustentación de la apelación que se radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el que se pretendió ampliar los reparos que habían sido expuestos en la audiencia del 16 de noviembre de 2023, se hizo valer, de manera subsidiaria, la pérdida de competencia, la no aceptación de la renuncia de la otra profesional del derecho designada, la falta de reconocimiento de personería jurídica al abogado que representó a la demandante en la diligencia en mención, la no resolución de la legitimación en la causa como excepción previa -no configurativa- y, la no evacuación del testimonio de Fabián Montoya Zapata, cuestionamientos que no habían sido tenidos en cuenta por el extremo actor cuando expuso sus inconformidades concretas. Ausencia de ataque en el estadio adecuado que veda a esta Corporación de cualquier escrutinio sobre esos aspectos so pena de incurrir en el vicio de la incongruencia, ya que ese defecto también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la complementación del recurso, que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido³ y, que la aducción de unos argumentos novedosos, personifica una trasgresión del debido proceso de la contraparte, porque de manera súbita y extemporánea, se le emplaza para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”⁴.

4. Despejadas las inconformidades procesales, como la alzada se dirigió a la indebida valoración de la prueba documental y de la declaración de la testigo, útil resulta verificar que:

4.1. Con el escrito genitor se anexaron unos elementos de juicios, en donde se advierte principalmente: *i*) la historia clínica de Diana Patricia Ramírez Moreno que se llevó en el centro Anita Vergara Medicina Estética y Cosmética, de donde se desgaja que el 27 de diciembre de 2021 acudió a cita porque presentaba una

² TSB. Sentencia del 13 de marzo de 2019.

³ CSJ. Sentencia SC4415 del 2016.

⁴ CSJ. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

depresión y/o deformidad en la frente, que se le ordenaron exámenes de laboratorio y, que se le practicaría una Lipotransferencia en esa zona de su cara; **ii)** las facturas 13106, 11740 y 11237 expedidas por la Clínica Dermatológica Arosemena y, las 3871, 3999, 4243, 4909 y 6284 tanto por Amayza Spa, como por Rossana Tabares Medical Spa, en las que constan los gastos asumidos por la convocante por concepto de consultas, tratamientos para su rostro y procedimientos médicos para la mejoría de su salud; **iii)** Un certificado sin fecha y ciudad que le fue otorgado a Smir Agudelo Criado, en donde se inscribió el rotulo de “Extracell”, también que asistió al taller “Nueva Tecnología en Regeneración Tisular”; **iv)** el diploma del Centro de Estudios Cosmetológicos y Estéticos Adriana Jiménez del 6 de diciembre de 2020, en el que se anota que la tercera vinculada cumplió y aprobó la totalidad del programa académico correspondiente a la carrera técnica profesional con una intensidad de 1.860 horas; y, **v)** el dictamen elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena en el que se registró el 8 de marzo de 2023, que “se revisó paciente por televaloración, usuaria femenina de 31 años de edad, estado civil casada, de ocupación Comerciante desde hace 5 años Agatha Accesorios independiente, quien manifiesta que 19-10-2020 con historia de aplicación de “Extracell” en región frontal y región lateral de los ojos con limitación funcional para escuchar lo que habla. AP HTA (-), DM (-) Qx (-) Al examen paciente diestra presenta zonas de depresión marcada de la región frontal en 4 surcos de +/- 7 cms cada uno y cara lateral de las órbitas con zonas hiperocrómicas”, con por un porcentaje del 15,28%, teniendo en cuenta un 7,28% las deficiencias por alteraciones de la piel y faneras, la desfiguración fácil, así como un 8% de otras áreas ocupacionales. Además, **vi)** el comprobante de pago 0014221386 del 12 de mayo de 2022, emitido por MSD Central America Services S de RL, empleadora de la actora; **vii)** el cálculo indemnizatorio elaborado por profesional contador, frente a los daños y perjuicios que le generó a la actora la aplicación del “Extracell”; y, **viii)** el registro fotográfico de esta, en donde se evidencia la afectación estética en su frente.

Al descorrer el traslado de la contestación se aportó otro material probatorio, en donde se vislumbra entre otras cosas: **i)** el registro fotográfico de Diana Patricia Ramírez Moreno del 16 de diciembre de 2019, de los efectos de la aplicación del producto y, de la caja del “Extracell”, en donde se lee inequívocamente que el regenerador dérmico era una solución tópica, que “Contiene: Hydrolyzed sodium hyaluronate, Hydroxyproline, Aspartic acid, Methylsilanol mannuronate, Polyquaternium 10, Sodium methylparaben, Imidazolidinylurea, Aqua” NSOC74676-16CO, Lote N°EOX1T20, Vence: 01/22”; **ii)** la certificación de la

dermatóloga de Karem Mitchell en donde refiere que de evaluar a la paciente, evidencia que esta presenta área de atrofia en región frontal de rostro y, que según su experiencia “esto fue causado por necrosis de tejido celular subcutáneo por sustancia inyectada desconocida”; *iii*) la cotización 88242 de Hidroxipatita de Calcio y Toxina Botulínica; *iv*) una comunicación sin especificación entre la actora y Skin Health, en donde se valora que aparentemente puso en conocimiento de la empresa y en varias oportunidades, lo que estaba sucediendo con su cara; *v*) la respuesta a un derecho de petición por parte de CODEMFAR S.A.S. del 14 de abril de 2021, en donde se le indica que “la empresa de buena fe y por mera liberalidad, le ha brindado, acompañamiento, información y apoyo constante ante la situación adversa que la aqueja y que nunca hemos puesto en duda, sin siquiera existir vínculo directo de la compañía que represento para con usted”, que “los productos y marcas que comercializa la empresa, se encuentran avalados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como corresponde, es decir cuentan con el registro necesario para su comercialización e idónea utilización” y, que “en cuanto a la información de nuestros productos, se encuentra disponible en los envases correspondientes, así de conformidad a las normas que regulan la materia para Colombia”.

4.2. En el curso de la actuación se practicó la declaración de Smir Agudelo Criado⁵, quien relató que es esteticista cosmetóloga hace 18 años; que para que le pudieran vender el producto objeto *litis* fue capacitada por CODEMFAR S.A.S.; que antes no había tenido ningún problema con el “Extracell” hasta que les entregaron ese lote en promoción; que ella colocaba en vitrina y/o en sitio visible del centro el insumo, para la visualización de sus clientes; que aparte les daba la información del producto a los clientes, conforme a lo que se le explicó en la capacitación; que la quejosa solicitó la aplicación del insumo para la eliminación de unas líneas de expresión, porque sabía de la existencia del “Extracell” y de que en ese establecimiento se venía utilizando el mismo; que fue ella quien se lo mostró a la quejosa y, por mutuo acuerdo se lo aplicó, después de seguir el protocolo diagnóstico, la preparación de la piel, la asepsia y, de interrogar a la paciente sobre los antecedentes que pudieran impedir el procedimiento; que verbalmente le indicó a la usuaria que era una realidad que podría presentar una reacción adversa; que en su estudio técnico profesional aprendió a inyectar que era la manera en la que debía ponerse la sustancia, tal como le manifestó a la convocante previo al tratamiento, pues a pesar de que la caja pudiera decir que era tópico, venía internamente como solución vial; que no era una crema o algo

⁵ 22288872—0002000002.MP4 (Minuto 43:32 a 59:59) y D22_288872_20_3.MP4 (Minuto 00:00 a 20:20) / 21Audiencia20231116

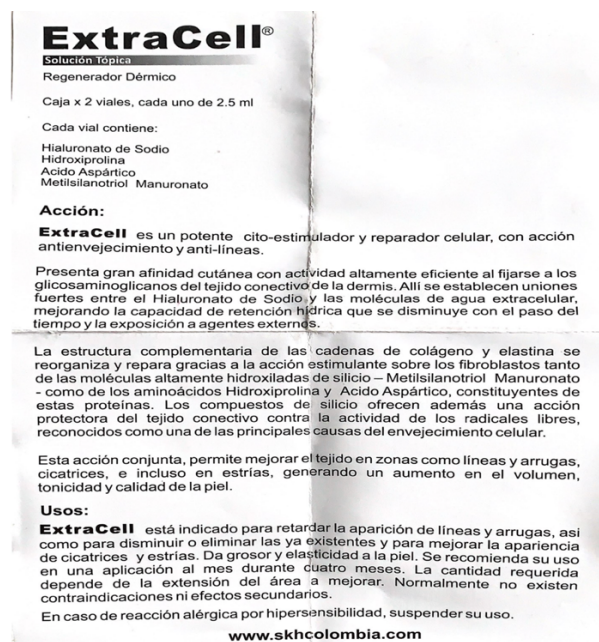
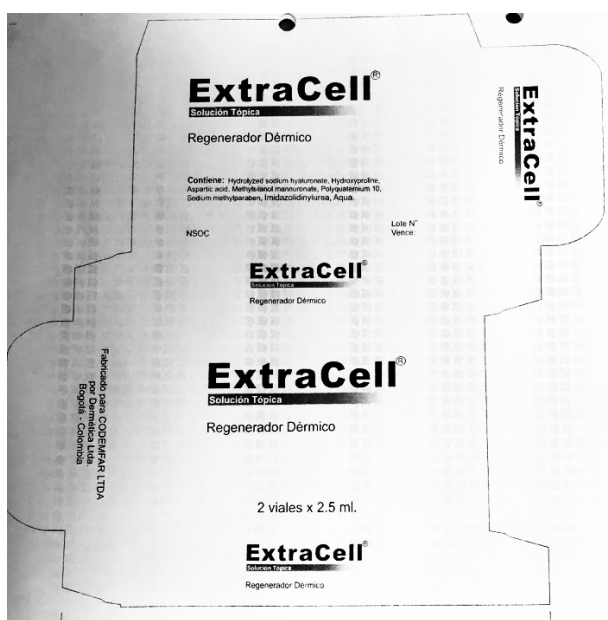
que se pudiera abrir para colocarlo directamente en la piel; que ella también tuvo iguales efectos adversos con la utilización de aquel; que cuando se comunicó con la compañía por esas consecuencias negativas se le dijo que lo que estaba presentando la demandante ocurría mientras se reabsorbía y, que de las 200 unidades que se vendieron de ese lote, solo 20 habían presentado inconvenientes entre Colombia, Ecuador y Estados Unidos; y, que le parece sospechoso que actualmente éste no se encuentra a la venta.

4.3. Evaluadas en conjunto las pruebas que según la apelante fueron desestimadas, conforme lo que indica el artículo 176 del Código General del Proceso, se extrae tempranamente que, aún cuando existe una afectación y/o depresión notoria en el rostro de Diana Patricia Ramírez Moreno, que le generó perjuicios a la accionante y que según su dicho fue provocado por la aplicación del producto “Extracell”, no se probó que haya sido CODEMFAR S.A.S. quien le publicitó el producto a la demandante, en tanto que se estableció que la compañía no emitía ninguna propaganda comercial a través de medios de amplia circulación para la venta del producto, pues se limitaba su distribución directa a centros de estética; como que influyera en su decisión de adquirirlo, porque se corroboró que la consumidora tuvo conocimiento sobre la existencia y beneficios del producto en el establecimiento de propiedad de Smir Agudelo Criado, en donde se le suministró la información sobre sus componentes, y se le hizo la aplicación de la sustancia; y, mucho menos, quien la indujera en que éste debía ser aplicado de forma intradérmica, no de manera tópica como se leía en el empaque; sin que tampoco, atendiendo la naturaleza de la reclamación, deba CODEMFAR S.A.S. responder por el hecho de ser la productora, distribuidora y comercializadora del “Extracell”, porque para este propósito no aplica el escenario escogido por la convocante. Pero además y principalmente porque ninguna prueba se dirigió a la comprobación del engaño en la publicidad que, es el punto petitionado por la inconforme.

5. Bajo el contexto descrito, ninguno de los planteamientos de la alzada tiene la aptitud para desvirtuar la falta de legitimación en la causa **por pasiva** de CODEMFAR S.A.S., pues se ha dejado zanjado que para exista un vicio por publicidad engañosa que hubiere contaminado la decisión de compra y, el uso del “Extracell” de Diana Patricia Ramírez Moreno, tendría que haber existido un primer contacto de la empresa productora con la candidata a ser parte de la relación de consumo que no se dio. Conclusión cuyo respaldo también se encuentra:

5.1. En la intervención en audiencia de Luis Eduardo Fiallo Arango⁶ como representante legal de CODEMFAR S.A.S., este hizo alusión a que el registro sanitario que les otorga el INVIMA es cosmético y que para su comercialización se limitan a su nicho de mercado que son únicamente los centros de estética; que el producto “Extracell” en cuestión no es de consumo masivo ni se encuentra en grandes superficies; que sobre aquel no se surte ningún tipo de publicidad en televisión, revistas, internet, etc.; que su aplicación es tópica, no inyectable como presuntamente ocurrió con la demandante; y, que todavía no tienen certeza de que el insumo que fabrican fue el que efectivamente se le puso en el rostro a la reclamante.

5.2. En el paquete y ficha del producto que fue exhibido en audiencia, se observa la siguiente información:



⁶ 22288872—0002000001.mp4 (Minuto 31:40 a 1:00:00) y 22288872—0002000002.MP4 (Minuto 00:00 a 17:00) / 21Audiencia20231116

5.3. En que sobre la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa que elevó Diana Patricia Ramírez Moreno, la Superintendencia de Industria y Comercio ha establecido que se considera “engañosa toda información contenida en la propaganda comercial, marca o leyenda, incluida la presentación del producto, que de cualquier manera induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige y que puede afectar su comportamiento económico”; que el productor será responsable pero “por las marcas y leyendas que exhiban sus bienes y servicios, así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error”; y, además, que estamos en presencia de información comercial de ese tipo entre otros casos:

1. **Se omite información** necesaria para la adecuada comprensión de la propaganda comercial.
2. **Cuando la información indispensable** para el adecuado manejo, mantenimiento, forma de empleo, uso del bien y/o servicio así como precauciones sobre posibles riesgos, **no esté en idioma castellano.**
3. **Se establecen mecanismos para trasladar al consumidor los costos del incentivo** de manera que éste no pueda advertirlo fácilmente, como cuando se disminuye la calidad o cantidad del producto o servicio o se incrementa su precio, entre otros.
4. **La información sobre restricciones, limitaciones, excepciones y condiciones** adicionales para la adquisición del producto o servicio, no se incluye en la propaganda comercial y no tiene similar notoriedad al ofrecimiento del producto o servicio que se anuncia.
5. **Se ofrecen productos o incentivos con deficiencias** o imperfectos, usados, remanufacturados, remodelados o reconstruidos, próximos a vencerse y de colecciones o modelos anteriores sin indicar tales circunstancias de manera clara y precisa en la propaganda comercial.
6. **Se ofrecen de manera gratuita** productos, servicios o incentivos cuando la entrega de los mismos está supeditada al cumplimiento de alguna condición por parte del consumidor que no se indica en la propaganda comercial.

Ninguno de los cuales se presentó aquí. Es más, ni siquiera se tipificó su ocurrencia en alguna de las causales descritas.

5.4. No obstante que el artículo 90 del Código General del Proceso refiera que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará al trámite que legalmente le corresponda aunque el demanda haya indicado una vía procesal inadecuada”, en la actividad de juzgamiento impera el principio de la

congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual “salta a la vista la especial importancia que tiene la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, habida cuenta que como lo señala la jurisprudencia, ‘... de estas circunstancias depende muchas veces el resultado favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia con que termina el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para sostener el debate...’⁷, con la aclaración de que ese ejercicio ha de realizarse a partir de su “...conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor”⁸, que según el examen de esta funcionaria fue el yerro que se cometió en el particular, que limitó al análisis al acto de la información publicitada, esto es, a la verificación de que se hubieren proporcionado unos datos contrarios a la verdad respecto del “Extracell” y, por parte de quien se ejerció la actividad engañosa, e impidió que por la vía intentada se examinara un posible defecto en el producto.

6. Así las cosas, como de una parte se ha dejado zanjado que quienes se enfrenten en un proceso judicial deben ser las personas que la ley identifica como titulares del derecho en discusión, así como los llamados a defender una determinada posición en relación con el objeto del litigio, en tanto que la legitimación en la causa o el interés directo se configura sólo respecto de quien esté asistido del derecho sustancial para ejercitar su derecho de acción y, de no cumplirse con esa exigencia, no es posible acceder al *petitum* que se invoca, y que justamente por los antecedentes descritos aquí no se estableció esa relación de la demandada con el consumidor, y por lo tanto la decisión de consumo no estuvo precedida de una publicidad engañosa por parte del productor - llamado a reparar el perjuicio, era incontestable que las pretensiones no podían alcanzar fortuna.

Y adicionalmente porque si en el asunto de marras la determinación final de Diana Patricia Ramírez Moreno, dependió de los datos proporcionados por Smir Agudelo Criado, a pesar de que a esta profesional se le exige no superar el límite de lo aceptable en la necesidad de incentivar o incitar la adquisición, garantizando la concordancia de lo publicitado con lo finalmente transado, so pena de generar la responsabilidad por los daños forjados a raíz del equívoco al que se induce al consumidor quien, “confiando en la seriedad de su comportamiento, ejecuta actos

⁷ CSJ. Sentencia del 19 de febrero de 1999.

⁸ CSJ. Sentencias SC6594 de 2015 y SC4174 de 2021.

tendientes a la obtención de los bienes o servicios ofrecidos, sobre la creencia legítima y fundada de que lo mostrado responde a la realidad, seriedad que se finca en la presunta probidad del comerciante⁹, no puede ser, distinta la decisión de esta instancia a la que adoptó el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

⁹ TSB. Sentencia del 5 de marzo de 2021.

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff33beea478d7a45e0e67f2c189e8afbbc40bca6e08e361fcb1c5eb09444f2e1**

Documento generado en 15/05/2024 12:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTES	Juan Carlos Parra Arévalo y otros.
DEMANDADOS	Salud Total EPS y otro.
RADICADO	110013103032-2015-00133-03

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia AC512-2024 del 14 de febrero de 2024¹, mediante la cual estimó bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de noviembre de 2022².

En consecuencia, por secretaría devuélvase el expediente al uzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Archivo “22SalaCivilCorteDeclaraBienDenegadoRecurso.pdf” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

² Archivo “12Sentencia.pdf” *ibidem*.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df4717890b174fc69cafeb7d2afcccdeb803a8e567b84f13c05b308d5a9948**

Documento generado en 15/05/2024 04:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO de IVÁN DARIO QUIZA GAFARO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Exp. No. 003-2023-02847-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de 17 de abril y 15 de mayo de 2024.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada dictada en audiencia el día 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.- Iván Darío Quiza Gafaro, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró acción de protección al consumidor financiero contra la persona jurídica Seguros de Vida Suramericana S.A. pretendiendo que se declare: (i) La existencia del contrato de seguro de vida por millón contenida en la póliza No. 101365092 a través del cual se otorgó cobertura para los amparos de muerte e incapacidad total y permanente; (ii) La ocurrencia del siniestro, “tras la declaratoria de la pérdida de capacidad de invalidez, en un porcentaje superior al 50%, con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2020”; (iii) Que las objeciones de cara a las reclamaciones tras la ocurrencia del siniestro, no fueron serias ni fundadas; (iv) El incumplimiento contractual en el que incurrió la convocada; por consiguiente, deberá condenársele al pago de \$400'000.000 correspondientes al amparo de incapacidad total y permanente, junto a los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la presentación del reclamo formal y hasta que se haga efectivo su pago “de conformidad con lo señalado por el artículos 1080 del C. Co.”. Finalmente, que proceda la condena por costas y agencias en derecho (016Demanda.pdf).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los

hechos que seguidamente se citan (ib.):

2.1.- El demandante a través de la Agencia de Seguros Fallabella Ltda. adquirió un seguro de vida contenido en la póliza No. 101365092 expedida por Seguros de Vida Suramericana S.A. en el que fungió como asegurador y tomador.

2.2.- El mencionado contrato fue expedido el 3 de junio de 2020, vigente desde esa fecha hasta el 3 de junio de 2021, contemplando los siguientes amparos:

COBERTURA	MONTO ASEGURADO
VIDA	Min 10 MM-Max 600 MM
Invalidez, desmembración e inutilización por accidente o enfermedad (ITP)	Min 10 MM-Max 600 MM (Compartida con Vida)
Indemnización Adicional Por Muerte Accidental	Min 10 MM-Max 600 MM El valor será igual que el de la cobertura de Vida.
Renta Diaria por Hospitalización	0.25% VA cobertura de Vida Max \$200.000 diario hasta 180 días (24 horas mínimo de hospitalización)

2.3.- Para su expedición fue suscrita una “solicitud de seguro de vida por millón”, el cual contaba con la información preestablecida, “y en el que se consignaba una ‘declaración de asegurabilidad’ que contenía”:

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

¿Tiene, ha tenido o le han diagnosticado:
Valvulopatía, reumatismo articular, amigdalas, hipertensión arterial, colesterol o triglicéridos altos (tratados con medicamentos), epilepsia, cáncer, leucemia, lupus, tumores malignos, artritis reumatoidea, diabetes, pancreatitis, enfermedad de la glándula tiroides, úlcera péptica, colitis, hepatitis B o C, trastornos psiquiátricos, parálisis, deformidades corporales, ceguera, sordera total o parcial, Alergia (siempre y cuando haya sido diagnosticado posterior a los 5 años de edad), Parkinson, artrosis, pérdida anatómica funcional, enfermedades de la sangre?

SI NO Si su respuesta es afirmativa indique cuál: _____

En caso de ser mujer, se ha practicado Citología?
SI NO Si su respuesta es afirmativa indique cuándo?: _____

¿Usted conduce moto y/o es piloto de aeronaves como profesión?
SI NO Si su respuesta es afirmativa indique cuándo?: _____

Alguno de sus hermanos(as), padre o madre les han diagnosticado algunos de los siguientes padecimientos antes de los 50 años de edad:
Enfermedades cardiovasculares (Hipertensión, Infarto, Enfermedad Coronaria), Diabetes, Cáncer de Colon, Cáncer de Recto, Cáncer de Mama?
SI NO Si su respuesta es afirmativa indique el parentesco: _____

Solicitud de seguro.

2.4.- En la solicitud de seguro se consignaron unos requisitos de asegurabilidad, dentro de los que se encontraban: (i) La declaración de asegurabilidad; (ii) Examen médico; (iii) Electrocardiograma; y, (iv) Exámenes de laboratorio y creatinina.

CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD DE ACUERDO A EDAD Y MONTO ASEGURADO

En caso que el Asegurado tome una póliza que esté dentro de los rangos de edad y valores asegurados Vida, ITP y Enfermedades graves que se detallan en los siguientes cuadros, éste deberá cumplir con cada una de las condiciones de Asegurabilidad detalladas en el mismo.

Requisitos valor Asegurado Vida y ITP	Hasta 55 años	Entre 56 y 60 años
Hasta 300 MM	1	1
300 a 400 MM	1	1
401 a 500 MM	1	1
501 a 600 MM	1	1

REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

- Declaración de asegurabilidad
- Examen médico
- Electrocardiograma
- Exámenes de laboratorio (Glucemia, Colesterol total, Colesterol HDL, Triglicéridos)
- Creatinina

¡IMPORTANTE! Si los montos asegurados y edad del cliente requiere condiciones de asegurabilidad 2.4, o 5, se aclara que la vigencia de la póliza estará atada a la aprobación de La Compañía dentro de los quince (15) días siguientes a la emisión de la póliza por la Agencia de Seguros Fallabella.

2.5.- Para su inclusión y/o aceptación “no le fueron practicados exámenes ni valoraciones médicas, así como tampoco le fue solicitada la historia clínica, por parte de la aseguradora”.

2.6.- Las condiciones generales y particulares del mencionado contrato de seguros fueron determinadas por Seguros de Vida Suramericana S.A.

2.7.- Que canceló en su totalidad el valor correspondiente a la prima del contrato de seguro, “máxime cuando el mismo era cargado a su tarjeta de crédito CMR. Los dineros fueron recibidos en su totalidad por la compañía aseguradora sin objeción alguna”.

2.8.-El demandante fue incluido al contrato sin que “se le hubieran (sic) especificadas exclusiones a las coberturas o se delimitaran los amparos; queriendo indicar que la compañía aseguradora jamás entregó información verídica, completa, clara al entonces asegurado, que le permitiera conocer los alcances de las coberturas y exclusiones aplicables al contrato de seguro. Tampoco fue limitada la cobertura a un determinado amparo”.

2.9.- El 19 de agosto de 2021 “le fue notificado el dictamen No. 13806 de calificación de pérdida de la capacidad laboral, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; en el que se consignó una pérdida de capacidad laboral del 51.00%, con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2020”. “De acuerdo con lo consignado en la póliza, el amparo de invalidez se configura en los eventos en los que se produzca una pérdida permanente del 50% o más de la capacidad laboral; y la fecha relevante, de cara a la reclamación, corresponde a la fecha de estructuración de dicha disminución de la capacidad laboral”.

2.10.- Que presentó reclamación formal ante la compañía, “solicitando la afectación del contrato de seguro”. “La compañía aseguradora mediante comunicados del 6 y 8 de octubre de 2021, 21 y 23 de noviembre de 2021, objetó la reclamación, bajo el argumento que había mediado una exclusión, al haber existido un diagnostico previo al ingreso al contrato de seguros”.

2.11.- Mediante derecho de petición remitido el 31 de marzo de 2023, solicitó información y documentos a la compañía de seguros, otorgándose respuesta el 21 de abril siguiente.

2.12.- “De acuerdo con las condiciones del seguro, se ha configurado el siniestro y el señor Iván Darío Quiza ha acreditado la ocurrencia del mismo, sin que hubiera sido necesario demostrar la cuantía; y ha transcurrido más de un mes desde dicho momento, sin que la compañía haya realizado el respectivo pago del valor asegurado”.

3.- La sociedad demandada en réplica al libelo, apoyado en profesional del derecho, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que tituló: (i) “Prescripción de la acción de protección al consumidor financiero”; (ii) “Delimitación de la asunción del riesgo”; (iii) “Nulidad del contrato de seguro”; (iv) “Cumplimiento del deber de información del asegurador”; (v) “Cumplimiento del deber de información del asegurador”; (vi) Límite del valor asegurado”; (vii) “Retención de primas como consecuencia de la nulidad relativa del contrato de seguro”; (viii) “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”; y, (ix) “Excepciones de fondo de oficio” (039Contestación.pdf).

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, se dictó la sentencia anticipada que declaró probada la excepción de prescripción y negó el

petitum, entre otras. Inconforme con tal determinación la parte actora presentó la alzada (Derivados 096 y ss.).

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- *El Juzgador a-quo inició su fallo haciendo referencia a las súplicas del actor y los antecedentes del litigio para luego pronunciarse sobre la competencia de la Superintendencia, definida en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, amén de referirse al contenido del artículo 24 del Código General del Proceso “para resolver las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuma con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento de inversión de los recursos captados del público bajo el contexto del marco de competencia, que es de naturaleza contractual y ya de cara a la prescripción”, tras hacer alusión a su conceptualización, refirió que “dado que la excepción tiene como sustento que la acción de protección al consumidor que nos ocupa no fue instaurada dentro del término legal previsto para ello, debe tenerse para tal análisis en cuenta que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales, la referida acción debe presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio y que en el numeral 6° del artículo 58 lo denominó como una prescripción (...) está acreditado que el día 3 de junio del año 2020 inició vigencia el contrato de seguro vida por millón, en el que el señor Quiza Gafaro fungió como tomador y asegurado, y en el que se plantó el amparo de incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$400'000.000. También está acreditado que el señor (...) fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 51% mediante dictamen del 29 de julio de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con estructuración del 29 de octubre de 2020 y que le fue notificado el 19 de agosto de 2021. También está acreditado que (...) solicitó la afectación del contrato en su amparo e incapacidad total y permanente con base en la calificación que recibió y lo hizo mediante aviso que le radicó el 26 de agosto de 2021”, amén de la objeción que data del 27 de septiembre de 2021.*

Continuó, de cara al contrato de seguro que a tono con lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, para sostener que: “(...) De lo anterior se tiene que las partes reconocen que aproximadamente desde septiembre de 2021, el señor ha asegurado hoy demandante, dejó pagar la prima del contrato de seguro y en noviembre indicándose que dejó de existir el elemento esencial del contrato de seguro, como ya lo refería uno de ellos, el pago y la prima, que derivó por ende en la terminación del contrato en el mes de noviembre de 2021” y comoquiera que la parte actora no desvirtuó ni controvirtió la fecha de terminación -3 de noviembre de 2021-, afirmó: “(...). De igual forma, resulta imperioso en estos eventos traer a colación lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro. En el mencionado artículo hace referencia a que podrá existir la prescripción ordinaria de 2 años que comenzará a regir desde el momento en que el interesado ha tenido

conocimiento o debió tenerlo del hecho que da base a la acción. Ahora, siendo así las cosas, dado que el señor Quiza solicitó la afectación del contrato de seguro en su amparo de incapacidad total y permanente, con base en la calificación recibida a la aseguradora mediante aviso del 26 de agosto de 2021 y la aseguradora la objeta el 27 de septiembre de 2021, como ya referíamos”, bajo ese contexto, sobre el principio de favorabilidad, resaltó “(...) es cierto, como lo menciona la apoderada, que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha venido definiendo o refiriéndose sobre la aplicación del fenómeno prescriptivo de la acción de protección al consumidor en contraste con el del contrato de seguros, es así como las sentencias SC 2850 de 2002, como lo mencionaba la apoderada, lo señaló y también hay otras como la STC 9060 de 2021, pero estas decisiones que se han presentado al interior de la Corte Suprema de Justicia no son consolidadas en tanto que las decisiones han presentado salvamentos de voto, como ocurrió en las decisiones que estamos trayendo a colación anteriormente”. Sobre el contenido de los salvamentos, resaltó: “(...) sentada esta postura, debo agregar que si bien nuestro ordenamiento legal busca garantizar el principio pro consumidor como fuente de este tipo de relaciones jurídicas, su aplicación no puede ser irrestricta ante la presencia de normas de carácter procesal, ya que no pueden desconocerse con el argumento de salvaguardar un interés superior. Todo lo contrario, amparar y afianzar dichas normas procesales permite la consolidación de los fines generales del Estado al darle consistencia a cánones que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de suerte que, verbi gracia, si dentro de una relación de consumo el interesado presenta una demanda con el objetivo de buscar la satisfacción de la garantía legal bajo el amparo de las normativas propias del Estatuto del Consumidor, el juez de conocimiento debe someterse a ese marco jurídico y no extenderse a otro diferente, pues tendría vedada la aplicación de disposiciones contempladas en otros ordenamientos, como sucedería, por ejemplo, frente a las acciones resolutorias o de cumplimiento con indemnización de perjuicios previstas en el Código Civil, las cuales regulan finalidades similares a las de la garantía. Esa distinción reviste aún mayor importancia al tener en cuenta que para casos específicos, los términos de prescripción y caducidad de las acciones consagradas en el mencionado estatuto son disímiles de las contenidas en la referida codificación sustancial. Por ende, no puede confundirse entre ellas, ni siquiera con el pretexto de la favorabilidad. También señala, aunque la polisemia de la palabra acción ha sido útil para establecer distintos tipos de pretensiones y procedimientos, lo cierto es que en la práctica, su uso indiscriminado genera múltiples dificultades y retos; uno de esos retos, precisamente tiene que ver con los términos de prescripción y caducidad, que suelen estar atados a una acción en concreto, a pesar de que la vulneración de un derecho sustancial puede dar lugar al ejercicio de múltiples acciones que a su vez pueden tener términos prescriptivos o causadas diversos. Luego señala también y como este término es más amplio o más benéfico para el consumidor, en (...) palabras de la Corte que el que prevé el artículo 58, numeral 3° de la Ley 1480 de 2011, fuerza colegir que la tesis de la favorabilidad de la que me aparto, implica hacer prevalecer el lapso de prescripción decenal sobre el anual especial, aún a pesar de que el actor hubiera elegido encausar sus reclamos de Justicia a través de la acción de protección al consumidor. Ese mismo resultado puede ocurrir con todas o por lo menos casi todas las controversias en las que se refiere aquella norma, citando el numeral tercero del artículo 58, es decir, las demandas para efectividad de garantía y las controversias netamente contractuales, pues siempre será viable teorizar que el derecho sustancial del consumidor pudo reconducirse a través de una acción distinta a la de protección al consumidor, la ordinaria, la

ejecutiva, las acciones derivadas del contrato de seguro, etcétera. Y éstas por regla, tienen plazos de prescripción superiores a 1 año, y teniendo que referirse al plazo más amplio y forzoso concluir que la postura que se defiende en el fallo objeto de estas líneas conlleva a la derogatoria tácita de una norma de orden público, efecto que no comparto y que no parece haber sido considerado al momento de proponer la solución que se explica (...) y luego señala, si la demanda es el instrumento para ejercitar la acción jurisdiccional de protección al consumidor, acción en sentido procesal y además especial, que debe ser ejercida por disposición legal imperativa, como se refiere de la locución, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos cuando se trate de asuntos netamente contractuales a más tardar dentro del año siguiente, la terminación del contrato a entenderse que aquél corresponde a caducidad, por tratarse de acción cuya desatención de este plazo legal conlleva la decadencia del referido derecho a reclamación establecido por la ley en favor de los consumidores, conforme al artículo 3.15 de la Ley 1480 de 2011”.

Continuó, “(b)ajo este entendido encuentra la delegatura que la posición esgrimida por la apoderada de la parte demandante no se establece como una doctrina probable para que esta delegatura proceda inaplicar una norma de carácter público, más bien, encuentra todavía que la postura es claramente debatida al interior de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, hecho que se comprueba, como ya lo mencionábamos, de traer a colación”-los salvamentos y las aclaraciones de voto. Así las cosas, en el sub examine, a su juicio, se configuró el fenómeno extintivo, puesto que la demanda se presentó hasta el mes de junio de 2023, sin que el respectivo término fuera objeto de interrupción. Conforme con lo expuesto, declaró probada la excepción de prescripción, indicando que no sería posible analizar el fondo de las pretensiones de la demanda”, por tanto, negó las pretensiones, además, no condenó en costas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- La censura del accionante se contrae a:

(i) El delegado cometió un defecto sustantivo al aplicar como término prescriptivo del asunto el lapso de un año establecido en la Ley 1480 de 2011, en lugar del propio de las normas del contrato de seguro previstas en el artículo 1081 del Código de Comercio.

(ii) Lo que se discute es el cumplimiento de un contrato de seguro de vida, por tanto, la última norma “propia y especial” es la llamada a emplearse en el asunto y no las disposiciones contempladas en la Ley 1480 de 2011, cuyas reglas “son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley¹”.

¹ Art. 2 Ley 1480 de 2011.

El artículo 2° del Estatuto de Protección al Consumidor “propone como límite a su aplicación, la existencia de regulación especial, de tal suerte que al existir el art. 1081 del Código de Comercio y siendo dicho artículo tan explícito en regular la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, no cabe duda de que es una norma especial que debe primar sobre la general”.

(iii) Desconoció el juzgador el alcance de la doctrina probable, “ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, ante la convergencia de dos términos aplicables a un caso, en el que ante la existencia de una norma especial que establezca un término superior, aplicando la interpretación a favor del consumidor, deberá ser tenido en cuenta el que le favorezca”, esto, a tono con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1480 de 2011.

(iv) “(...) tanto la normativa como jurisprudencialmente se ha aceptado, de cara a la protección del consumidor financiero, dar aplicación al principio de favorabilidad, sobre todo cuando es claro que éste hace parte del derecho al debido proceso, consagrado constitucionalmente. (...). Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que ante la inexistencia de una o varias disposiciones normativas que sean aplicables a un determinado caso, al operador jurídico le asiste la obligación de optar por aplicar aquella en que se brinde mayor amparo o le resulte más favorable a la parte débil de la relación procesal”.

“Para la Corte Suprema,

Los consumidores se encuentran en una posición de inferioridad... dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, (que) enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales... Por ello, se requiere de su especial protección con el objetivo de garantizar la igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho.

Entonces, dice la Corte, en lo eventos en los que se presenta de forma concomitante términos de prescripción o caducidad, diferentes a los que señala el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, el operador jurídico deber optar por aplicar el que sea más beneficioso para los consumidores, ‘sin que sea dable acudir a criterios como la especialidad o temporalidad para arribar a una conclusión diferente, por el carácter imperativo y de orden público del estándar favor consumidores’, mas el funcionario de primer grado soslayó el alcance de tales decisiones, “pues consideró que al existir salvamentos de voto y aclaraciones en las sentencias, la postura de la Corte Suprema de Justicia es debatida”, temática que desconoce el alcance de la seguridad jurídica, pues apartarse “no es un argumento válido, pues lo que es vinculante son las decisiones contenidas en las providencias y no sus salvamentos de voto”.

(v) “(...) de conformidad con el aviso de reclamación remitido por la aquí demandada, se encuentra consignado que la fecha de reclamación fue el 26 de agosto de 2021, y, en oficio del 27 de septiembre de 2021, la aseguradora objeta la reclamación indicando que ha mediado una exclusión por unas aparentes preexistencias.

Es decir que solo hasta el 27 de septiembre de 2021, se genera el hecho que da base a la acción, esto es, la negativa de la compañía aseguradora para afectar el contrato de seguro; y, por tanto, en estricto sentido, de acuerdo con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, se contaría hasta el 27 de septiembre de 2023, para presentar la acción (...)”.

(vi) *“El hecho de que la sentencia se hubiera enfocado única y exclusivamente en la prescripción y en su declaratoria, cercenó de tajo la valoración probatoria de los demás aspectos del proceso, y el fondo del asunto no fue estudiado, ni las pruebas valoradas”.*

(vii) *“La propia Superintendencia Financiera, no consideró, ni respetó el precedente de la Corte Constitucional respecto de la protección al consumidor Financiero, la aplicación del principio de favorabilidad, el principio de buena fe en las relaciones contractuales, el deber precontractual de información en el contrato de seguros, y la importancia de la claridad en las condiciones del contrato, en especial de las exclusiones, las preexistencias; entre otros, pues de ser así, hubiera atendió lo dicho por la Corte en sentencias como la T-533 del 15 de octubre de 1996 y T- 118 de 2000, donde señaló que: “ (...)al no realizarse el examen médico en el momento de suscribirse el convenio y no haberse determinado con claridad las dolencias que ya se traían, no es posible oponer como preexistencia lo que no se dejó consignado desde el principio para evadir el cubrimiento del tratamiento quirúrgico requerido, a lo cual se añade que la compañía anunció una cobertura total, (...)”*

7.- *Así mismo, por auto adiado 04 de abril del año en curso se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.*

7.1.- *A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apelante sustentó en debida forma sus reparos.*

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- *Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

2.- *Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *En tal sentido, el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si en el caso sub examine debía aplicarse el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues a juicio del apoderado del caso, dadas las particularidades del asunto, procedente es adherirse a las reglas contenidas en*

el Código de Comercio, concretamente, en el contenido del artículo 1081 de cara a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4.- Desde esta perspectiva, se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Con la expedición de la Ley 1328 de 2009, a voces del literal d) de su artículo 2º, el consumidor financiero se definió como: “todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”, cuya protección “se inspira en el deber de fortalecer sus derechos frente a los productores y distribuidores, dada la desigualdad y la asimetría en que se desenvuelve la persona que acude al mercado, de cualquier bien o servicio, para satisfacer sus necesidades”², sin embargo, ésta no fue la primera norma que previó la protección al consumidor financiero, pues desde la promulgación de la Ley 45 de 1990 se estableció como uno de los principios orientadores: “tutelar los derechos de los tomadores de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador”.

5.- En este contexto, lo primero que debe advertirse, es que no hay discusión en punto a las particularidades del seguro que contrató el demandante y a cargo, de la aseguradora demandada, tampoco frente a la vigencia de la convención, la reclamación del actor y las objeciones de la aseguradora, es más, de cara a las fechas que tomó el juzgador para adoptar la decisión de primer grado con ocasión el contenido del numeral 3º del artículo 58 de Estatuto del Consumidor. De suerte que, la discusión únicamente gravita entorno a determinar cuál es la norma que resulta aplicable en el sub examine para estudiar el fenómeno prescriptivo, y de ser el caso, su incidencia en el cómputo del lapso extintivo.

6.- De entrada, habrá que decirse que la sentencia impugnada será confirmada, con fundamento en los siguientes razonamientos:

6.1.- Mediante Providencia de 2 de junio de la pasada anualidad dentro del proceso radicado con No. 110013199003202102833-01, en el que fue ponente la H. Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, la Sala de Decisión de la que hizo parte quien hoy funge como ponente, se consideró:

“3.1. Indudable resulta que el ‘Derecho a la reclamación’ establecido por la Ley en favor de los consumidores que les permite ‘tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas...’ con el propósito frente al proveedor, productor o prestador, de ‘obtener reparación integral oportuna y adecuada de todos los daños sufridos’, debe ser ejercido en los términos que la Ley 1480 de 2011 establece.

La normativa citada en el Tít. VIII contempla los ‘Aspectos Procedimentales e Institucionalidad’ ante ‘las autoridades judiciales’ mediante el ejercicio de las ‘acciones jurisdiccionales’. Así el numeral 3º del artículo 56 de dicho estatuto advierte: ‘3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores

² (Corte Constitucional, C-909 de 2012).

Exp. 003-2023-02847-01. Verbal de Iván Darío Quiza Gafaro contra Seguros de Vida Suramericana 10 S.A.

y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.’

Para la cual conforme al procedimiento regulado para estas acciones por el artículo 58.3 de la Ley 1480 de 2011, la demanda deberá presentarse ‘a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación’. (subrayado fuera de texto).

4. Al margen de los diferentes criterios acerca de si el comentado plazo es de caducidad o de prescripción³, lo cierto es que en el presente proceso se propició la acción de protección al consumidor financiero, tal cual lo advirtió la Superintendencia Financiera en auto del 15 de julio de 2021 al inadmitirse la demanda, y en cumplimiento (sic) de lo cual la señora Barrera al otorgar poder a la abogada Carolina Castañeda Álvarez consignó que era para que iniciara y llevara a su terminación ‘EL PROCESO DE ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR’ [archivo 09 Subsanación Demanda. Pdf], aunque en el escrito de demanda al respecto nada se dijera, pese a las falencias de ésta el a quo la tuvo por subsanada y en auto de 30 de julio de 2021 resolvió “ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MAYOR CUANTÍA” [archivo 013 AUTO ADMISORIO VERBAL.Pdf]; sin observación alguna de la demandante en ese contexto se adelantó el proceso, ergo, las normas reguladoras de la controversia son las previstas en la ley 1480 de 2011 en concordancia, en lo pertinente con la ley 1328 de 2009, dentro de la órbita de las competencias jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia por el artículo 24 de la ley 1564 de 2012.

Conforme a lo ya expuesto y a lo pedido en la demanda, en este asunto, se formuló como acción de protección al consumidor la cual cuenta con legislación especial, no se trata de un proceso declarativo genérico de aquellos previstos en la legislación procesal vigente. A propósito, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia dijo:

‘Al pronunciarse sobre los alegatos de la parte accionante, (...) aclaró que, «(...) la prescripción derivada del contrato de seguro y la prescripción derivada de la acción de protección al consumidor financiero, **son disposiciones que regulan temas completamente diferentes**, una cosa son los derechos derivados del contrato de seguro y otra el término en el que se puede interponer una acción de protección al consumidor financiero, la cual no implica simplemente el conocimiento en temas relacionados con seguros, sino que atañen cualquier conflicto originado en la relación contractual entre entidades vigiladas por esta superintendencia, como lo son entre otras, las entidades financieras, no solamente las aseguradoras y los consumidores. Es por ello que, no se presenta el fenómeno indicado en los alegatos denominado antinomia, ya que no hay contradicción entre el artículo 58 de la ley 1480 y el artículo 1081 que regula la prescripción derivada del contrato de seguro, establecida en el Código de Comercio, ya que establecen términos de prescripción en materias diferentes (...) que en ninguna forma son contradictorios porque no regulan el mismo asunto»⁴ (Resalta la Sala).

³ Por ejemplo la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que el plazo es de caducidad, en tanto los restantes Magistrados integrantes de la Sala de Decisión lo califican como de prescripción.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC9016-2021, radicación No. 11001-22-03-000-2021-00078-01, 22 de julio de 2021, MP. Hilda González Neira.

No puede perderse de vista que el derecho del consumidor implica privilegios sustanciales, como la calidad de los servicios o la correcta y suficiente información; procesales, como las acciones consagradas para lograr la exigibilidad judicial de sus garantías o la indemnización de perjuicios; procesales, como las acciones consagradas para lograr la exigibilidad judicial de sus garantías o la indemnización de perjuicios; así mismo, incluye facetas de participación e información necesarios en la relación de consumo⁵. La protección del consumidor, constitucionalmente ordenada, reconoce la desigualdad en las relaciones de dicha índole y delega su protección integral a la ley y al contrato. Esa regulación, que se encuentra contenida en normas tales como la Ley 1328 de 2009 –Estatuto de Protección al Consumidor Financiero– o la Ley 1480 de 2011 –Estatuto de Protección al Consumidor–; por el contrario, en los demás procesos para debatir las disposiciones del contrato de seguros imposibilitan el análisis desde esa óptica.

En tal virtud, desacertada resulta la petición de la apelante en cuanto a dar aplicación a los tiempos previstos por el artículo 1081 del Código de Comercio, para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, cuando, se itera, la acción instaurado (sic) fue la de protección al consumidor, por tanto son dos acciones completamente distintas”.

En otras palabras, atendiendo al precedente horizontal, no es posible desconocer lo allí decidido en un asunto de similares connotaciones jurídicas, pues no se considera recoger dicho criterio, en la medida que se comparte el razonamiento relativo a la diferencia de las acciones, esto es, de la de protección al consumidor como de aquellas derivadas del contrato de seguro; tesis que valga la pena señalar, ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil como criterio razonable.

6.2.- Mediante auto de 10 de julio de 2023 (033AutoAdimisorioVerbal.pdf) la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la demanda de “ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MAYOR CUANTÍA”, impartíendosele el tramite verbal.

6.3.- No hay lugar a predicar la existencia de un defecto sustantivo al aplicar como término prescriptivo el lapso previsto en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en lugar de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, comoquiera que tratándose de una acción de protección al consumidor resultan aplicables las reglas propias de dicho trámite, es decir, las contenidas en el Estatuto del Consumidor, y no las atinentes a una acción declarativa de naturaleza distinta.

En ese camino, debe puntualizarse que el canon 2° de la Ley 1480 de 2011, prevé:

“Las normas de esta Ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta Ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1141/00, MP. Edgardo Cifuentes Muñoz.

proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta Ley es aplicable a los productos nacionales e importados”.

Precepto que permite afirmar que dicha legislación contiene las normas que regulan las relaciones sustanciales entre proveedores, productores y consumidores, pero también su responsabilidad “tanto sustancial como procesalmente”. Adicionalmente, el canon 4º ib. establece que las normas contenidas en dicho estatuto son de orden público, y si bien se habla de la interpretación más favorable en favor al consumidor, se precisa, que es en punto a las allí contenidas dadas las particularidades del derecho de consumo, amén que como se anticipó líneas atrás, no se puede predicar la existencia de una antinomia, esto, básicamente porque las normas confrontadas regulan materias distintas, así mismo, no puede predicarse la existencia de vacíos o ambigüedades, es más, sobre la “antinomia” se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia de tutela de 22 de julio de 2021, líneas atrás citada.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que el canon 57 de la Ley 1480 de 2011 establece:

“En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las

demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción”.

Temática que se reitera en el canon 24 del Código General del Proceso, insistiendo en la calidad de consumidores financieros.

6.4.- Sobre el desconocimiento de la doctrina probable, primero hay que hacer alusión a que dicha figura que puede ser definida como “una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la perpetuo similiter judicatarum. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10° de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia”⁶.

En ese sentido, debe indicarse que no se desconoce el alcance del principio de favorabilidad en materia de protección al consumidor, varias son las sentencias que lo reconocen y pregonan; sin embargo, se insiste, aquí no hay lugar a la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Comercio, en la medida que las normas que resultan aplicables al caso son las contenidas en el Estatuto de Protección al Consumidor, las que valga decir, no ofrecen contradicción. En ese escenario, no es posible dar aplicación a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que lo que se invocó fue la acción de protección al consumidor. Hay que señalar, que tal conclusión no transgrede el derecho de acceso a la administración de justicia, mucho menos, de defensa y contradicción, habida cuenta que, de ser el caso, dispone de las acciones contempladas en la última regla en cita, además, ante los jueces civiles respectivos

En efecto, concretamente, refirió el apoderado judicial de la parte demandante: “(...) al momento de emitir el fallo el delegado de la Superintendencia, señaló que no consideraba doctrina probable las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, pues consideró que al existir salvamentos de voto y aclaraciones en las sentencias, la postura de la Corte Suprema de Justicia es debatida”; no obstante, es de resaltar que esa corporación no ha unificado la jurisprudencia en ese sentido, por tanto, no se trata de una cuestión decantada, pues, al menos, la sentencia de 25 de octubre de 2022 con radicado SC2850 de 2022 tiene varias aclaraciones, amén de insistir en el contenido de la sentencia emitida por la misma corporación STC9016-2021, con radicado No. 11001-22-03-000-2021-00078-01 de 22 de julio de 2021 acogida por la mayoría de los miembros de esta Sala en decisión anterior.

Recordemos lo que en esa providencia se indicó frente a la satisfacción de la garantía legal - SC2850 de 2022-:

“6.2.2.6. Las controversias respecto a la satisfacción de la garantía legal, en caso de que no puedan solucionarse de forma directa o por métodos

⁶ Cfr. C.C. C-537 de 2010.

Exp. 003-2023-02847-01. Verbal de Iván Darío Quiza Gafaro contra Seguros de Vida Suramericana 14 S.A.

alternativos de resolución (artículo 7° del decreto 735 de 2013), podrán desatarse a través de la acción judicial respectiva (artículo 56 de la ley 1480 de 2011).

En este último evento, según el numeral 3° del artículo 58 *ibidem*, «[l]as demandas... **deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. **En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía**» (negrilla fuera de texto).

Se impuso de esta forma un término para la proposición de la reclamación jurisdiccional, so pena de que se extinga la posibilidad de acudir al aparato judicial para lograr la satisfacción de la garantía legal. Plazo que fue estimado por el legislador como de prescripción, según el inciso segundo del numeral 6° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011⁷.

Ante la calificación normativa explícita deviene indiscutible que, la falta de proposición oportuna de la demanda judicial, sumada a la incuria de la parte interesada, prescribe extintivamente la posibilidad de accionar para obtener la efectividad de la garantía legal.

Claro está, por fuerza de la interpretación favor consumitoris -en favor del consumidor-, el término extintivo antes enunciado será inaplicable cuando normas especiales establezcan uno superior.

Y es que, según el artículo 4° de la ley 1480 de 2011, «[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor» y que «**[e]n caso de duda se resolverá en favor del consumidor**» (negrilla fuera de texto). Por tanto, los vacíos, ambigüedades, anomías o antinomias legislativas deberán definirse de acuerdo con el entendimiento que resulte más favorable para el consumidor, en garantía de la máxima protección posible de sus derechos frente al contexto de debilidad en que se encuentra.

La doctrina especializada, refiriéndose a los principios ingénitos del derecho de consumo, reconoce el denominado favor consummatoris en los siguientes términos: Se trata, en definitiva, de proteger y tutelar al débil jurídico en las relaciones contractuales, formulando un Standard jurídico de racionalidad que comprende tres aspectos del indubio pro o pro damnato: 1) en la apreciación de los hechos que comprende la valoración de todo el iter contractual desde las tratativas, la formación y ejecución del contrato; 2) **en la aplicación del derecho puesto que ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo más favorable al más vulnerable**; 3) en el marco del proceso la aplicación del principio favor debilis, se cristaliza en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas que determina que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil (negrilla fuera de texto)⁸.

⁷ La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, **antes de que opere la prescripción de la acción**, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor (negrilla fuera de texto).

⁸ Carlos Gustavo Vallespinos, *El Derecho de las Obligaciones y la Protección Jurídica del Consumidor. Introducción al Derecho del Consumo. Lineamientos Centrales de las Leyes 24.240 y 26.361.* En

Esta regla hermenéutica se explica porque «[l]os consumidores se encuentran en una posición de inferioridad... dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, [que] enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales... Por ello, se requiere de su especial protección con el objetivo de garantizar la igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho» (AC1528, 21 jul. 2020, rad. n.º 2020-01331-00).

Como consecuencia, cuando existan normas que consagren términos para accionar diferentes a los señalados en el numeral 3º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, bien de prescripción o de caducidad, deberá aplicarse el que resulte más benévolo para los consumidores, sin que sea dable acudir a criterios como la especialidad o temporalidad para arribar a una conclusión diferente, por el carácter imperativo y de orden público del estándar favor consumitoris.

Bien se ha dicho que «el sistema jurídico presupone una cierta coherencia, el derecho debe evitar la contradicción. El juez, en presencia de dos fuentes, con valores contrastantes, debe buscar coordinar las fuentes, en un diálogo de fuentes, que significa una aplicación simultánea, coherente y coordinada de múltiples fuentes... que tienen campos de aplicación convergentes, pero no totalmente coincidentes o iguales»⁹.

Vista la finalidad del derecho de consumo se tiene que, cuando el estatuto especial sobre la materia se traduzca en la merma de las garantías reconocidas a los consumidores en otras codificaciones, como sucedería con la reducción de los plazos para demandar, deberá acudirse a un entendimiento que privilegie la regla más favorable, dejando rezagada la aplicación de aquél para los casos en que exista un vacío o comporte un beneficio para el sujeto débil de la relación”¹⁰.

En consideración a lo dicho, la H. Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez aclaró su voto en los siguientes términos:

“Establecida la naturaleza y finalidad de cada figura se concluye, sin lugar a duda, que si el numeral 3º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, contiene la expresión «Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato» (resaltado ajeno), su espíritu claramente alude a la institución de la caducidad, al fijar un plazo extintivo para que el consumidor acuda ante la jurisdicción con el objetivo de hacer valer la garantía a su favor.

Ese límite, contemplado en la ley, no busca extinguir los derechos del consumidor sino, únicamente, evitar que ejerza acciones ulteriores, en caso de no haber impetrado la demanda dentro de la anualidad siguiente al vencimiento de la garantía.

Es más, basta con citar como ejemplo el artículo 1954 del Código Civil para entender que, a pesar de que se omitió calificar la expiración de la

Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 171.

⁹ Sergio Sebastián Barocelli, *Los Principios del Derecho de Consumo como Orientadores de la Interpretación y Aplicación en el Diálogo de Fuentes. En Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Consumidor. Diálogos y Perspectivas a la luz de sus Principios*, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 2016, p. 14.

¹⁰ Cfr. C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de octubre de 2022. SC2580-2022.

acción rescisoria como una caducidad, al revisar su contenido emerge diáfano que se contrae a esa institución en la forma en que se redactó: «La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato»; por ende, la lectura del intérprete debe consultar siempre el espíritu de la norma para conocer el verdadero significado que se le quiso atribuir ab initio (...)

En ese orden, después de analizar lo expuesto en dicha providencia y contrastarla con este caso, se llega a dos conclusiones fundamentales, de un lado, que el apelativo de caducidad de una norma no necesariamente debe estar plasmado en el cuerpo del texto, por lo que resulta necesario examinarlo íntegramente para entender el alcance que se pretendió dar desde su génesis, y del otro, que la caducidad impone la obligación de accionar dentro de un lapso determinado, so pena de cercenarle esa oportunidad al interesado. Como los dos requisitos que se acaban de mencionar convergen a plenitud en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se puede afirmar que, de la manera en que se consagró, dicho canon obedece a la caducidad de la acción.

(...)

Sentada esa postura debo agregar que, si bien nuestro ordenamiento legal busca garantizar el principio pro consumatore como fuente de este tipo de relaciones jurídicas, su aplicación no puede ser irrestricta ante la presencia de normas de carácter procesal, ya que no pueden desconocerse con el argumento de salvaguardar un interés superior.

(...) ”

Aunado a lo expuesto, no puede olvidarse que ese principio de favorabilidad en la aplicación de las normas no es absoluto, ya que el laborío del juez no puede escapar a la órbita de elección de quien eleva la respectiva solicitud; por ende, resulta inviable aplicar los efectos de una acción distinta de la que se hizo uso ab initio, so pretexto de beneficiar a la parte «más vulnerable», cuando el nuevo canon que se pretenda introducir corresponda a una materia distinta de la que empleó el quejoso.

De suerte que, verbi gratia, si dentro de una relación de consumo el interesado presenta una demanda con el objetivo de buscar la satisfacción de la garantía legal, bajo el amparo de las normativas propias del Estatuto del Consumidor, el juez de conocimiento debe someterse a ese marco jurídico y no extenderse a otro diferente, pues tendría vedada la aplicación de disposiciones contempladas en otros ordenamientos, como sucedería, por ejemplo, frente a las acciones resolutorias o de cumplimiento con indemnización de perjuicios previstas en el Código Civil, las cuales regulan finalidades similares a las de garantía.

Esa distinción reviste aún mayor importancia al tener en cuenta que, para casos específicos, los términos de prescripción y caducidad de las acciones consagradas en el mencionado Estatuto son disímiles de las contenidas en la referida codificación sustancial; por ende, no pueden confundirse entre ellas, ni siquiera con el pretexto de la favorabilidad”.

A su turno, el H. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta en su aclaración, básicamente, reseñó:

“(...) en mi respetuosa opinión, la referida solución dista mucho de ser conducente; por el contrario, le resta efectos a la elección, por parte del convocante, del canal procesal institucional por el que desea encauzar sus pretensiones, y lo que es más grave, vacía de contenido el artículo 58-3 de la Ley 1480 de 2010,

generando con ello gran inseguridad jurídica.

(...)

(ii) Aunque la polisemia de la palabra acción ha sido útil para establecer distintos tipos de pretensiones y procedimientos, lo cierto es que, en la práctica, su uso indiscriminado genera múltiples dificultades y retos. Uno de esos retos, precisamente, tiene que ver con los términos de prescripción y caducidad, que suelen estar atados a una acción en concreto, a pesar de que la vulneración de un derecho sustancial puede dar lugar al ejercicio de múltiples acciones, que a su vez pueden tener términos prescriptivos o de caducidad diversos.

A modo de ejemplo, piénsese en la situación del contratante referido en el ordinal precedente, pero caracterizado ahora como un consumidor, que adquirió un vehículo para su uso personal en el distribuidor de una marca reconocida. La falta de entrega oportuna del rodante que adquirió –y pagó– el consumidor, lo habilita para ejercer contra el distribuidor la acción resolutoria y la de cumplimiento, previstas ambas el artículo 1546 del Código Civil, pero también la acción de protección al consumidor, por incumplimiento de la garantía legal de entrega oportuna.

(iii) Ocurre, sin embargo, que las acciones ordinarias, como la resolutoria, prescriben en diez años, conforme la regla general del artículo 2536 del Código Civil. Y como este término es más amplio, o «más benévolo para el consumidor», en palabras de la Corte, que el que prevé el artículo 58-3 de Ley 1480 de 2010, fuerza colegir que la tesis de la favorabilidad de la que me aparto implica hacer prevalecer el lapso de prescripción decenal por sobre el anual especial, aun a pesar de que el actor hubiera elegido encauzar sus reclamos de justicia a través de la acción de protección al consumidor. Ese mismo resultado puede ocurrir con todas –o, por lo menos, casi todas– las controversias a las que se refiere aquella norma (el artículo 58-3), es decir, «las demandas para efectividad de garantía (...) y las controversias netamente contractuales», pues siempre será viable teorizar que el derecho sustancial del consumidor pudo reconducirse a través de una acción distinta a la de protección al consumidor (la ordinaria, la ejecutiva, las acciones derivadas del contrato de seguro, etc.), y estas, por regla, tienen plazos de prescripción superiores a un año.

Y teniendo que preferirse el plazo más amplio, es forzoso concluir que la postura que se defiende en el fallo objeto de estas líneas conlleva la derogatoria tácita de una norma de orden público, efecto que no comparto, y que no parece haber sido considerado al momento de proponer la solución que se explica en el numeral 6.2.2.6. de esta sentencia”.

Por último, la H. Magistrada Hilda González Neira en los considerandos de su aclaración de voto, puntualizó:

“En el asunto de la referencia, aunque estoy de acuerdo con la decisión tomada y con privilegiar el contenido de una excepción frente a su titulación, con el respeto debido por las decisiones de la mayoría considero mi deber aclarar mi voto en tanto no comparto algunas de las afirmaciones contenidas en su parte motiva.

Son aquellas las relacionadas con que el lapso consagrado en el numeral 3 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 para la presentación de las demandas en acciones de protección al consumidor hubiera sido ‘estimado por el legislador como de prescripción, según el inciso segundo del numeral 6 del art. 58’ de la ley citada ni tampoco que ‘la posibilidad de accionar para obtener la efectividad de la garantía legal... prescribe extintivamente’ por la “falta de proposición oportuna de la demanda judicial’.

Lo anterior porque conforme al marco normativo que regula la presente acción - Ley 1480 de 2011-, indudable resulta que, 'el derecho a la reclamación' establecido por la Ley en favor de los consumidores, que les permite 'tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas (...)' con el propósito frente al proveedor, productor o prestador, o prestador, de 'obtener reparación integral oportuna y adecuada de todos los daños sufridos' debe ser ejercido en los términos que la Ley 1480 de 2011 prevé.

La normatividad citada en el Tít. VIII contempla los 'Aspectos procedimentales e Institucionalidad' ante "las autoridades judiciales" mediante el ejercicio de las "acciones jurisdiccionales". Una de estas corresponde a la de "protección al consumidor mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección (...); los orientados a que se haga efectiva una garantía;(..." - art. 56.3 ib.-, para la cual conforme al procedimiento regulado para estas acciones por el art. 58.3, la demanda "para efectividad de la garantía" deberá presentarse "a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía", sin identificar esta norma ese lapso como de prescripción o de caducidad, lo que impone el análisis pertinente, en orden a lo cual encuentro que:

(...)

c) La demanda es el medio para ejercitar la acción sin que pueda confundirse esta con aquella. No porque como acto de introducción procesal contiene la pretensión que a su vez se diferencia de la acción para cuyo ejercicio válido de este derecho subjetivo por el actor, uno de los requisitos o 'condiciones para que el Juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso'¹¹ lo constituye la no caducidad de la acción.

(...)

e) Si la demanda es el instrumento para ejercitar la acción jurisdiccional de protección al consumidor, acción en sentido procesal y además especial que debe ser ejercida por disposición legal imperativa, como se infiere de la locución 'deberán presentarse', 'a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos (...)' o cuando se trate de asuntos netamente contractuales 'a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato', ha de entenderse que aquel corresponde a caducidad por tratarse de acción cuya desatención de este plazo legal conlleva a la decadencia del referido "derecho a la reclamación" establecido por la ley en favor de los consumidores por el art. 3.15 Ley 1480 de 2011.

(...)

f) Por todo lo precedente, no tratándose de la extinción de un derecho material, sino del ejercicio de la acción que conlleva igualmente la del derecho, sin que pueda confundirse éste con aquella, identifico como de caducidad y no de prescripción, el plazo consagrado en el núm. 3 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 para presentar la demanda en acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, lo que impone su reconocimiento oficioso o a solicitud de parte como se deriva igualmente de lo dispuesto por los arts. 90, 280 inc. 2º, 281 inc. 1º y 282 del C.G.P., aplicables en la forma que señala el art. 40 de la Ley 153 de 1887.

La conclusión anterior no se altera bajo los supuestos de la referencia a la prescripción contenida en el numeral 6º del art. 58 de la Ley 1480 de 2011, ni al de interpretación favorable al consumidor establecido por el art. 4º de la ley citada.

¹¹ Ob. Cit. Pág. 230.

Exp. 003-2023-02847-01. Verbal de Iván Darío Quiza Gafaro contra Seguros de Vida Suramericana 19 S.A.

No porque (i) la naturaleza de estas dos instituciones y el interés que las diferencia - público de certeza jurídica para la caducidad y sentido privado para la prescripción¹²- impide, bajo la circunstancia de su difícil diferenciación en un caso concreto cuando la ley solo señala el término extintivo sin calificar si se trata de una u otra, traslapar la consagrada expresamente a la que no lo está; y, (ii) no se trata de normas contrapuestas, ni perjudiciales para el consumidor o usuario sino de preceptos procesales también de orden público establecidos en igualdad de condiciones y de obligatorio cumplimiento para particulares y funcionarios -arts. 4, 7, 11, 13 CGP y 40 ley 153 de 1887-.

(...)

Conforme con lo antes expuesto, creo que el lapso consagrado en el núm. 3 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 para presentar la demanda en acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, como la del presente caso, es de caducidad y no de prescripción”.

Para concluir, debe decirse que la citada fuente también ha encontrado razonables las decisiones adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la “caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor, con fundamento en el numeral 3o del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011” (STC8482-2021 y STC13825-2021).

6.5.- Finalmente, es de mencionar que no había lugar a estudiar de fondo el asunto, por ende, descender al examen de todos los elementos de convicción, comoquiera que se encontró acreditado el fenómeno prescriptivo, que en últimas, permite sostener que se extinguió el derecho de acción -de protección al consumidor- del actor, razón por la que ni siquiera se descendió al examen de los requerimientos considerados por la Corte Constitucional de cara a las condiciones y exclusiones en un contrato de seguro.

Ciertamente, por economía procesal, es dable que el juzgador acometa su estudio a una determinada defensa, siempre que la misma tenga la virtualidad de enervar todas las pretensiones. Así lo establece el citado artículo 282, a saber: «Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes».

7.- Conforme con lo expuesto, y comoquiera que el debate giró respecto a la norma aplicable, mas no frente a las conclusiones cronológicas a las que arribó el juez con ocasión del material probatorio, como se dijo en la introducción de las consideraciones en esta providencia, se confirmará la sentencia de primer grado. Consecuentemente, se condenará en costas al recurrente ante las resultas de la alzada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Hinestrosa Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 242 ob. Citada.

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR por lo anotado, la sentencia anticipada dictada en audiencia el día 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c8377656f7f86d83f556f3979c2af90f8ec324a79a715c2fe57fbe9f3f4e5**

Documento generado en 15/05/2024 02:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 025202100302 02

Se inadmite, por improcedente, el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra el auto de 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, toda vez que ninguna norma procesal, ni general (CGP, art. 321), ni especial (art. 121, ib.), establece la apelabilidad de la providencia que niega la pérdida de competencia por vencimiento del plazo de duración del juicio.

Y no se diga que se trató del auto que resolvió una solicitud de nulidad, pues si se miran bien las cosas, no fue ese el planteamiento que hizo la parte demandante, quien se limitó a pedir “declarar la pérdida de la competencia de su Despacho para continuar conociendo del respectivo proceso”¹. Luego, no era viable conceder la alzada para cuestionar esa decisión.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3bdc1bce9c1576feac647cee350a4357d13f8d5af7fb3bfaf013efd0f345d0**

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 291SolicitudPerderCompetencia y
292CorreoSolicitudPerderCompetencia.

Documento generado en 15/05/2024 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 034201500320 01

Se rechaza, por improcedente, el recurso de reposición que el demandado interpuso contra el auto de 25 de abril de 2024, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho, toda vez que, según el numeral 5 del artículo 366 del CGP, “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (se subraya). Además, las órdenes a la Secretaría (“cúmplase”) no se notifican (CGP, art. 299) y, por lo mismo, no son pasibles de impugnación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee46f328279918bc7144069b69cf488473fc78ba0a9cb3581d9f83d37eb37c**

Documento generado en 15/05/2024 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 034201500320 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal de Iván José Chamorro Vallejo y otros contra Miguel Ángel Guzmán Pérez.

Para resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 25 de abril de 2024, son suficientes las siguientes reflexiones:

a. En lo tocante al numeral primero de la decisión, basta decir que la sentencia puntualizó, en su parte motiva, que la mayoría de las defensas del demandado son simplemente eso, defensas, y no propiamente excepciones de mérito, toda vez que se circunscribieron “a la simple negación del hecho o del derecho”. Luego, es claro que la negativa de ciertas pretensiones por no haberse configurado los presupuestos sustanciales es decisión y respuesta suficiente para resolver el litigio, sin que sea necesario declarar probada una defensa que no es excepción.

En suma, si se tiene clara la diferencia entre defensa y excepción, se entiende fácilmente por qué el Tribunal se pronunció de la manera en que lo hizo; el memorialista sabe que se le dio razón en ciertas defensas, pero, a partir de la confusión con el concepto de excepciones de fondo, quiere que se le diga expresamente, en la parte resolutive, lo que ya dice la parte motiva, lo que es innecesario y carente de técnica.

b. En relación con el numeral cuarto de la sentencia, la Sala explicó con suficiente claridad los elementos que soportaron la cifra reconocida al señor Chamorro Vallejo, como daño emergente, como se lee en el literal c. de la parte considerativa. Por tanto, si se miran bien las cosas, lo que el abogado pretende es la modificación de

Exp.: 034201500320 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

dicho monto, petición que, sin duda, desborda el propósito de la aclaración. Menos aún puede adicionarse la sentencia para resolver aspectos no planteados en el recurso, como los relativos a la validez de ciertas expensas cuyo reembolso fue reclamado.

En lo atinente a la aplicación de la fórmula de indexación, es necesario recordarle al demandado que tal cuestión no fue parte de sus reparos contra el fallo de primer grado, motivo por el cual el Tribunal no podía pronunciarse sobre ese tema, sin que el mecanismo de la aclaración o adición sirva al propósito de expandir la competencia del Tribunal. Pero sea lo que fuere, en la sentencia se refirieron el momento inicial y final que deben tomarse en cuenta para realizar la actualización, sin que pueda mencionarse una fecha exacta porque el valor del “IPC actual” corresponderá al del momento en que se efectúe el pago.

c. Frente al punto sexto de la parte resolutive, ninguna de las expresiones allí contenidas ofrece motivo de duda; la providencia es clara en cuanto a quien debe pagar las costas y en qué porcentaje. Además, dicho numeral hace parte de los puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron recurridos por el apelante, por manera que el Tribunal debía atenerse al pronunciamiento de la jueza, quien, respaldada en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dispuso condenar parcialmente al demandado. La Sala, en este punto, se limitó a reproducir la parte resolutive con ciertos ajustes derivados de los reparos que prosperaron, para “un mayor entendimiento”, como se anunció en la parte motiva; lo demás se confirmó.

En lo que sí le asiste razón al demandado es en que se omitió condenar en costas de ambas instancias a las demandantes perdidosas, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, toda vez que fueron vencidas en el proceso. En este punto se adicionará la sentencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

En síntesis, con apego a los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP, se negarán las aclaraciones suplicadas y se accederá parcialmente a la complementación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Adicionar el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia proferida en este proceso el 25 de abril de 2024, para condenar en costas de ambas instancias a Ingrys Leonor Visbal Echeverría, María Camila e Iván José Chamorro Visbal, en favor del demandado. Las de primer grado será liquidadas por la juez. En auto separado se cuantifican las agencias en derecho causadas en esta sede.

Negar las demás solicitudes de adición y aclaración se niegan.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b123c177b1d15460ba7e627e476a82a213711ef1088568a727147258c82bef7**

Documento generado en 15/05/2024 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

SALVAMENTO DE VOTO

Ref. Proceso verbal de Iván José Chamorro Vallejo y otros contra Miguel Ángel Guzmán Pérez.

Como salvé voto a la sentencia que se pidió aclarar y adicionar porque consideré que el recurso no se debió tramitar, puesto que la parte no sustentó su disenso ante el tribunal por lo cual la decisión no se habría modificado, tampoco puedo participar en la decisión que ahora se propone negando la primera y concediendo la segunda.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

magistrado

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c890d0f7509c9c79d12dd250d6dec060d3c199c5d74af7362e6a1b1bda180e4**

Documento generado en 15/05/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 034201500320 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 037202100246 01

Revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., porque no se practicó –en legal forma- la notificación de personas que debían ser citadas al proceso.

En efecto, como se ordenó el emplazamiento de “Óscar Javier Abaúnza Bohórquez, en su condición de heredero determinado de Luis Segundo Abaúnza Calvo, los herederos indeterminados de este último y todas las personas indeterminadas”¹, debió realizarse una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando su nombre, identificación –si se conoce–, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la divulgación, tras lo cual se designaría curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente por esa época.

Ocurre, sin embargo, que al consultar ese registro por el número del expediente se encontró que dicha publicación no estaba disponible para consulta, como lo evidencia la siguiente imagen:


¹ Primera Instancia, carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 12.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso ---SELECCIONE--- Ciudad Proceso

Corporación Especialidad

Despacho Código Proceso 11001310303720210024600

No soy un robot  reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001310303720210024600	PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 037 BOGOTADC

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que el Juzgado habría hecho², el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro se hizo “privado”, debiendo ser “abierto”. Por eso el juzgado puede visualizarlo, pero no los interesados, en general:

² Primera Instancia, carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 13.

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310303720210024600

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 037 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Di
Juez/Magistrado	HERNANDO FORERO DIAZ		
Número	00246	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS PRECATIVOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE F
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANIA	3607557	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANIA	19348373	JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Demandado/Indiciado/Causante				PERSONAS INDETERMINADAS...
Demandado/Indiciado/Causante				OSCAR JAVIER ABAUNZA BOHORQUEZ En Su Condicion De HEREDERO DETERMINADO DE LUIS SEGUNDO ABAUNZA CALVO
Demandado/Indiciado/Causante				HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS SEGUNDO ABAUNZA CALVO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES
Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar **10** registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Elaboración De Emplazamiento	20/05/2022	20/05/2022 4:07:50 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros Primero Anterior **1** Siguiente Último

Así, pues, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto que designó curador, inclusive, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia. El juez deberá realizar nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplido lo cual designará al auxiliar de la justicia, a quien deberá respetársele el debido proceso.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que designó curador para la Litis, de fecha 17 de febrero de 2023, inclusive.
2. Ordenar al juez que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40210ba26390dac7d6a095e8af3548686f0584f815d52d79b8519540f2ceac9**

Documento generado en 15/05/2024 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 042202200255 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15462c0f858ba4174f208d72e609e40559517e0e140bf24cccb3238e7707579**

Documento generado en 15/05/2024 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 042202200255 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 002202200339 02

Dado que en providencia de 7 de mayo pasado se declaró desierta la apelación de la sentencia, la que, por ende, cobró firmeza, esa misma determinación debe adoptarse respecto de la alzada promovida contra el auto de 9 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto, por analogía, en el inciso 10 del artículo 323 del CGP.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe15d7d9a28f23ce72514c0486077a4a6d8c60209c57449a90135bb4095821**

Documento generado en 15/05/2024 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Arbitral
Radicado: 11001220300020230114200
Demandante: Gladys Morales Morales y Otros.
Demandados: Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se resuelve **APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Sala Civil en la suma de \$2'000.000, por estar ajustadas a derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2646ba2cf6d7efbc3ea2e3bd9f8ffcd0f59550306a93582753e8fb1150b184c6**

Documento generado en 15/05/2024 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310303420220019001
Demandante:	Jesús Alfonso Cruz Vargas y Otra.
Demandados:	Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S.

El informe secretarial que antecede da cuenta que la parte demandante no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pese a que la providencia que admitió el recurso se notificó en estado electrónico del 1° de marzo de los corrientes, según consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá disponible en la página web de la Rama Judicial, razón por la cual se declarará desierto.

Como quiera que la parte demandada realizó la sustentación del recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió el traslado a la contraparte sin pronunciamiento alguno, se continuará el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría de la Sala, **INGRESE** el expediente al despacho para continuar el trámite frente al recurso promovido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f918295c23d6c2754b46d7bdd1e1098f3cfde0e7af7e40685e5250ace31f0**

Documento generado en 15/05/2024 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto.	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 040 2020 00409 01
Demandante.	Digiware de Colombia S.A.
Demandado.	Edducait SAS y otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja interpuesto por la parte demandante de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto fechado 27 de octubre de 2022, por medio del cual, se rechazó de plano el recurso impetrado por extemporáneo¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En auto fechado 6 de julio de 2023, la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, procedió a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación impetrado en contra del proveído adiado 27 de octubre de 2022 (archivo 16 Cdo 1), que rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad demanda, por extemporáneo, negando ambos mecanismos de defensa por improcedentes.

2.2. Enseguida la demandante, a través de apoderado judicial, acudió en reposición y en subsidio en queja, procediéndose a conceder el segundo que se analiza (archivo 24 ib)².

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso. Y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 30 de abril de 2024, Secuencia 3475.

² Auto proferido el 19 de marzo de 2024

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

Conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que la competencia del Despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, como se dejó sentado en los antecedentes, la *A quo*, denegó por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandante contra la decisión que rechazó de plano la reposición por extemporánea, por cuanto dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos que taxativamente contempla artículo 321 del Código General del Proceso (archivo 23).

Así las cosas, se advierte que al no aparecer en el artículo 321 del C.G.P, ni en alguna norma especial de dicho compendio normativo, la posibilidad de apelar ese tipo de determinación; siendo que sólo es procedente contra los que allí se encuentran determinados, eventos que no se dan en el *sub lite* para la concesión del recurso de apelación, puesto que lo decidido fue la negación del recurso de reposición por haberse presentado fuera de los términos consagrados en Nuestra Legislación Procesal Civil - artículo 318 ibídem -.

De tal manera, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el caso objeto de estudio.

3.3. Corolario, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

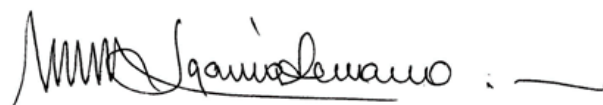
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto

fechado 27 de octubre de 2022, (archivo 16 Cdo 1), proferido por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso del epígrafe, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte pasiva recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16efa57b236028044ad03f7688b0051f1fd48126d91d79ce9912f89c461d8662

Documento generado en 15/05/2024 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Radicado N.º	11001 3199 001 2022 05555 01
Demandante.	Fernando Amaya Salinas y Olga Carolina Mojica Gámez
Demandado.	Amarillo S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto fechado 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso “**NEGAR** la solicitud de medida cautelar”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, como ya se indicó, el *A quo* dispuso el no decreto de la medida cautelar peticionada por la parte demandante.

2.2. Inconforme con tal determinación, dicha parte, a través de su apoderado, formuló recurso reposición y en subsidio apelación, aduciendo que “*contrario a lo dicho por el Despacho, sí existen medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud de medida cautelar, puesto que la sociedad demandada ha materializado acciones de abuso en su posición dominante, al anunciar que le serían devueltos a los demandantes los aportes realizados. En el mismo sentido, indicó que las unidades inmobiliarias que ella había separado, serían liberadas para la venta a pesar de que ha insistido en su legítimo interés de continuar con el proceso de compra.*”

¹ Asignado al Despacho por reparto del 2 de abril de 2024 con secuencia 2420

Adujo que la solicitud de medida cautelar se encamina a desincentivar a las sociedades en su intención de liberar los inmuebles adquiridos por la parte demandante y comercializarlos con terceros, mediante la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión, en tanto que la venta de los inmuebles despoja al consumidor de solicitar la resolución del contrato o la ejecución forzosa del mismo. (...)

Por último, señaló que las medidas cautelares no afectan el derecho de defensa de la sociedad demandada, en tanto que la apariencia de buen derecho no implica certeza en la decisión que se debe tomar en la sentencia; que la consumidora canceló la totalidad de la cuota inicial de estos apartamentos y que el daño es inminente porque Amarilo anunció que liberó los apartamentos desde el 1 de noviembre de 2022, lo que haría nugatorias las pretensiones de la demanda porque se le impide a los demandantes la posibilidad de solicitar la ejecución forzosa del contrato, cuando su intención es continuar con el proceso de compraventa de los inmuebles”

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver². «*archivo 61 Cdo ppal*»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada recordaremos lo atiene a las medidas cautelares en los procesos declarativos y, es así como éstas son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

² Auto 26 de enero de 2024

*“(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden **por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones**, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (…)” (Subrayas del Tribunal)

Es así que la legislación procesal civil introducida por el Código General del Proceso trajo consigo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

Ello quedó consignado en el artículo 590 del Código General del Proceso que compila todo lo referente a las cautelas en los procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al*

juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” (Subrayas fuera del texto)*

Conforme a la codificación procesal introducida, no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar las partes, al existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

3.3. En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado no fue acertada, puesto que, en efecto, el decreto de la medida cautelar deprecada se torna procedente a efectos de proteger los derechos de los demandantes.

Decimos esto porque de lo pretendido por la parte actora se colige que ello hace referencia a una orden para que la entidad demandada se abstenga de comercializar el bien inmueble materia del litigio, cautela que se califica de viable y necesaria para la protección y garantía de los derechos de la parte demandante y, así evitar la causación de un perjuicio mayor; el sustento normativo de tal pedimento es el previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 590 del C. G. del P., el cual habilita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes de controversia.

Así las cosas, y revisados los argumentos expuestos por el recurrente y, la decisión adoptada por el juez de primera instancia advierte la Sala de cara con la norma que rige las medidas cautelares en los procesos verbales que, el pedimento del extremo apelante se abre paso al ajustarse a las previsiones normativas que rigen la materia.

Lo anterior, en la medida que con la legislación procesal general se habilitó un variopinto catálogo de medidas cautelares, de las cuales tanto las partes en litigio como el mismo juez podrán echar mano al interior del

proceso, a fin de garantizar y proteger el derecho de litigio, así como la efectividad de la orden que emita el juez en caso que las pretensiones salgan en favor de la parte actora; dicha facultad indiscutiblemente está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos que de manera taxativa enlista el artículo 590 del estatuto general del proceso, esto a fin de evitar que la orden no resulte desbordada, arbitraria o no cumpla la finalidad que tiene al interior del proceso, sin que ello llegue a significar que al socaire de tal precepto normativo cualquier petición de medidas cautelares pueda abrirse paso, para justificar la procedencia de las mismas.

Evidentemente la medida deprecada por la parte actora se encasilla como medida cautelar, atendiendo para ello, el argumentativo realizado por el profesional del derecho para justificar la necesidad con que dicha cautela se requiere para la protección de los intereses de sus prohijos, señalamientos que son de recibo para acoger la petición de la parte actora, como quiera que la necesidad y apariencia de un buen derecho, la convierte en medida procedente.

Aunado a que, la pasiva, en el momento que quiera, puede impedir la práctica de dicha cautela o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala Unitaria que la decisión de primera instancia deberá ser revocada en los términos peticionados por el recurrente, pues se insiste, la medida solicitada, hace parte de las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del literal a) del artículo 590 ejúsdem. Por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, los cuales en este caso se encuentran probados conforme a las previsiones del artículo 590 del C. G. del P., A más de que en esta etapa del proceso, la medida se torna aún más procedente.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto recurrido y en su lugar se ordenará el decretó de la medida cautelar solicitada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

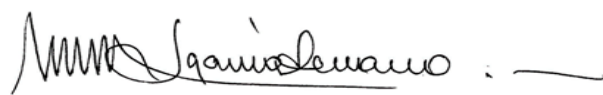
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 28 de septiembre de 2023 «*archivo 56 Cdo 1*», proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de la referencia y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en inscripción de demanda, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9388301378d507fd9ad61e96a258c19d4cc1facd12bb97c28ec0c2a5184fc**

Documento generado en 15/05/2024 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veinticuatro

11001 31 03 004 2022 00149 01

Ref. proceso verbal reivindicatorio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
frente a Luz Mary Rincón Moreno

Se admite el recurso de apelación que formuló la demandada contra la sentencia que el 24 de abril de 2024, profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66201502a34191bb3b94d86ec1c910526752d7d5e91e76ac8162c01c1057219**

Documento generado en 15/05/2024 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veinticuatro

11001 3103 008 2022 00641 01

Ref. proceso verbal de Santos de Jesús Páez Moreno frente a Jairo Nelson Melo Melo

Se admiten los recursos de apelación que formularon ambas partes contra la sentencia que el 22 de abril de 2024, profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d479cbf12223fe13ab32465dad946cfb2905a8a493de5bea4b969ec7e0464f**

Documento generado en 15/05/2024 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, quince de mayo de dos mil veinticuatro
(aprobado en sala virtual ordinaria de 8 de mayo de 2024)

11001 3103 010 2019 00481 01
Ref. Acción popular de Libardo Melo Vega frente a Eurodema Ltda y Percos S.A.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 27 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidió el libelista que se declare que sus demandados, “en la importación y comercialización del producto cosmético *ANAPHASE+ SHAMPOOING DUCRAY* identificado con el código de barras No. 3282779325707 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC21486-06CO, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, LEY 1480 DE 2011, DECRETO 219 DE 1998 y DECISIÓN 516 Armonización de Legislaciones en materia de un producto COSMÉTICO de LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA”.

En consecuencia solicitó que se le ordene a las demandadas que **i)** se “abstengan de forma inmediata” de seguir ofreciendo al público el insumo “con proclamas, leyendas o frases que atribuyan efectos terapéuticos a este producto cosmético”, tales como “anticaída del cabello”; **ii)** retiren del mercado y de los medios de comunicación el champú y las piezas publicitarias (volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.); **iii)** pagar perjuicios “a la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa jurídica de los derechos e intereses colectivos de los consumidores”; **iv)** pagar las costas del proceso, “fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes” y **v)** otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, “por el monto que el juez decida”.

El accionante relató, en apoyo de sus pretensiones, que Eurodema Ltda importa y Percos S.A. comercializan en Colombia el “COSMÉTICO ANAPHASE+ SHAMPOOING DUCRAY”; que “ha estado transmitiendo información y publicidad engañosa en la comercialización del producto (...), prometiendo efectos terapéuticos de un producto cosmético al que por definición legal no se le pueden atribuir tales efectos, induciendo a error a los consumidores”, pues tales efectos “están reservados exclusivamente a los medicamentos” y que en la venta y distribución del insumo no se cumplen “los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan, entre otras, la Decisión 516 de 2002”, el Decreto 219 de 1998 (artículo 2) y el “Acta V de la reunión de expertos gubernamentales para la armonización de las legislaciones sanitarias de los productos cosméticos, aseo y limpieza – reglas o criterios para permitir o prohibir proclamas en los cosméticos”.

2. LA CONTESTACIÓN. Las demandadas¹ excepcionaron i) “inexistencia de violación del derecho colectivo, de los derechos de los consumidores y usuarios”, basada en que las proclamas del insumo cosmético “le brindan al consumidor la información precisa, veraz e idónea de los beneficios y bondades de uso de producto cosmético con calidad”; ii) “del abuso del derecho en que incurre el actor y de la carencia de medios probatorios”, pues aflora evidente la primacía del interés particular del demandante quien solo pretende el pago de agencias en derecho, así como los medios de convicción aportados no surgen suficientes para sustentar las pretensiones; iii) “innominadas y/o genéricas”, con la finalidad de que el juzgador de primera instancia de oficio declare probadas las excepciones que se acrediten el curso del proceso.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA. El juez *a quo* desestimó las pretensiones, tras declarar probada la excepción de “inexistencia de violación del Derecho Colectivo, de los derechos de los consumidores y usuarios”.

Para soportar su decisión efectuó un breve recuento de los elementos probatorios que tuvo a su alcance, entre ellos el acta de visita del 17 de enero de 2020, por cuyo conducto el Invima advirtió: “Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes de dicho producto, **se encuentra que corresponde a producto cosmético, tanto por su naturaleza (formulación) características técnicas (forma cosmética) como por su**

¹ Presentaron contestación a través de la misma apoderada judicial ([Pdf. 01 págs. 332 y 535](#))

propósito, toda vez que se enmarca dentro del alcance de la definición de un producto cosmético dispuesta en el artículo 1 de la Decisión 516 de 2002 de la CAN”.

Añadió que su decisión también acompasa con lo que percibió la Superintendencia de Industria y Comercio, en el trámite sancionatorio que se siguió contra las hoy demandadas, en torno a la comercialización del champú “ANAPHASE+ SHAMPOOING DUCRAY”².

Sostuvo que tanto Asocolderma³, como el Director Médico Geysson Rico negaron que el champú esté prescrito como un tratamiento médico y que precisamente el profesional de la medicina destacó que el ungüento fue concebido como “(...) un complemento a esta situación de un paciente en particular, es decir, moderando esas condiciones, **pero en ningún momento se ha mencionado o constituido que es un tratamiento para la alopecia**”.

Agregó que “si bien la normativa actual restringe la posibilidad de otorgar a un producto cosmético propiedades terapéuticas o curativas, las expresiones a las que alude el actor por sí solas de manera alguna dan lugar a concluir que el champú otorga dicho beneficio curativo, al punto que claramente se establece como reseña que actúa como complemento anticaída” y que las consignas anticaída se sustentaron con base en los estudios arrimados en el trámite administrativo que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio.

Destacó, con soporte en las pruebas periciales recaudas, que los beneficios del producto (jabón líquido para el cuero cabelludo) no se atribuían a un específico ingrediente sino a la fórmula completa y que el aquí accionante no incurrió en temeridad o mala fe, en la medida que se limitó a requerir la protección de los derechos colectivos de los consumidores.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. El señor Melo Vega manifestó, en últimas, lo siguiente:

² “conclusión con la que se encuentran soportadas las siguientes afirmaciones contenidas en la publicidad “PREPARA, FORTALECE EL PELOPOTENCIALIZA LOS TRATAMIENTOS ANTICAÍDA”, “CHAMPÚ CREMAESTIMULANTE COMPLEMENTO ANTICAIDA”, “Prepara el cuero cabelludo mejorando la absorción de minoxidil”.

³ “(...) y que en el caso del uso capilar, pueden constituir en efectos tales como restauración del volumen, fuerza y vigor, contribución a la mejoría de condiciones como la caída reactiva o progresiva, aporte al fortalecimiento del folículo piloso, y modulación de condiciones tales como la pérdida del cabello por cuanto se trata de una circunstancia que no es necesariamente patológica, como es el caso de la alopecia que si tiene un sustrato fisiopatológico”.

i) Que el juez de primer grado aplicó normas concernientes a medicamentos y dejó de observar las disposiciones alusivas a insumos cosméticos, “tales como el Decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016 y el REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos”.

ii) Que la etiqueta de los envases no cumple con lo ordenado por las autoridades andinas, por cuanto no se incluyó la leyenda “el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”.

iii) Que con el fallo se desconocieron precedentes emanados del TSB: a) sentencia de 14 de octubre de 2021, R. 11001310303220190031301, M.P. Aida Victoria Lozano Rico; b) fallo de 24 de octubre de 2022, R. 11001310305020200023201, M.P., José Alfonso Isaza Dávila y c) proveído del 27 de octubre de 2023, R. 11001310304120200030801, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y

iv) Que “la sentencia incurre en errores de valoración probatoria - indebida valoración probatoria - omisión de analizar las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta todas las normas aplicables” y que “el señor juez no tuvo en cuenta la efectividad de los derechos - se interpretó de una forma inadecuada la concepción del daño”, pues no justificó el suministro de información engañosa por parte de las demandadas.

5. LA RÉPLICA. En tiempo, las demandadas se pronunciaron, y apoyaron los argumentos principales del fallo apelado.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Se impone ahora precisar que, de conformidad con el artículo 4° (lit. n) de la Ley 472 de 1998, “son derechos e intereses colectivos, entre otros, los que guardan relación con: (...) n) Los derechos de los consumidores y usuarios” y que, al tenor del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, **“Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan”**.

3. Sentado lo anterior, advierte el Tribunal que no comparte la crítica que emprendió el apelante para dar al traste con las argumentaciones que llevaron al juez de primera instancia a denegar las pretensiones que la parte actora soportó en una alegada -pero en modo alguno demostrada- vulneración de los derechos del consumidor del accionante con motivo de la información atinente al insumo cosmético mencionado.

En la demanda incoativa de este proceso se adujo que “en la comercialización del producto cosmético *Anaphase + Shampooing Ducray* identificado con el código de barras No. 3282779325707 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC21486-06CO”, se han “violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina”, por cuanto las proclamas “anticaída del cabello”, “complemento anticaída champú” y “el champú Anpahase + Shanpooín Ducray es el complemento ideal de los tratamientos anticaída”, involucra la alusión a efectos terapéuticos cuya invocación, por lo mismo, están vedados para los insumos cosméticos.

En el fallo impugnado se señaló que en lo atinente a la labor de comercialización del champú “*Anaphase + Shampooing Ducray*”, no emergía el compromiso de los derechos de los consumidores, que se alegó en la demanda; que “la información incluida en la etiqueta está en armonía con la verdadera naturaleza del producto, luego, no se proporcionan datos erróneos o inexactos que conlleven a desinformar o engañar al consumidor”; que de las bondades meramente cosméticas atribuidas por los demandados al champú dan cuenta varios elementos probatorios: **(i)** acta de visita del INVIMA que se llevó a cabo del 17 de enero del 2020⁴; **(ii)** conclusiones de la Superintendencia de Industria

⁴ Pdf. 02 págs. 5-14 C.1ª.

y Comercio en el decurso del trámite administrativo sancionatorio⁵; **(iii)** informe de ASOCOLDERMA⁶, y **(iv)** concepto médico emitido por el Director Médico Geysson Rico⁷.

En el criterio de la Sala, en rigor, es ostensible la naturaleza meramente cosmética del insumo “*Anaphase + Shampooing Ducray*”. Ello no lo pone en tela de juicio el apelante, y armoniza, a su vez, con el Anexo 1 de la Decisión 516 de 2002, literal g), que le reconoce esa connotación a los productos “**cosméticos capilares**”.

Tampoco encuentra el Tribunal que las proclamas respecto del insumo capilar del que se ha venido hablando (“anticaída del cabello”, “complemento anticaída champú” y “el champú Anpahase + Shanpooiin Ducray es el complemento ideal de los tratamientos anticaída”), involucren efectos terapéuticos a partir de los cuales quepa asimilarlo a un medicamento⁸.

Ahora, en el envase que contiene el producto, no se avizora referencia concreta a que este sea apto para combatir alguna enfermedad (por vía de ejemplo, la alopecia), sino que los atributos allí anunciados consisten en el fortalecimiento y revitalización del cabello, así como su connotación de complemento anticaída (anverso del empaque⁹). Tampoco allí se refiere que los efectos nutritivos que se mencionan en la etiqueta dorsal corresponden a una precisa utilidad terapéutica del insumo.

El Tribunal refrenda lo que destacó el juez de primera instancia, en cuanto afirmó que las opositoras acreditaron que, como lo alegaron al contestar la demanda, las bondades ofrecidas con su producto (complemento en el tratamiento anticaída) encuentran soporte en estudios técnicos cuya seriedad no contrarrestó el demandante, y que se amoldan a las previsiones del artículo 7° de la Decisión 516 de 2002 y del literal ‘o’ num. 1.5 del “Acta V de la Reunión 2011 de expertos gubernamentales para la armonización de las legislaciones sanitarias¹⁰”.

⁵ Pdf. 48 págs. 18-27 C.1ª.

⁶ Pdf. 01 págs. 362-363

⁷ Pdf. 01 págs. 271 – 282 C.1ª.

⁸ Parágrafo del artículo 14 del Decreto 218 de 1998 “**Parágrafo. Los productos cosméticos con actividad terapéutica se catalogan como medicamentos y se someten a la reglamentación establecida para estos**”.

⁹ Pdf. 01 pág. 7 C.1ª.

¹⁰ “**Bondades atribuibles al producto que no están sustentadas en un ingrediente:** En caso de que la bondad se le atribuya a la mezcla de la formulación y no a un ingrediente, la misma podrá justificarse con un estudio del producto terminado que así lo demuestre o en su defecto publicaciones de estudios técnicos o científicos, según lo establecido en el literal “j” del artículo 7 de la citada Decisión”

Tampoco se observa trasgresión del artículo 7° de la Decisión 516 de 2002 norma que con relación a la comercialización de productos cosméticos, consagra la exigencia de una “justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos”.

En el pdf. 001 pág. 271 a 273 C.1., obra copia del concepto que emitió el Director Médico Geysson Rico, en el cual tuvo como referencia varias pruebas que se allegaron al expediente¹¹, en cuyas conclusiones se observa que “Adicionalmente un estudio clínico realizado durante 3 meses en 41 sujetos con efluvio telógeno ha demostrado que **Anaphase + Champú promueve el crecimiento del cabello**, mejorando el ratio anagena/telógena” y que **“En tal modo, el producto Anaphase + champú, como producto claramente cosmético**, propende, con el sustento científico suficiente a esta naturaleza, aportar los beneficios que presentan tendencia a la caída reactiva o progresiva, fragilidad, falta de vitalidad, como un complemento a esta situación de un paciente en particular, es decir, moderando estas condiciones, **pero en ningún momento, se ha mencionado o constituido que es un tratamiento para la alopecia**”.

Nada en sentido contrario probó la parte actora.

Cual si fuera poco, en el decurso de este proceso, el INVIMA realizó una visita técnica el 17 de enero de 2020 a las instalaciones de las aquí demandadas e informó que¹²: “Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes de dicho producto, se encuentra que corresponde a producto cosmético, tanto por su naturaleza (formulación) características técnicas (forma cosmética) como por su propósito, toda vez que se enmarca dentro del alcance de la definición de un producto cosmético dispuesta en el artículo 1 de la Decisión 516 de 2002 de la CAN”.

¹¹ (i) Prueba de uso en humanos bajo control dermatológico RV20740 - Fle.MF5916 - Lote: LP2,1609 2 December 2015, (ii) Prueba de consumo en el hogar shampoo Tolerancia. RV20740 MF5916 LP21609. RV20740 2015 440 January 2016 y (iii) Optimize the Efficacy of anti-hair loss treatments. Ducray Laboratories Dermatologiques.

¹² Pdf. 02 pág. 11 C.1ª.

Tampoco puede dejarse de lado que en el trámite con R. 20-91148-6¹³, tras examinar diversas particularidades del producto *Anaphase + Shampooing Ducray*, tales como sus ingredientes, leyendas del empaque, publicidad, y estudios que aportaron las demandadas, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió terminar la averiguación preliminar y se abstuvo de iniciar una investigación administrativa en contra de Eurodema Ltda. y Percos S.A., en la medida que encontró debidamente soportados los beneficios atribuidos al insumo cosmético.

Deviene de lo dicho que aquí no se estableció que en la comercialización del producto cosmético de marras, las personas jurídicas demandadas comprometieron los derechos que como consumidor tiene el accionante, a recibir información clara y veraz, en punto a las particularidades del insumo ofrecido.

Ante la contundencia de las precedentes motivaciones y a diferencia de lo sugerido por el apelante, el Tribunal no encuentra necesario un pronunciamiento adicional sobre el Reglamento (Unión Europea) No. 655/2013 de 10 de julio de 2013, como no sea para resaltar, de un lado, su invocación novedosa, pues de ella no se hizo alusión en la demanda, a lo que se añade que a partir de las leyes colombianas y andinas comentadas en precedencia se imponía convalidar el fallo absolutorio que dispuso el juez de primer grado.

4. No olvida el Tribunal que el señor Libardo Melo Vega enfiló otros reparos, también insuficientes para sacar adelante su demanda, siquiera parcialmente:

4.1. Con la sentencia de primera instancia no se desconoció el precedente judicial emanado de la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sentencia de 14 de octubre de 2021, R. 11001310303220190031301, M.P. Aida Victoria Lozano Rico).

Allí se accedió a las pretensiones con soporte en que, previo al proceso judicial, la SIC (en sede administrativa) emitió una resoluciones con las que sancionó a Procter & Gamble Colombia Ltda. por utilizar la leyenda “nutrición profunda”, con la cual se incurrió en el riesgo de confundir al consumidor.

¹³ Pdf. 02 págs. 15 a 23 C.1ª.

Sin embargo, en el asunto que hoy se desata brillan por su ausencia sanciones administrativas, a las acá demandadas, por hechos que pudieran guardar relación con la publicidad e información irregular denunciadas por el accionante.

Tampoco el juez *a quo* dejó de lado el precedente de este mismo Tribunal (sentencia de 20 de octubre de 2022, R. 110013103050-2020-00232, M.P., José Alfonso Isaza Dávila), en esa oportunidad lo relevante fue que un informe técnico del INVIMA (favorable a la opositora) no fue suficiente para convalidar el sustrato fáctico de las excepciones.

En el asunto que hoy resuelve el Tribunal, las cosas son bien diferentes: el fracaso de la demanda se debió, no solo al informe técnico del INVIMA, sino a las razones que a espacio se registraron en la consideración tercera de este fallo.

Además, la sentencia de 27 de octubre del año 2023, R. 110013103041-2020-00308, M.P., Jorge Eduardo Ferreira Vargas, a través de la cual se revocó parcialmente el proveído que dictó el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, versó sobre aspectos bastante ajenos a los que se ventilaron a lo largo del asunto que hoy se examina. En efecto, lo resuelto entonces por el TSB, versó sobre las frases contenidas en el rótulo o etiqueta de un jugo de mandarina que podría generar confusión a los consumidores.

A lo anterior se añade que con similar orientación a la que soporta este fallo, el TSB ya emitió por lo menos dos decisiones en litigios que versaron sobre temáticas muy similares (champús a los que según la demanda, le fueron atribuidos efectos terapéuticos): sentencias de 19 de abril de 2023, R. 11001 3103 013 2019 00515 01, M.P., Óscar Fernando Yaya Peña y de 10 de octubre de 2023, R. 11001 3103 032 2019 00311 02, M.P., Ángela María Peláez Arenas.

4.2. También estima el Tribunal que, de la valoración conjunta de la prueba emerge que no había lugar a acceder a las pretensiones, pues, en adición, el informe técnico rendido por el Invima, el concepto del Director Médico Geysson Rico y la conclusión a la que llegó la Superintendencia de Industria y Comercio, refrendan los resultados de los estudios que se llevaron a

cabo en seres humanos¹⁴ y que avalan las bondades del producto, como el hecho de que el mismo, o su envase no contiene leyendas o proclamas con el alcance de efectos terapéuticos.

Ha de añadirse que interrogado en audiencia, el señor Alberto Rincón Martínez, de cuya pericia quiso prevalerse la parte demandante, aseveró de manera un tanto ambigua “no puedo demostrar la capacidad que tiene el producto, tendría que hacer un estudio in vivo para demostrar las bondades de este producto¹⁵”, manifestación que deja al descubierto la insuficiencia del trabajo pericial efectuado por este profesional, en contraste con los elementos de juicio comentados a lo largo de esta providencia.

5. RECAPITULACION. En resumidas cuentas, como quiera que no se acreditó que con la comercialización del producto *Anaphase + Shampooing Ducray* se comprometieron los derechos colectivos de los consumidores, no prospera la apelación en estudio, sin que haya lugar a condena en costas de la alzada, por no avizorarse circunstancia especial que así lo imponga.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 27 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá en la acción popular que se adelantó por la iniciativa del señor Libardo Melo Vega contra Eurodema Ltda. y Percos S.A.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

¹⁴ (i) Prueba de uso en humanos bajo control dermatológico RV20740 - Fle.MF5916 - Lote: LP2,1609 2 December 2015, (ii) Prueba de consumo en el hogar shampoo Tolerancia. RV20740 MF5916 LP21609. RV20740 2015 440 January 2016 y (iii) Optimize the Efficacy of anti-hair loss treatments. Ducray Laboratories Dermatologiques.

¹⁵ Subcarpeta “45Aud.2Jun23Art.228CGP” record: 1:37:51.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766d609ee7bbdb5e87c3919a5ca400d95a4bf9fdb238e308cb8e03456f254e5**

Documento generado en 15/05/2024 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Diana Patricia Hernández contra Luis Alejandro Castiblanco López.¹

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la opositora interpuso contra el auto de 25 de abril de 2024, por medio del cual la Sala de Decisión confirmó el auto de 26 de enero pasado, proferido por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, puesto que esa decisión no es susceptible de ningún medio de impugnación, como expresamente lo dispone el inciso 2° del artículo 35 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Discutido y aprobado en sesión de 14 de mayo.

Código de verificación: **8a99bd6e0ffb9eb75c6cfe8f7b0b6fa76eb162355f728e130229c6e9498254af**

Documento generado en 15/05/2024 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Industrias La Coruña S.A.S.
Demandado: Tecnopack S.A.S.
Radicación: 110013103037202100306 02
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Toda vez que la abogada Lucero López Gutiérrez no atendió el requerimiento que se le hiciera en auto de 19 de abril de 2024, no se acepta la renuncia al poder presentada por la referida profesional del derecho, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029a156952854104e631b3fae305f12ea4ce47663f66e6ea36c9954edbaee471**

Documento generado en 15/05/2024 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Recaudo Bogotá S.A.S.
DEMANDADOS	Angelcom S.A.
RADICADO	11001 31 03 032 2016 00333 03
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 46
DECISIÓN	Confirma auto
FECHA	Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por la demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la decisión motivo de inconformidad se ordenó la culminación del trámite procedimental, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir remanentes poner a disposición de la autoridad competente, así como el desglose de los documentos que sustentaron la acción. No se impuso condena en costas y se dispuso el archivo del expediente.



2. Dentro de su ejecutoria, la ejecutante atacó el proveído anterior a través del recurso de reposición, y de manera subsidiaria planteó el de apelación, bajo el argumento que el 9 de julio de 2020 fue decretado el embargo de los bienes o dineros de la accionada por medio de los cuales garantizó la expedición de la póliza 3311101009491 de Seguros del Estado.

Señaló que el 25 de enero del año posterior, fue radicado el oficio mediante el cual se comunicó la medida; no obstante, la entidad aseguradora expresó que no contaba con garantías reales vigentes por lo que adujo la imposibilidad de inscribir la orden cautelar.

Por tanto, tras no contar con una actuación encaminada a practicar un medio preventivo, debió la juez elevar el requerimiento de impulso procesal a la luz del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. para proceder a ello dentro de los 30 días siguientes, en aras de no afectar el debido proceso, esgrimió.

3. Durante el traslado la accionada argumentó que no podía tenerse en cuenta la censura propuesta porque provenía de un correo diferente al registrado por la parte demandante. De otro lado, manifestó su conformidad con la determinación adoptada.

Agregó que después de emitirse la sentencia de terminación del proceso por esa vía, la cual se enmarca en el numeral 2º del canon 317 del C.G.P., no podía requerirse el cumplimiento de alguna carga, menos aún durante el plazo que se menciona



en el ordinal 1º de esa regla, cuando hubo una inactividad mayor a dos años.

4. El *a quo*, en proveído de 18 de marzo de 2024, mantuvo la decisión y concedió el remedio vertical ante esta superioridad, en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente conviene señalar que si bien es cierto en el escrito por medio del cual se deprecó el reconocimiento de personería para actuar al abogado Juan Pablo Estrada Sánchez se indicó como dirección electrónica jestrada05@hotmail.com y el memorial por medio del cual se interpuso la censura se envió desde depjudicialjpesestrategialegal@gmail.com, también lo es que dentro de los remitentes se encuentra la primera dirección anotada, sin que se hubiere emitido reparo alguno al respecto por parte del mandatario.

Aunado a que en el contenido de la segunda misiva se observa lo siguiente:

“Por instrucciones del doctor JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, apoderado de la demandante RECAUDO BOGOTA S.A.S., de manera atenta remitimos recurso de reposición en subsidio apelación”

Y que en la presentación de la firma se incluyó:

*“Juan Pablo Estrada S. – Estrategia Legal Ltda.
Carrera 8 no. 69 – 19 Quinta Camacho
Tels. 7041964 – 7042213/17/19
Bogotá D.C. – Colombia”.*



Circunstancia esta última que guarda coincidencia con la comunicación primigenia que fue remitida del correo electrónico jodara@gmail.com de John Albarracín con destino a j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jestrada05@hotmail.com y steven.nanez@hotmail.com, la cual tampoco fue tachada o desconocida por el togado y en la que, además, se indicó en la antefirma:

*"John Albarracín
Juan Pablo Estrada S. – Estrategia Legal Ltda.
Carrera 8 No. 69 -19 Quinta Camacho
Tels. 7041964 – 7042213/17/19
Bogotá D.C. – Colombia".*

Lo anterior permite identificar que se trata de memoriales remitidos desde las direcciones de correos de personas diputadas por el togado para la remisión de los memoriales debidamente signados por él y que le han sido copiados a su dirección. Situación que no puede ser omitida si se trata de un equipo que está a su cargo, como se evidencia en la descripción del espacio para la firma del mensaje de datos.

Sobre el particular, debe memorarse que el inciso 2º de la regla 109 del C.G.P. estipula que *"Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo"* (Se subraya), sin que la remisión de una dirección de correo diferente sea obstáculo para no apreciar su contenido, máxime si el archivo adjunto contiene la signatura del memorialista, en la antefirma del mensaje de datos se hace alusión a su firmante, se aclara que la remisión se hace por



instrucciones de él y se copia a la dirección electrónica informada por aquel, sin que medie objeción alguna de su parte.

De modo que tales documentos deben presumirse auténticos en virtud del inciso 3º del precepto 244 *ibidem*, que así lo prevé para aquellas documentales provenientes de los litigantes y que sean integradas al expediente, *"incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución"*.

En ese orden de ideas, no existe mérito para desatender el mecanismo vertical formulado por la ejecutante.

2. Dicho esto, es asunto averiguado que, en palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito satisface diversas prerrogativas en procura de la consecución de una debida prestación del servicio de administración de justicia, de acuerdo con lo siguiente:

"[H]a sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,¹ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.²

¹ Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de '[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia' (art. 95, numeral 7º, C.P.).³ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente⁴ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);⁵ la certeza jurídica;⁶ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁷ y la solución oportuna de los conflictos.⁸

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.⁹

Se erige de esta forma, como una institución eminentemente procesal, cobijada por los mandatos superiores de los cánones 29 y 229 de la Carta Política que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales las partes muestran interés en lograr una resolución oportuna derivada de la satisfacción de las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas y la inobservancia de los términos procesales, con el fin de desterrar de tajo bien el mantenimiento eterno de medidas cautelares ora la sujeción indefinida de los demandados al litigio.

³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ CC. C-1186/08,



En ese sentido, el artículo 317 del C.G.P. previó esa forma de culminación anormal de las actuaciones. La primera de ellas, de carácter subjetivo, prevista en el numeral 1º de la norma en cita, que impone dicha consecuencia si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en treinta días satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite.

La segunda, de tipo objetivo, contemplada en el numeral 2º de la norma en cita, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que castiga con la conclusión del trámite por la mera inactividad total por un lapso superior a un año, cuando se cursa la primera o única instancia y aun no se ha proferido sentencia, o de dos años desde la última actuación si se cuenta con una decisión definitiva ejecutoriada – sentencia u auto- que ordena seguir adelante la ejecución. En ambos casos, por hallarse el expediente en completo abandono.

En el presente asunto, nos ubicamos en esta última modalidad, de modo que no pueden ser acogidos los argumentos concernientes al carácter subjetivo por no haberse compelido a la parte a honrar su carga procesal de darle continuidad a la actuación a través del requerimiento de treinta días establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., cuando lo que se discute es la existencia de una desidia de más de dos años desde la última actuación, luego de haberse proferido una determinación que resolvió la litis para seguir el trámite compulsivo.



Es preciso advertir que en el *sub examine* el 10 de mayo de 2019 fue proferida por esta Superioridad la sentencia mediante la cual se revocaron los numerales primero y quinto de la providencia de 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 32 Civil de Circuito de esta ciudad; en consecuencia, se ordenó continuar la ejecución por el capital incorporado en las facturas 1241 y 1244 conforme a lo ordenado en auto de 8 de marzo de 2017.

Ahora bien, en el cuaderno principal se aprecia que desde la notificación del auto de 3 de diciembre de 2020¹⁰, efectuada al día siguiente, no se adelantó ninguna actuación. Mientras que en la encuadernación de medidas cautelares la última decisión data de 21 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió sin diligenciar el Despacho Comisorio 64 de 2019 "*por falta de interés de la parte*".

Seguidamente, el día 28 de ese mes y año se consignó en el reporte de actuaciones del S.XXI que el expediente "*PAS[Ó] AL ÁREA DE ENTRADAS MEMORIAL (...)*".

Desde aquel momento el proceso estuvo en completa inactividad hasta que el 7 de noviembre de 2023, el mandatario de ANGELCOM S.A. imploró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el literal b) del numeral 2º del canon 317 *ibidem*.

¹⁰ Mediante el cual se le reconoció personería para actuar al abogado Juan Pablo Estrada Sánchez como apoderado de la sociedad ejecutante



Fue en atención a la anterior petición que se decretó la conclusión del trámite compulsivo, decisión que luce acorde con lo contemplado en la normatividad y la completa desidia de la parte ejecutante por sustraerse por completo del proceso desde el mes de octubre de 2021.

3. Bajo ese tenor, se impone la confirmación del proveído atacado y, en consecuencia, se condenará en costas al apelante dado que le fue desfavorable el mecanismo vertical.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Para ese propósito se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00. Liquídense.

TERCERO: En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197571e954fe9af7cb8d9eda43b6cb67a4d70cc7d4170733cf2ca347f364561**

Documento generado en 15/05/2024 04:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Be Expert S.A.S.
DEMANDADOS	Promotora La Gira I S.A.S
RADICADO	11001 31 03 045 2023 00434 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 47
DECISIÓN	Confirma auto
FECHA	Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por la demandante contra el auto de 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. En la decisión motivo de inconformidad se denegó la orden de apremio respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas FEV-18 y FEV-17 de 25 de julio de 2023 porque no fueron aceptadas por la accionada; en ese orden, se indicó que no ostentaban mérito ejecutivo.

A lo anterior se agregó que no correspondían a servicios efectivamente prestados por corresponder a un saldo derivado



de un contrato de transacción, motivo por el cual fue advertida la desatención del canon 772 del Código de Comercio.

2. Dentro de su ejecutoria, la citante atacó el proveído anterior a través del recurso de apelación, porque el 2 de julio de 2021 se transaron las pretensiones del proceso ejecutivo que se adelantaba ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación 2021-00029.

Sostuvo que en ese negocio jurídico se sustituyeron las obligaciones extinguidas para que Promotora La Gira I S.A.S. se obligara a aceptar y honrar aquellas que se incluirían en unos cartulares cambiarios, conforme al concepto que se definiría por la acreedora, *“con el objeto que considere”*.

La suma adeudada obedecía a \$920'113.361.00, más los intereses moratorios, explicó. A su vez, aclaró que el primer pago se pactó para el 2 de julio de 2021, por valor de \$600'000.000.00, esto es, el 49,8%; el segundo, concerniente al 50,13%, con vencimiento al 25 de agosto siguiente, el cual se extendió tres meses más mediante un *“Otro sí”*.

Por esa razón, adujo, fue emitido el papel FEV15 el 17 de marzo de 2023 por valor de \$756'486.831.00, equivalente al último porcentaje.

Par terminar, manifestó que la ejecutada desatendió el acuerdo transaccional celebrado pues toda la obligación se concretó en un título complejo.



3. El *a quo*, en proveído de 13 de marzo de 2024, concedió el remedio vertical ante esta superioridad, en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el proceso ejecutivo le permite al titular del crédito reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, mediante la presentación de un título que la contenga, el cual debe constituir plena prueba en contra de su deudor, a la luz de lo contemplado en el canon 422 del Código General del Proceso.

En esa línea, cuando la demanda se sustenta en un título valor como una factura cambiaria, además de contener las características prenotadas para ser considerado como un instrumento con fuerza compulsiva, requiere la satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 774 del Código de Comercio: la fecha de vencimiento, la época en que fue recibida, la constancia del emisor – vendedor o prestador del servicio- sobre el pago del precio y las condiciones de satisfacerse.

Todas ellas, aparejadas a las previstas en la regla 617 del Estatuto Tributario: denominarse como factura, indicar los nombres e identificaciones del emisor y del adquirente, la discriminación del IVA pagado, llevar consecutivo de numeración, la data en que fue extendida, la descripción



específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, el valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Aunado a que debe ser validada previamente por la DIAN – art. 616 - 1, incs. 5º y 6º; ib.-.

Aun así, la ausencia de alguno de los anteriores requisitos no le resta validez al negocio jurídico que originó dicho cartular.

Cuando sea aceptada, bien por el comprador o beneficiario del servicio, se entenderá que el objeto contractual fue debidamente materializado en la forma estipulada en el título. Esta aquiescencia puede darse expresa o tácitamente, la cual se entenderá que se surtió por la segunda opción cuando no se reclame en contra de su contenido, ya sea devolviéndola junto a los documentos de despacho o por entablar la reclamación con destino al emisor o tenedor del título, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción – C. Co.; art. 3º, inc. 3º-.

Adviértase que toda esa normativa hace alusión al respaldo de obligaciones cambiarias cuando media una compraventa de bienes o la prestación de servicios. Con mayor razón si en el inciso 2º del canon 772 de la codificación comercial se prevé que “[n]o podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.



2. Desde esta perspectiva, los cartulares sobre los cuales se sustenta la solicitud de apremio corresponden a los documentos FEV-17 por \$226'041.182.00 y FEV-18 en cuantía de \$603'202.000.00.

Así, tras hacerse la consulta respectiva en el portal de la DIAN se evidencia que ambas fueron validadas por esa Dirección, su legítimo tenedor es Be Expert S.A.S., mientras que el receptor es Promotora La Gira I S.A.S. De igual forma, la FEV-17 fue extendida el 24 de julio de 2023 y la FEV-18, un día después; asimismo, los montos coinciden con los enunciados previamente¹.

La descripción de los productos y/o servicios en cada una de ellas se hizo de la siguiente manera:

FEV-17

"SALDO TOTAL correspondientes a INTERESES corrientes reconocidos, aceptados y asumidos por PROMOTORA LA GIRA I S.A.S, con Nit. 900.619.904-6 a la tasa del 1% sobre el capital, según CONTRATO DE TRANSACCIÓN adiado 02 de julio del año 2021, mediante el cual se tranzaron y novaron las obligaciones derivadas de los pagarés 03/07, 04/07, 05/07, 06/07 y 07/07 otorgados a favor de BE EXPERT SAS y cobrados ejecutivamente en proceso radicado bajo el número 2021-00029 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y modificado (ampliación término para pago) de conformidad al OTRO SÍ calendado 25 de noviembre de 2021. El SALDO TOTAL por INTERESES corrientes se obtiene de restar al VALOR TOTAL por INTERESES corrientes \$509.129.393 (liquidados

¹ Lo anterior, de acuerdo con los certificados que se adjuntan a esta providencia.

Al respecto debe citarse lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vfpe.dian.gov.co/USer/SearchDocument>), así como de la replica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción"; Sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023.



a la tasa del 1% con corte al 25 de julio de 2023), reconocidos y aceptados por PROMOTORA LA GIRA I SAS, con Nit. 900.619.904-6, la suma de \$283.088.211 ya abonados por ésta a BE EXPERT S.A.S., el día 07 del mes de julio del año 2021.”.

FEV-18

“SALDO TOTAL correspondiente al CAPITAL reconocido, aceptado y asumido por PROMOTORA LA GIRA I S.A.S, con Nit. 900.619.904-6, según CONTRATO DE TRANSACCIÓN adiado 02 de julio del año 2021, mediante el cual se tranzaron y novaron las obligaciones derivadas de los pagarés 03/07, 04/07, 05/07, 06/07 y 07/07 otorgados a favor de BE EXPERT SAS y cobrados ejecutivamente en proceso radicado bajo el número 2021-00029 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y modificado (ampliación término para pago) de conformidad al OTRO SÍ calendaro 25 de noviembre de 2021. El SALDO TOTAL por CAPITAL se obtiene de restar al VALOR TOTAL por CAPITAL \$920.113.361 ya reconocido y aceptado por PROMOTORA LA GIRA I SAS, con Nit. 900.619.904-6, la suma de \$316.911.361 ya abonados por esta a BE EXPERT S.A.S.”.

Lo que quiere decir que no corresponden a bienes vendidos ni a servicios prestados. Nótese cómo la deudora indicó en los asuntos de las comunicaciones de 26 de julio de 2023: “NO ACEPTACION Y RECHAZO FACTURA”, concretamente porque “(...) el concepto en ella incorporado no corresponde a bienes entregados real y materialmente, ni a servicios prestados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 722 del Código de Comercio y demás normas concordantes”.

De este modo, luego de repararse en el contenido de la transacción que dio origen a su creación, esto es, el negocio subyacente, se observa que, en efecto, no se trata de la prestación de un servicio y menos aún de la compra-venta de bienes. Su génesis derivó del incumplimiento de unos pagarés creados con antelación que no fueron registrados



contablemente por unas sociedades deudoras, incluida la ahora demandada, a causa de un error involuntario, quienes, además, adujeron la imposibilidad de honrarlas, por lo que fue estimada la necesidad de reconocer los montos incorporados en esos cartulares.

De modo que no cabe duda de que esos documentos – sobre los que se pretende ejercer la acción cambiaria - no hallan respaldo en la venta de bienes ni la prestación de servicios y no pueden ser catalogadas como facturas cambiarias para librar el mandamiento de pago impetrado con sustento en las mismas. Por demás, que fueron rechazadas por la sociedad deudora a los dos días de haberse emitido la FEV-17 y al día siguiente de haberse creado la FEV-18.

3. Para finalizar, no se diga que se trata de títulos complejos porque en virtud del principio de congruencia las pretensiones se encaminaron a ejercer la acción cambiaria y no la acción ejecutiva:

"PRIMERA: Por la suma de \$603,202,000 contenidos en la Factura Electrónica No. FEV-18, con fecha del 25 de julio de 2023.

SEGUNDA: La suma de los intereses moratorios máximos permitidos por la ley desde el momento en que se hizo exigible la Factura Electrónica No. FEV-18 hasta el momento de su pago

TERCERA: Por la suma de \$ 226.041.182 contenidos en la Factura Electrónica No. FEV-17, con fecha del 25 de julio de 2023.

CUARTA: La suma de los intereses moratorios máximos permitidos por la ley desde el momento en que se hizo exigible la Factura Electrónica No. FEV-17 hasta el momento de su pago.

QUINTA: La indexación de acuerdo con el valor adquisitivo de la moneda al momento de la cancelación.



SEXTA: Que se condene en costas al demandado, y las agencias en derecho a favor del demandante” (Se subraya).

En ese orden de ideas, si las peticiones se hubieren elevado al amparo del contrato de transacción se estaría hablando de un proceso ejecutivo, en el que por demás debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante para adelantar dicha acción. No fue así, en virtud de la evocación de la Ley 1231 de 2008, modificatoria de los cánones 771 y 774 del Código de Comercio, al igual que el precepto 317 del Estatuto Tributario y el tenor literal de lo previamente citado.

Y aun cuando se adujo también que dichos cartulares pueden catalogarse como títulos ejecutivos, lo cierto es que no fueron aceptados, menos aún obra una firma de la obligada sobre las pretensas facturas para predicarse que se trata de un documento que provenga de ésta y constituya plena prueba en su contra, al amparo del artículo 422 C.G.P.

Valga aclarar que la ausencia de los requisitos precitados no le quita validez al negocio jurídico subyacente, el cual, en principio, conserva sus cargas prestacionales y puede servir de soporte para una pretensión compulsiva futura, mas no bajo la senda de una acción cambiaria ni ejecutiva.

4. En tal virtud, la decisión objeto de alzada luce acertada, por lo que se impone su confirmación y, en consecuencia, se



condenará en costas al apelante dado que le fue desfavorable el mecanismo vertical.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Para ese propósito se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Líquidense.

TERCERO: En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b631473be6763ac26797c49a0c3b92e66537010325b56db451b839c4b3df4cc**

Documento generado en 15/05/2024 04:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Mónica Bibiana Martínez García
DEMANDADOS	Itaú Colombia S.A.
RADICADO	11001 31 03 046 2023 00060 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 45
DECISIÓN	Confirma auto
FECHA	Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por el accionado contra el auto de 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó una nulidad por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES

1. En la decisión motivo de inconformidad no fue acogido el motivo de invalidez derivado de una indebida notificación deprecada por el demandado, bajo el argumento que en el certificado se evidenció que el 11 de abril, tras abrirse el correo, se accedió a su contenido y anexos, motivo por el cual se verificó el cumplimiento de las cargas exigidas para tener por intimado al convocado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

2. Dentro de su ejecutoria, el citado atacó el proveído anterior a través del recurso de reposición y, de manera subsidiaria,



planteó la alzada, porque no se especificó el medio de enteramiento utilizado conforme a la norma que lo rige, bien por los artículos 291 y 292 del C.G.P., ora el canon 8º de la Ley 2213.

3. El *a quo*, en proveído de 13 de marzo de 2024, mantuvo lo decidido y concedió el remedio vertical ante esta superioridad, en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que los motivos de invalidez son de carácter taxativo e interpretación estricta¹, de modo que, debe cumplirse – en estrictez- los supuestos que la norma exige para su declaratoria.

Es por ello, que la indebida notificación impone ceñirse a lo descrito en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso, que establece:

“[E]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

En esa línea, ante la anomalía en la convocatoria de quien debe concurrir al proceso, se cercenan sus derechos de defensa y

¹ En sentencia de 1º de abril de 1987.



debido proceso, de modo que se impone acoger la invalidez de lo actuado en procura de salvaguardar dichas prerrogativas y propiciar que la decisión definitiva tenga plenos efectos para aquel.

Ahora bien, los derroteros por los cuales debe agotarse el enteramiento bien pueden corresponder a las previsiones 291 y 292 de la codificación procesal general, ora a lo preceptuado en la regla 8ª de la Ley 2213 de 2022 – antes del Decreto 806 de 2020-. Se sabe que ambos sistemas concurren y se puede optar por uno de ellos, por ese motivo la Corte Suprema de Justicia puntualizó que,

"En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales (...)

(...) [E]sta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el 'envío' de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía



de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,

...por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado²,³.

2. Desde esta perspectiva, se aprecia que la notificación del banco demandado se efectuó en la dirección electrónica notificaciones.juridico@itau.co, la cual fue informada en el acápite respectivo del escrito inaugural. Así, se corrobora en la certificación expedida por Servientrega.

Allí se enunció que se trataba de “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO”, la cual fue remitida el 11 de abril de 2023, a las 11:32, y su estado describe que fue leída. Seguidamente, se menciona la trazabilidad:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/11 11:35:31	Tiempo de firmado: Apr 11 16:35:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Lectura del mensaje	2023/04/11 11:39:03	Dirección IP: 181.236.217.20 Spain - Madrid, Comunidad de - Madrid Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

² Lo anterior se concluyó en el asunto, en el cual se discutía precisamente si el acto de notificación que realizó el demandante cumplía con las exigencias legales.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia 3 de mayo de 2023, rad. 11001-02-03-000-2023-01010-00.



En relación con su contenido, se aprecia que se señaló el juzgado, las direcciones física y electrónica de éste, el número de radicación del expediente, con el mensaje de:

"LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.544.713 de Envigado, portador de la tarjeta profesional número 108.758 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido la señora MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ GARCÍA, mediante este escrito me permito notificarles la DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de la sociedad ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903937-0

Por lo anterior les anexo, copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma."

En los adjuntos se refirió "DEMAND3.PDF", con 10 descargas, y "AUTO_ADMITE_DEMANDA_23_MARZO_2023.pdf", dos veces depositado.

3. Ahora bien, el nulidicente no discute que no fuera recibida la información relacionada, la censura se centra en que la comunicación "no menciona la fecha de la providencia y no advierte en la notificación, cuándo se considera surtida, requisitos obligatorios del acto de enteramiento" y por ello fue alegada la indebida intimación.

Empero, no puede desconocerse que el artículo 8º de la Ley 2213 fue la norma observada por el actor, pues el mensaje se remitió a través de datos a la dirección electrónica del convocado, "sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", en razón a que fue una sola. También se le enviaron los anexos para surtir el traslado, junto con las evidencias respectivas, en esencia, la constancia del envío al



demandado. Ninguna otra exigencia se establece en la regla reseñada.

En ese orden de ideas, no resulta admisible la postura del censor, con mayor razón si tuvo acceso al correo y a los documentos anejos, de los cuales hizo varias descargas para mejor comprensión. En los que, además, se indica el plazo con el que contaba para la contestación de la demanda y la dependencia en que se adelantaba la actuación, así como los datos de su ubicación.

No indicar la fecha de la providencia no le resta validez, pues en el adjunto se podía leer la data en que fue proferida, así como el marco legal por el cual se regiría, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la falta de mención de la época en que se entendería surtida la intimación, la norma tampoco prevé como exigencia que se indique dicha prevención, tan sólo hace alusión al momento en que debe contabilizarse el término del traslado.

Por tanto, la decisión objeto de alzada luce acertada pues la notificación efectuada cumplió la finalidad de enterar al banco demandado bajo los contornos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



3. Así las cosas, se impone la confirmación del proveído atacado y, en consecuencia, se condenará en costas al apelante dado que le fue desfavorable el mecanismo vertical.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Para ese propósito se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.00. Liquídense.

TERCERO: En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d33a7814db4c6f1fbcb1e4605abbdb8a0e7efc2024c456a82a0a6480e6334**

Documento generado en 15/05/2024 04:42:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16232

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Health & Engineering Investments S.A.S.
Demandado	Medical Care Well S.A.S.
Radicado	11001310300620210024001
Instancia	Segunda
Asunto	Solicitud de aclaración y/o adición

Discutido y aprobado en Sala del 8 de mayo de 2024 Acta 017.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración y/o adición formulada por el extremo demandado, respecto de la providencia de 25 de abril de 2024 proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado 6 Civil de Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó aclaración del fallo en mención, para que se interprete los numerales 3° y 5° de la sentencia de primera instancia. Esto, por considerar que, son *“totalmente contradictorios, porque el primero ordena realizar una asamblea para subsanar los actos y por lo tanto que estos tengan plenos efectos una vez subsanados; pero en el punto subsiguiente se toma la decisión (sin fundamento jurídico alguno y escapa de la dinámica de las sociedades): prohibir reproducir o ejecutar los actos invalidados para los cuales exige una aprobación de la asamblea.”*¹

Así mismo, reclamó que se adicione, en el sentido de determinar cuáles son las obligaciones a cargo de las partes, derivadas de la declaratoria de nulidad absoluta, en los términos del artículo 1746 del Código Civil.

Además, pidió que se declare que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la señora Claudia Marcela Clavijo en nombre y representación de Medical Care Well S.A.S.

A efectos de establecer la procedencia de las solicitudes presentadas, estima la Sala necesario hacer previamente las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- En lo que hace a la aclaración de la sentencia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, esta resulta viable, de oficio o a petición de la parte interesada, cuando aquella presente *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, valga decir, *“verdaderos motivos de duda”* que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive de la sentencia, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

¹ Archivo: 20SolicitudAdición.pdf

Sobre la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración de providencias judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que lo llamado a aclararse son aquellos apartes que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad o vaguedad creada por una redacción ininteligible, respecto de la resolución consignada en el fallo.²

2.- En relación con la adición dispone el artículo 287 del Código General del Proceso que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse (...).”*

3.- Así las cosas, se ocupará la Sala de la aclaración solicitada por la sociedad demandada, frente a la cual baste decir que el memorialista no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni brindan dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido y lo que realmente se evidencia es su inconformidad con la decisión de primera instancia, discusión que es ajena a la aclaración de providencias judiciales, lo que hace impróspero el pedimento que en esa dirección se formuló.

Así, aduce el peticionario que, los numerales 3° y 5° del fallo de primera instancia, proferido el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado 6 Civil de Circuito de esta ciudad son contradictorios. Sin embargo, del tenor literal de la resolutive de la mentada decisión no se evidencia verdadero motivo de duda, en tanto, se dispuso:

“TERCERO: La administradora demandada demanda deberá adoptar las medidas necesarias para, convocar dentro de los términos y en la

² CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

forma legal una nueva asamblea general de los socios, donde se subsanen las falencias que motivaron la nulidad descrita en el numeral anterior.

QUINTO: Advertir a la accionada que no podrá ejecutarse ni reproducirse los actos aquí invalidados, sin embargo, tendrá efectos retroactivos la presente providencia, es decir, que se deberán reversar todos los actos que se hayan emprendido como consecuencia de la decisión impugnada.”

Lo que se advierte de la petición presentada, es la inconformidad del peticionario con la decisión de primera instancia, la cual fue estudiada y confirmada por esta Corporación en la providencia cuya aclaración se pretende, sin que sea esta la oportunidad procesal para alegar que, a su juicio, la cuestionada sentencia carece de fundamento jurídico.

Ahora, esta tampoco es la ocasión para evidenciar la supuesta contradicción en la parte resolutive de la misma, pues es un asunto que no invocó como reparo y que fue ampliamente debatido al tratar los efectos de la nulidad declarada.

4.- Y en relación con la solicitud de adición de los efectos de la nulidad declarada, se extrae que, en la decisión en cuestión se estudió con suficiencia las consecuencias de la anulación a voces de los artículos 1746 del Código Civil y 5° del Decreto 1925 de 2009.

Así, no advierte la Sala que se hubiere omitido resolver algún punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento; de allí que, al no ajustarse lo solicitado a lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, no procede tal pedimento.

5.- Por último, vale la pena mencionar que esta no es la vía para solicitar que se declare que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la señora Claudia Marcela Clavijo en nombre y representación de Medical Care Well S.A.S., pues tal asunto se debatió al interior del proceso.

6.- En consecuencia, es del caso despachar desfavorablemente las peticiones de adición y aclaración incoadas.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Negar las solicitudes de aclaración y adición respecto de la sentencia citada, incoadas por Medical Care Well S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8147e1f43c852bcc820348aee4855b9af80e60ed0a4d2b260a2a98056175a**

Documento generado en 15/05/2024 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16323

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Yasmín Andrea Méndez López
Demandado	José Jair Quimbayo y otros
Radicado	11001310302720200018602
Instancia	Segunda
Asunto	Solicitud de aclaración y/o corrección

Discutido y aprobado en Sala del 8 de mayo de 2024 Acta 017.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal las solicitudes de aclaración y/o correcciones formuladas por la actora y la convocada Equidad Seguros Generales O.C., respecto de la providencia de 19 de abril de 2024 proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado 27 Civil de Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la parte demandante¹ solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 19 de abril del año en curso, tras considerar que *“el Tribunal le achacó a la demandante un grado de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, afirmando una falta de cuidado de la demandante en el paso de la vía, que la víctima incurrió en un obrar reprochable, que la víctima incurrió en una conducta descuidada al cruzar la calle sin la suficiente precaución,”* sin mencionar las probanzas en las que fundamentó tal afirmación.

Además, pidió que se aclare si la condena impuesta por perjuicios morales incluye la disminución del 30% establecido como participación de la víctima en el siniestro y si los perjuicios morales reconocidos corresponden a 20 salarios mínimos legales vigentes al día de hoy o de la época del siniestro.

Así mismo, reclamó que se corrija la fórmula aritmética empleada para calcular el lucro cesante, porque, a su juicio, debió liquidarse empleando el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia.

Por último, pidió que esta Corporación se pronuncie respecto a la improcedencia en la reducción de costas a favor de los demandados.

2.- Por su parte la sociedad Equidad Seguros Generales O.C.² solicitó se aclare el momento a partir del cual deben contabilizarse los intereses de mora previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, toda vez que, en el fallo de segunda instancia se citó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2018 *“que fue abolida por la Corte Suprema en la sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021”* en la que se consideró que *“la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, tasa los perjuicios que debe asumir en*

¹ Archivo: 29SolicitudAclaraciónYCorrecciónSentencia.pdf

² Archivo: 24SolicitudCorrección.pdf

favor de la víctima y pone fin al proceso, pues solo a partir de ese momento el patrimonio del asegurado está efectivamente expuesto a reducirse, y es ahí donde verdaderamente está demostrada la cuantía de que trata el artículo 1077 del Código De Comercio.”

Así mismo, pidió que se aclare que la condena impuesta en salarios mínimos corresponde al fijado para el año 2015, porque de calcularse con el vigente al día de hoy, se superaría el valor asegurado por la póliza.

Por último, solicitó aclarar si la condena impuesta en el numeral 1° de la sentencia incluye la deducción de la suma de \$22.000.000.

A efectos de establecer la procedencia de las solicitudes presentadas, estima la Sala necesario hacer previamente las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- La aclaración de sentencias, de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, resulta viable, de oficio o a petición de la parte interesada, cuando aquella presente *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, valga decir, *“verdaderos motivos de duda”* que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive de la sentencia, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

2.- Por su parte, la corrección de providencias, procede cuando se ha incurrido en error aritmético o errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, según lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

Empero, para el cabal ejercicio de dicha facultad debe entenderse que el error a que hace alusión la norma en cita se refiere a la equivocación

material, no así a aquel referente al eventual yerro en la valoración o apreciación de las pruebas en que se soporta la decisión, toda vez que interpretación contraria haría nugatoria la prohibición expresa al juzgador para modificar su propia sentencia.

3.- Así las cosas, se ocupará la Sala de manera inicial de las peticiones de la parte demandante y con posterioridad, estudiará las solicitudes de la convocada la Equidad Seguros Generales O.C.

3.1.- Frente a la aclaración solicitada por el extremo actor, baste decir que el memorialista no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido y lo que realmente se evidencia es su inconformidad con la decisión emitida en esta instancia, discusión que es ajena a la aclaración de providencias judiciales, lo que hace impróspero el pedimento que en esa dirección se formuló.

En relación con el porcentaje de participación en el siniestro asignado a la víctima, se advierte que en el fallo de segunda instancia se explicó con suficiencia las razones por las que existió una participación de la víctima en la ocurrencia del daño, así como su cuantificación.

Obsérvese que, se consideró que, *“de acuerdo con las hipótesis contenidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, esto es, las identificadas con los códigos 157 y 411, tanto el conductor como la víctima concurrieron en la causación del accidente, el primero por “no estar pendiente de los usuarios en la vía” y, la segunda “al no tomar las precauciones” necesarias para transitarla”*

Ello, sin que sea esta la vía procesal idónea para debatir la valoración probatoria y mucho menos las decisiones que dirimieron cada una de las instancias, asunto que se ventiló en el trámite de la alzada.

En punto de si la condena impuesta por perjuicios morales incluye la disminución del 30% establecido como participación de la víctima, baste señalar que en la resolutive se indicó: *“Por perjuicios morales la cantidad de 20 smmlv y por daño a la vida de relación 20 smmlv, **valores que contienen el porcentaje de reducción.**”*(Destacado propio), determinación que no deja espacio a la duda.

En punto de la liquidación del lucro cesante, es del caso señalar que, ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares, liquidar este perjuicio, tomando como base el ingreso que percibía a la época del accidente actualizado a la fecha del fallo.

Así, en la sentencia SC4803-2019 precisó que:

“para el lucro cesante que habrá de reconocerse a la víctima mencionada debe partirse, únicamente del ingreso que ella obtenía para la época del accidente (...) suma que debe ser actualizada previamente (...).”

En lo referente a su solicitud de pronunciamiento frente al reparo atinente a la improcedencia en la reducción de costas a favor de los demandados, se advierte que en el fallo cuya aclaración se pretende se resolvió su cuestionamiento.

En ese sentido, se precisó que *“Las demás inconformidades relacionadas con la tasación de las costas y agencias en derecho deberán ser expuestas en su debida oportunidad ante la a quo, pues de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, estas “serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.”*

3.2.- Ahora se ocupará la Sala de la aclaración solicitada por la Equidad Seguros Generales O.C., frente a la cual baste decir que el memorialista no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan

verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido.

Así las cosas, respecto al hito temporal a partir del cual se causan los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, se advierte que tal discusión resulta extraña en esta oportunidad procesal, en tanto lo que se extrae de su pedimento es su inconformidad con la alzada que ya se debatió.

No obstante, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada en el fallo hace alusión a un criterio jurisprudencial aplicable al caso concreto y ningún reproche merece.

Y, en lo que tiene que ver si la condena incluía o no la deducción de \$22.000.000, baste señalar que en la resolutive se dispuso:

Estas sumas se pagarán dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, previa deducción de la suma de \$22.000. 000.00 conforme las consideraciones precedentes.”

Es decir, a las condenas correspondientes al porcentaje de participación causal de los convocados debe descontársele el pago de \$22.000.000 que había sido recibido previamente por la actora.

Por último, en la medida que ambos extremos procesales pidieron que se aclarara si las condenas en salarios corresponden este valor al día de hoy o de la época del siniestro, vale la pena memorar que la condena se impuso es salarios mínimos legales mensuales **vigentes**, precisión que no genera incertidumbre alguna.

4.- En consecuencia, es del caso despachar desfavorablemente las peticiones de aclaración y corrección incoadas.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Negar las solicitudes de aclaración y corrección respecto de la sentencia citada, incoadas por la actora y la convocada Equidad Seguros Generales O.C.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9f86445dff02752ee4c693afbf290c062397625af11cadba83eb49878aec8**

Documento generado en 15/05/2024 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103034201500320 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas a favor del demandado y a cargo de Ingrid Leonor Visbal Echeverría, María Camila e Iván José Chamorro Visbal.

en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20299889429b72fa98ba9938e8159d187857af861f5e7739029d4397a62e7a**

Documento generado en 15/05/2024 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Radicación N.º	110013103026201400637 <u>02</u> 110013103026201400637 <u>03</u>
Demandante.	Eugenia María Arboleda Casas.
Demandado.	Ken Sun Hu.

Vuelven las diligencias a esta instancia, por remisión expresa de la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar que en proveído de 1º de febrero de la anualidad que avanza, la Suscrita explicó de manera clara y específica, por qué no existe lugar a resolver pedimento alguno de la parte apelante, bajo el entendido que, entre otras tantas razones, **cuando formuló solicitud de ilegalidad de las decisiones adoptadas en torno a la declaración de deserción de la alzada que promovió, hacia dos meses se había ordenado devolver el expediente al juzgado de origen.**

Bajo los anteriores parámetros, se devolverán las diligencias a la Juez remitente, quien deberá estarse a lo resuelto en esa providencia, así como, dar cumplimiento inmediato a lo allí ordenado, en concomitancia con lo que dispone el canon 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría de la Sala Civil, procédase de inmediato con la devolución de las diligencias a ese despacho.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5277c9ad55eaafc481bdf2f0f63c930c4c6872a3e1711e2d5fbe6e15bd4564**

Documento generado en 15/05/2024 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En proveído de 15 de abril de 2024 se obedeció y cumplió lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de abril de 2024. Consecuencia de ello se dispuso la remisión del expediente al juzgado de origen, sin que a la fecha se hubiera cumplido tal mandato.

Aunque obren en el expediente una solicitud de reconocimiento de personería para actuar y el aparente cumplimiento del fallo de segunda instancia, las actuaciones subsecuentes a estos son de competencia del inferior dado que desbordan la otorgada por el artículo 328 del Código General del Proceso.

Por ello, se ordenará a la Secretaría de la Sala Civil de ésta Corporación que remita el asunto de forma inmediata para que el juez de instancia resuelva lo que estime pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que cumpla inmediatamente el mandato dispuesto en la providencia del 15 de abril de 2024, conforme a las razones expuestas.

CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc5589bdb7a80962a88ba0d6d95c640865750d47488ef578c1d07a438ff61ba**

Documento generado en 15/05/2024 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>